

**DESIGNACION DEL SUPERIOR PROVINCIAL A LA LUZ DEL
CIC/83,**

**Derecho comparado de las normas provinciales en la
Congregación de la Misión.**

JOSE ANGEL PALMA CASTILLO CM.

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO CANONICO**

BOGOTA, D.C.

2016

**DESIGNACION DEL SUPERIOR PROVINCIAL A LA LUZ DEL
CIC/83,**

**Derecho comparado de las normas provinciales en la Congregación de la
Misión.**

JOSE ANGEL PALMA CASTILLO CM

Monografía presentada como requisito parcial

Para obtener el título de licenciado en

Derecho Canónico

Director

P. LUIS BERNARDO MUR MALAGÓN SDB

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO CANONICO

BOGOTA, D.C.

2016

**DESIGNACION DEL SUPERIOR PROVINCIAL A LA LUZ DEL
CIC/83,**

**Derecho comparado de las normas provinciales en la Congregación de la
Misión.**

Rector

JORGE HUMBERTO PELÁEZ PIEDRAHITA, S.J.

Decano de la Facultad de Derecho

P. LUIS BERNARDO MUR MALAGÓN SDB

Director de la Maestría:

P. LUIS BERNARDO MUR MALAGÓN SDB

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO CANONICO

BOGOTA, D.C.

2016

Nota de aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

BOGOTA, abril 6 de 2016

DEDICATORIA

A Dios que me ha dado esta oportunidad de acrecentar en conocimientos para buscar un mayor servicio en el ministerio que me ha sido regalado.

A la Congregación de la Misión, quien me sigue formando para poder enfrentar los retos de la nueva evangelización, con el carisma de San Vicente Depaúl, que, a través del Superior Provincial y su Consejo, han querido que esté al frente de toda esta responsabilidad jurídica frente a la pastoral sacerdotal.

A la facultad de Derecho Canónico quienes con su decano, sus directivas y profesores han ido enamorándonos del Derecho como un instrumento pastoral, en el servicio a la gente, que acude confiada a solucionar sus problemas con nuestra orientación.

A mi director de monografía quien ha tenido paciencia y tino para hacer que este fruto sea hoy una realidad

A todos y cada uno de mis profesores, mis compañeros que hicieron parte de este caminar e hicieron posible el culminar esta fase de estudio. A quienes con su cariño, amistad y apoyo rogaron a Dios para que fuera según la voluntad de Dios. Para todos, su gracia y Bendición.

AGRADECIMIENTO

A mis cohermanos: Pedro Nel Delgado que me estimuló para iniciar este trabajo, a Jorge Luis Rodríguez que desde la curia General me apoyó para poder tener acceso a toda la documentación de las Provincias, a mi Provincia, quien con su Superior mayor, ha estado brindando los medios necesarios para este estudio.

Al Padre Luis Bernardo Mur sdb quien, con su exquisitez y rigurosidad, ha ido encausando el trabajo para poder hacer que esté en manos de los lectores. Gracias por su guía, enseñanza, tiempo y dedicación.

A los profesores: Julio Montañés, Julio Ariza, Javier Sarralde, Ismael Garceranth, quienes, con sus clases, fueron dando las pinceladas desde diversos horizontes del Derecho para ir teniendo en cuenta en un trabajo como éstos.

A mis compañeras de curso: Dr. Luz Marina Moreno, Dra. Doris Montaguth, quienes fueron las constantes animadoras en el trajinar de este caminar, y acompañaron de cerca en la animación del mismo.

Contenido

INTRODUCCIÓN	1
Capítulo I: FUNDAMENTACIONES HISTORICO JURIDICAS LA DESIGNACION DE UN VISITADOR EN LA CM.	4
A. Proceso histórico de la vivencia de los Consejos Evan.	4
B. Potestad de Gobierno en la Iglesia y su oficio	16
1. Antes del Concilio Vaticano II	17
2. Qué se presenta en el vaticano II	18
C. Formas de atribución y ejercicio de la potestad	21
1. La potestad propia de los superiores	22
2. Función y autoridad de los superiores	22
D. La capacidad jurídica	23
E. La organización eclesial	24
F. El gobierno de los institutos	26
1. El ejercicio de la autoridad	27
2. Responsabilidad del superior	28
3. Los tipos de superiores	28
4. La autoridad en las SVA	29
G. Elementos constitutivos de la Vida Consagrada	35
1. Elementos canónicos que configuran un IVC	35
2. Elementos específicos que configuran un IVCR.	36
3. Elementos específicos que configuran un IVCS	38
4. Elementos que originan y configuran las SVA	39
5. Algunas SVA	41

Capítulo II: COMPARACION DE LAS NORMAS PROVINCIALES DE LA CM	45
A. Derecho Propio en la Congregación de la Misión	45
1. Fuentes de derecho en la Congregación	46
2. La CM según la Bula de aprobación	48
3. Reglas comunes, constituciones y estatutos	54
4. El visitador en la CM	56
B. Comparación de las normas Provinciales	59
1. Periodo y reelección	60
2. Formas y procesos de elección	62
3. Los procesos de escrutinios	68
4. Sigilo, aceptación, confirmación y posesión	73
Capítulo III: PERSPECTIVAS CONCLUSIVAS	78
CONCLUSION	92
ABREVIATURAS Y SIGLAS USADAS	95
BIBLIOGRAFIA	97

INTRODUCCIÓN

“Ay Padre! De qué importancia y responsabilidad cree Ud., es la ocupación de gobernar las almas, a la que Dios lo llama? Qué oficio cree Ud., que es el de los sacerdotes de la Misión que están obligados a guiar y a conducir unos espíritus, cuyos movimientos solo Dios conoce? “Ars artium, régimen animarum”. Ésa fue la ocupación del Hijo de Dios en la tierra; para eso bajó del cielo, nació de la Virgen, entregó todos los momentos de su vida y sufrió muerte dolorosísima. Éste es el motivo de que tenga Ud., que apreciar lo que va hacer” (Sn. Vicente XI, 235-236).

En la Congregación de la Misión, que en Colombia se denomina Misioneros Vicentinos, al superior Provincial se le llama también “Visitador”, elemento que es necesario tenerlo en cuenta para que cuando se tome la expresión se entienda a lo que se está refiriendo.

La importancia que el oficio de ser superior tiene se encuentra en varios escritos sobre la vida religiosa (Rodríguez Carballo 2007; Alonso Severino 2008) y sin duda se han dado muchas horas de formación en los institutos para que se comprenda que los superiores deben ser dóciles a la voluntad de Dios en el cumplimiento de su cargo y que deben ejercer su autoridad con espíritu de servicio, de suerte que en sus actitudes, en sus actos, en sus gestos, en su modo de vivir el régimen, expresen el amor con que Dios ama a sus hermanos de comunidad (*Perfectae Caritatis* 14).

“Tanto los Superiores al conferir los oficios como los miembros en las elecciones han de observar las normas del derecho universal y del propio y deben abstenerse de cualquier abuso o acepción de personas y, teniendo presente únicamente a Dios y al bien del instituto, nombraran o elegirán a quienes consideren en el Señor verdaderamente dignos y verdaderamente capaces. En las elecciones por lo demás, evitaran captar votos, directa o indirectamente, tanto para sí mismos como para otros” (Canon 626)

El propósito que se trazó en esta investigación fue demostrar que la consulta a una Provincia y la designación, por parte del Superior General, oído su consejo, que es la norma constitucional de la CM, es más fiel al Espíritu

eclesial y al espíritu Vicentino, al consejo evangélico de la obediencia y a la normativa jurídica; que la elección directa por los miembros de la Provincia lleva el peligro de armar una maquinaria para captar votos y generar divisiones entre los miembros de un instituto, a ser una tentación de poder y a no ser verdaderos testigos de fraternidad y solidaridad pues la comunidad es para la misión como algo propio de toda Sociedad de vida Apostólica (SVA). Para ello se hace una comparación de las diversas formas de elección de superior Provincial, en las diversas Provincias de la Congregación de la Misión, brindando así una orientación a la Provincia de Colombia en su decisión de cambiar la forma de designar al superior Provincial.

En el primer capítulo se hace un recorrido histórico por la vida consagrada para entender mucha terminología jurídica, que se usa desde hace muchos tiempos, pero que entenderla desde la perspectiva histórica ilumina el sentido y el por qué, de lo que hoy se tiene en la estructura de la SVA y esto, se complementa con otro aspecto importante de la terminología jurídica que lleva a comprender el por qué, de las formas de gobierno. En el segundo capítulo después de mirar las fuentes jurídicas en la CM se hace una comparación de las diversas normas Provinciales para encontrar la pluralidad en el ejercicio de la libertad que la norma constitucional da a las diversas Provincias. Y en el tercer capítulo se presentan unas perspectivas que se generan en la investigación para tener en cuenta, al considerar una nueva forma de designación de quien ejerza la *potestas* en la Provincia.

El nudo motivacional para la investigación fue la reciente elección del Visitador de la Provincia Vicentina de Colombia (2012) que dejó entrever, que cuando alguien trasgrede las diversas normas que existen, tanto a nivel universal como a nivel provincial, no queda sino dudas, sinsabores y conflictos internos que no se sellan sino con una dosis histórica de comprensión y de apertura del corazón para leer los designios de Dios hacia el futuro. Ante esos hechos, la misma Provincia pidió más reflexión, más tiempo para pensar en la forma de designar el Visitador en la Provincia de Colombia. Por eso, se creyó que es importante hacer este trabajo de reflexión sobre la autoridad y sobre esa forma de designarla para ayudar a la iluminación de la mente y del corazón.

Se utilizó como instrumento de investigación *el método Comparativo*, que consiste en un procedimiento de comparación sistemática de casos de análisis que en su mayoría se aplica con fines de generalización empírica

y de la verificación de hipótesis. La comparación es inherente a cualquier procedimiento científico, el método científico es inevitablemente comparativo y toda política es de alguna manera política comparativa (Grosser A. 1973 Pg.19). Dentro de los fines de la comparación pueden considerarse: (a) hacer comprensibles las cosas desconocidas a partir de cosas conocidas mediante la analogía, la similitud o el contraste (la llamada comparación pedagógica); (b) señalar descubrimientos nuevos o resaltar lo peculiar (la llamada comparación heurística); (c) sistematizar, enfatizando precisamente la diferencia (la llamada comparación sistematizadora), «considerando lo particular del objeto analizado no como singularidad sino como especificidad» (ibíd. Pg. 21). Todas las tres finalidades son de importancia en la lógica de la comparación como método científico que utiliza especialmente la ciencia política. Se complementa con *el método documental* (monografias.com) que se caracteriza por la recopilación adecuada de documentos; recolecta, selecciona, analiza y presenta resultados coherentes que permiten redescubrir hechos, sugerir problemas, y reflexiona sistemáticamente sobre realidades usando para ello diferentes tipos de documentos (Tena, R. 1995. Pg.26). Igualmente se hace uso del *método histórico* pues se maneja las fuentes para analizar las trayectorias, para conocer su evolución y desarrollo de la comprensión de la autoridad como la manera de ser vivida y expresada en las diversas etapas de la historia de la vida religiosa, como de la congregación, para que por el estudio y comparación de esos hechos se encuentren, enseñanza y guía, en su labor del porvenir.

Se espera que al finalizar la lectura de este trabajo pueda quedar claro la procedencia de una serie de elementos jurídicos, teológicos y de vida consagrada que hacen parte de la estructura jurídica de designación de oficios o cargos, que no se pueden perder de vista y que no obstante la claridad de la norma constitucional, hay una riqueza enorme de variedad que ayuda a entender que aun en los procesos electivos de gobierno, el carisma se hace novedoso por la inserción en la cultura donde se sirve como Congregación, a los pobres y a la formación de laicos y eclesiásticos.

Capítulo I: FUNDAMENTACIONES HISTORICO JURIDICAS PARA LA DESIGNACION DE UN VISITADOR EN LA CM.

El objetivo de este capítulo, está en escudriñar en el camino histórico del por qué, de estas expresiones y realidades de la vida Consagrada que son comunes tanto en su terminología como en su costumbre y contenidos y que hoy se asumen. Términos o expresiones como: consejos evangélicos, comunidades religiosas, sociedades de vida apostólica, provincias, provinciales o visitadores.

En segundo lugar mirar en lo jurídico cómo esa experiencia religiosa espiritual tiene una concreción jurídica, con una terminología propia que se debe conocer para poder entender el entramado de lo específico de las SVA (Sociedades de vida Apostólica).

Ciertamente no se puede hablar de un hoy de la designación de un superior, si no se toca la historia de esta vida de consagración, en donde se ha experimentado la vivencia de los Consejos evangélicos, en la infinidad de formas que ha habido a lo largo de la historia de la Iglesia; y en donde se ha vivido de diversas maneras la experiencia de la autoridad, la experiencia de vida comunitaria y la experiencia de apostolado para servir a quien llama.

A. Proceso histórico de la vivencia de los Consejos Evangélicos

Es el Vat. II quien en la *LG* 1 precisa que esta experiencia de vida consagrada está fundada en las Palabras y ejemplos del Señor¹, como también lo afirma el c. 575, es un don divino que se recibió del Señor y que por su gracia se conserva hasta nuestros días por la recomendación de los Apóstoles y los Santos Padres. Bajo la guía del Espíritu, ha sido la Iglesia, la que se encargó de interpretarlos, regular su práctica y determinar las formas estables de vivirlos (c.576). Pero señala además, algo muy interesante: el resultado es que han ido creciendo, a la manera de un árbol, se manifiesta espléndido y pujante en el campo del Señor a partir de la semilla puesta por Dios, formas diversas de vida solitaria o de vida en común, en gran variedad de familias que se desarrollan.

1 La vida consagrada, llamada a hacer visibles en la Iglesia y en el mundo los rasgos característicos de Jesús, virgen, pobre y obediente. Instrucción el servicio de la autoridad y la obediencia, No. 1

El otro documento que ayuda en esta visión es la *P.C. 1* donde reafirmando lo anterior señala que “ desde los principios de la Iglesia hubo hombres y mujeres que por la práctica de los consejos evangélicos se propusieron seguir a Cristo con mayor libertad e imitarle más de cerca y cada uno a su manera llevaron una vida consagrada a Dios, muchos de los cuales, por inspiración del Espíritu, o llevaron una vida solitaria o erigieron familias religiosas que la iglesia recibió y aprobó gustosa con su autoridad”

Es importante porque, por primera vez, en estos documentos aparece la frase ***vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos***, apareciendo así la vivencia en tres formas diferentes: “*vida consagrada religiosa*”, “*vida consagrada secular*” “*vida consagrada en una sociedad de vida apostólica*” y cada una de ellas diversificada en una infinidad de Institutos tal como afirma el c. 577: “*En la Iglesia hay muchos institutos de vida consagrada, que han recibido dones diversos, según la gracia propia de cada uno. Pues siguen más de cerca a Cristo ya cuando ora, ya cuando anuncia el Reino de Dios, ya cuando hace el bien a los hombres, ya cuando convive con ellos en el mundo, aunque cumpliendo siempre la voluntad del Padre*”.

Así se puede decir que es incuestionable la historicidad de la “vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos”. *Aunque no afecta a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenece, sin embargo, a la vida y santidad de la Iglesia* (c. 207§2). Es decir, *se funda en la doctrina y ejemplo de Cristo Maestro y es un don divino (carisma) que la Iglesia ha recibido del Señor y conserva siempre con su gracia* (c. 575) y a lo cual la Iglesia ha estado atenta para interpretar, regular, determinar y cuidar (c. 576) de esa riqueza que el señor le ha dado en su misión de salvación de las almas.

Al querer hacer este recorrido se debe partir, **en un primer momento**, de la praxis de Jesús, divino maestro y de María santísima, quienes vivieron estos consejos evangélicos. Son varios los autores que se remontan allí, pues la cosa empezó en galilea como señala san Pedro (Hech10, 37).

Sin necesidad de entrar en la discusión de si la vida consagrada al vivir los consejos evangélicos es o no de institución divina (Rincón 2011 pg.30-34) sí se puede decir, que cualquier fiel encontrará su fuente de inspiración en “*doctrina y ejemplo de Cristo, Maestro*” (c. 575; cf. LG 42c y 43a), por

eso, hay que subrayar que el Consagrado por antonomasia al Padre para la salvación del mundo es Jesús, el Mesías/Cristo/Ungido. Hay que subrayar también que los consejos evangélicos los vivió en plenitud divina Jesús, (DE PAOLIS 2010 Pg. 91) Dios de Dios, nacido como hombre de Santa María, la Virgen, “*Modelo y amparo de toda vida consagrada*” (c. 663§4) y, como Él, “*la bienaventurada siempre Virgen María, Madre de Dios, a quien Cristo constituyó Madre de todos los hombres*” (c. 1186). Lo cual no impide el desarrollo de la persona humana sino que la favorece grandemente (LG. 46) ni tampoco impide afirmar el mismo origen en Cristo quien consagró esa forma de vida (Juan Pablo II Audiencia del 12.X.1994; VC 29). Por lo tanto, se puede concluir con Rincón (2011) “el estado de los consagrados es una realidad preexistente a su configuración histórica-canónica... invitación de vivir los consejos hecha a todos los discípulos” (Pg. 33) y también se puede dar por asentado, desde el comienzo, lo que anota el No. 43 de la LG “tal estado no es un estado intermedio entre la condición del clero y la condición del seglar”²

“El único rasgo de la vida de Jesús que lo pone al margen del contexto general en que se movía el hombre corriente de su tiempo, es el celibato, cosa que no dejó de causar extrañeza en sus contemporáneos (Mt.19, 10-12). Pero su vida de virginidad fue una opción personal, que no estaba ligada a ninguna institución existente” (Álvarez 1990 T 1 pg. 103) no hay que buscar un precedente para abrazarle pues en Jesús está el modelo perfecto a seguir.

Un segundo y gran momento es “*la apostolica vivendi forma*” que tiene su importancia desde los primeros siglos hasta el S XVI o sea, el buscar vivir el estilo de vida de los apóstoles o de la comunidad apostólica que aparece en los hechos de los apóstoles. (Moncada 2010 pg.83)

La ejemplaridad de la “*vita apostolica*” de la primera Comunidad cristiana de Jerusalén no podía no llamar la atención de los judíos contemporáneos. Fue la mejor recomendación del Evangelio y una invitación a abrazar la fe cristiana, se ha descrito como una respuesta a una llamada procedente del evangelio, se refiere por lo tanto, a un modelo de vida que se caracteriza por la entrega radical a Cristo. (Álvarez T.I, Pg. 107)

La “vida apostólica”, tal como se acaba de describir, ha ejercido

2 Posición conciliar muy clara que contradice todo lo que al respecto nos enseñó nuestro profesor ilustrísimo Julio Montañez que refleja más bien la incapacidad de asumir esa condición carismática de la Iglesia que también es divina.

un enorme influjo en la reflexión cristiana de todos los tiempos, hasta ser considerada, en la literatura espiritual de la Iglesia, como sinónimo y paradigma de la “vida religiosa” de los christifidelis y que se convirtió posteriormente en prototipo de lo que sería los IVC. Así se comprende el por qué, de la opción que hicieron las antiguas Sociedades de vida común sin votos al adoptar el nombre genérico de SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA.

Es ampliamente sabido que la “vida apostólica” termina con la persecución que se levanta en Jerusalén contra los “hermanos”, los “creyentes”, los “santos” al término de la ejecución del Diácono Esteban. Esta vida apostólica revivirá, a lo largo de los siglos en todas y cada una de las fundaciones cenobíticas que se suceden en la Iglesia desde el siglo IV, con S. Pacomio y S. Basilio, hasta el siglo XVI con la fundación de los Clérigos Regulares, llamados después Teatinos, por S. Cayetano y Juan Pedro Carafa, posteriormente, Paulo IV.

Un tercer y gran momento que recorren los diferentes historiadores de la vida consagrada de los primeros siglos³ es la vida de los ascetas y vírgenes, se hace referencia a la vida de los consejos evangélicos de los siglos pos apostólicos y en el período, que corre entre el S.I y la paz de Constantino, en donde se encuentra las dos formas originales de esta praxis, la orden de las vírgenes⁴ y la orden de las viudas, retomado por el legislador en c. 604 y cuya fuente está en 1 Cor. 7,32-40. Vivir con radicalidad la condición de discípulo de Cristo fue una primera preocupación y manifestación del querer ser verdadero cristiano y se asume la Virginidad y el Celibato como una manera de esa radicalidad y de ese deseo de expresar la condición de seguimiento radical a Jesucristo. No se conoce todavía la “vida común” o “vida apostólica” de los clérigos. Sea lo que fuere, en este campo de los clérigos, la historia se limita a señalar la doble presencia de vida consagrada en la Iglesia de los siglos II y III, es decir, varones consagrados, que llamamos ASCETAS, y mujeres consagradas que llamamos VIRGENES y VIUDAS⁵.

3 Podemos mencionar esa síntesis que hace De Paolis 2010 Pg. 90-101.

4 Este tema lo amplía maravillosamente VIZMANOS, Francisco de Borja sj en su libro “Las vírgenes cristianas de la Iglesia primitiva, estudio histórico-ideológico seguido de una antología de tratados patrísticos sobre la virginidad” BAC 45 Madrid España católica 1949. 1306 Pgs. Igualmente en YOGUÉ Adalbert “histoire littéraire du mouvement monastique. CERF 2003 en 7 Vol.

5 Mientras el CIC/83 ignora la presencia del Ordo Viduarum en la Iglesia de hoy, el canon 570 del Código para las Iglesias Orientales regula lo que hoy sigue siendo la presencia de viudas consagradas en el Pueblo de Dios

Un cuarto momento de esta bella historia comprende entre la paz Constantiniana hasta el IV Concilio de Letrán en 1215. El mundo de la praxis de los consejos evangélicos, en la Europa de los siglos IV-XII, ambos incluidos, es, en definitiva, un mundo marcado:

a) Por la oficialización del cristianismo en el Imperio Romano. Nacen, al desaparecer la persecución de todo lo que llevaba el nombre de Cristo, la *fuga mundi* (DE PAOLI 2010 Pg.94) y la vida eremítica en el desierto. Nace el cenobitismo y nace la “vita apostolica” en el clero. Mientras el monacato, eremítico y cenobítico, es primordialmente laical, la “vita apostolica” abrazada por los clérigos da paso a la vivencia de los consejos evangélicos en el mundo clerical. Nacen los “clerici canonici”, que, más tarde, se dividirán en “clerici canonici” a secas y en “clerici canonici regulares”. De donde nace la actual división en el Código entre Canónigos (cf. cc. 503-510) y Canónigos Regulares del c. 613 §1;

b) Marcado también por el fraccionamiento político de lo que fue el Imperio Romano de Occidente y sucesiva conversión de los pueblos germánicos y sajones al Cristianismo. Se tiene el monacato cenobítico en la península itálica, ibérica, en el Reino de los francos, en Irlanda y Alemania. Es de recordar la figura emblemática de S. Benito (480-547), a quien le llaman el Patriarca del monacato en Occidente (DE PAOLI 2010 Pg. 94-95);

c) Marcado por el Islam y su conquista prácticamente de todo el próximo Oriente, del norte de África y de toda la Hispania visigoda hasta alcanzar el corazón mismo del Reino de los Francos, Poitiers, donde fueron finalmente derrotados y parados por Carlos Martel en 735. Desde esta segunda mitad del siglo VIII hasta finales del siglo XII, al lado del monacato, eremítico y cenobítico, y de los clerici-canonici, canonici a secas y canonici regulares - no importa la tautología, hay que distinguirse, como diremos, de los *canonici* que no aceptan la “vita apostolica” - encontramos las órdenes hospitalarias, militares, redentoras de cautivos que impone la Cruzada hispana, finalizada en la expulsión de la morería de toda la península ibérica, y la Cruzada romana, cuyo objetivo fue el rescate del Santo Sepulcro y el establecimiento del efímero Reino latino de Jerusalén. La idea de la “Cruzada” resonará durante siglos en casi todos los Concilios Ecuménicos de Occidente: Letrán, Lyon, Vienne, etc. El monaquismo no es de origen cristiano, en el ámbito greco-romano se encuentra formas de vida ascética y corrientes espirituales que serían como los

antecedentes. Por eso, la ascesis, ni el monaquismo, son patrimonio exclusivo de alguna religión (Barquilla *en Dizzionario teológico de vita consacrata* de Goffi 1992 pg. 1089) En estos antecedentes están los enclaustrados de Serapide, el movimiento Pitagórico, el cinismo, los estoicos, que eran escuelas de alta espiritualidad, de enseñanza de estilo de vida, el Neoplatonismo como Plotino que se consideró como un gran asceta superado por Porfirio su discípulo. Están también los Bruidi de la cultura celtica igualmente con vida común, congregacional o monástica.

Hasta aquí se configura lo que posteriormente distinguirá como vida religiosa, pero es de tener en cuenta que el concepto de “religiosos”, en esta época, se refiere a los “cristianos que buscan la perfección en el seguimiento radical de Jesucristo mediante la práctica de los consejos evangélicos, vida contemplativa y de oración, separación de los asuntos temporales y eclesiales y de apostolado activo” (Rincón 2011 pg. 36), hoy se diría laicos comprometidos.

Un quinto momento los historiadores de la vida religiosa lo presentan en el período de los clérigos de vida común (**S. Agustín, Canónigos Regulares**)

Hablar de clérigos en este período de la Iglesia, que corre del siglo IV al siglo XII inclusive, es hablar de la continencia y del celibato clerical que obligará a los Ministros sagrados, en todos sus grados y órdenes, a llevar una vida continente, aún en el caso de estar casados y vivir con sus esposas e hijos. Un tema que hace eco la moderna legislación de la Iglesia (cf. c. 277 §1) cuando impone a todos los clérigos sin excepción - diáconos permanentes, célibes y casados, presbíteros y obispos - la “**continencia perfecta y perpetua por el Reino de Dios**” distinta del “**celibato**”, que consiste sólo en la imposibilidad de contraer nupcias, tanto antes como después de aceptar el clericalato (cf. c. 226 §1: “*Por la recepción del diaconado uno se hace clérigo*”). Esto llevará insensiblemente a los clérigos a una vida común, cuya práctica aparece en Alejandría (Egipto) ya desde los tiempos apostólicos y que introducen firmemente en sus respectivas Iglesias locales **S. Agustín** (+ 530) y **S. Eusebio de Vercelli** (+ 371). (ALVAREZ 1987 T.I P.g 462-463)

Es, a partir de este momento, cuando se puede hablar de la vivencia de los consejos evangélicos en el mundo clerical. “Per se” los clérigos abrazarán la “vida apostólica” en dos formas distintas: la canónica simple que florece hasta el siglo XI y la canónica regular, que nace en este siglo.

En el siglo X, el siglo más plomizo de toda la historia del Pueblo de

Dios, y ante el desgaste y abusos que se introducen en la vida clerical canónica: el nicolaísmo (vida concubinaría) y la simonía (Rincón 2011 Pg. 37; Álvarez 1990 T.II Pg. 23s.), el Espíritu suscita la fundación de las nuevas familias de clérigos canónicos, a los que a partir de ahora se denominan “regulares”, para distinguirlos de los que han abandonado la mesa común, la pobreza voluntaria, la obediencia bajo un Prior o Prepósito, etc., y que seguirán conservando el adjetivo “canónicos” en el Pueblo de Dios. Esto supone un cambio fundamental en el panorama religioso, entonces conocido, la vida que abrazan no tiene como finalidad única el remover esos obstáculos que ensombrecían la vida de los clérigos sino que, a la vez, buscaban ir más ligeros de equipaje con el fin de dedicarse más plenamente al ministerio apostólico. Los regulares no desean ser simplemente clérigos (seculares), ni se identifican con los monjes sino llevar una vida de mayor eficacia pastoral y apostólica (Rincón 2011 Pg. 38). Es la primera vez que el apostolado se constituye en elemento integrante de una forma de vida religiosa y por eso, los canónicos regulares se le consideran como una nueva forma de vida consagrada en la época⁶. Este será el aspecto que tomará después las SVA como fundamental y como distintivo.

Esto lleva hasta el siglo XII en donde nacen, en la Iglesia, las grandes órdenes de **CANÓNICOS REGULARES** entre las que se citan a los **Canónigos Regulares de S. Víctor**, fundados en 1113, y a los **Canónigos Regulares Premostratenses de S. Norberto**, fundados en 1120, aprobados en 1126 y otra vez en 1617-1624.

6 Es de poner atención en la vaciedad y tautología que conllevan estos adjetivos. CANONIGO es primero un adjetivo que se traduce por REGULAR. Aplicado a CLERIGO, significa “clérigo de vida apostólica”, distinto del “clérigo secular”. CANONIGO, ya sustantivizado, se ha convertido, en el CIC/83, en el nombre dado a un sacerdote - obispo o presbítero - pero no a un diácono, que forma parte de un “*colegio de sacerdotes*” llamado Cabildo y que es catedralicio o colegial, según le corresponda “*celebrar las funciones litúrgicas más solemnes en una iglesia catedral o en una colegiata*” (c. 503). Hasta ayer fue una dignidad y un beneficio eclesiástico. De ahí la palabra canonjía, tan usada en español. Hoy ya nadie sabe, a ciencia cierta, en qué consiste y para qué sirve el canonicato y en la misma estaría el Cardenalato si no tuviera lo de la elección del Papa. Una institución eclesiástica, en todo caso, no sólo desprestigiada sino también, en algunas diócesis, injustamente combatida (cf. Comentario de la BAC a los cc. 503-510). Una vez sustantivado el término CANONIGO, era lógico buscar un adjetivo que presentara al verdadero clérigo canónico, es decir, al clérigo de auténtica vida común o de “vida apostólica”, en sus precisos rasgos o matices identificativos. Sin fijarse en la tautología que el término entrañaba, se le llamó CANONIGO REGULAR, quedando el adjetivo “SECULAR” como calificativo de aquellos clérigos-canónicos que habían abdicado de sus deberes originales de vida común y de bienes en común, es decir, *in communi et de communi viventes*.

Un sexto momento iría desde el **IV Concilio de Letrán (1215) Concilio II de Lyon (1274) que corresponde al mundo de los Frailes mendicantes** es muy importante este momento de la historia de la vida consagrada porque los concilios establecen dos normas que llevarán a la creatividad, no solo en terminología sino también en la organización de las formas de vida consagrada. El Pontificado de Inocencio III (1198-1216) es un hito en la vida consagrada porque convoca el Concilio IV de Letrán que para evitar la multiplicación anómala y arbitraria de instituciones religiosas establece:

“A fin de que la excesiva diversidad de religiones no induzca a confusión en la Iglesia prohibimos firmemente que nadie funde ninguna nueva religión, sino que quien quiera convertirse a la religión, asuma una de las ya aprobadas; lo mismo quien quiera fundar una nueva casa religiosa, que tome una Regla e institución de las religiones ya aprobadas”⁷

El II concilio de Lyon decretó la supresión de todas las ordenes fundadas después del año 1215 (Álvarez 1990 T.II Pg. 274-278) que no hubieran recibido la aprobación del Papa. Las órdenes mendicantes quedaron excluidas de esta prohibición (Rincón 2011 Pg. 38)

A los Monasterios y Casas de Canónigos Regulares, originalmente “*sui iuris*” o autónomas, cuyo Abad, Prior o Preposito es un Superior Mayor (cf. cc. 613 y 620), le suceden los Conventos y las Provincias. Aquellos, vistos como edificios habitacionales establecidos en el tejido urbano de una villa o ciudad y éstas, como “*el conjunto de varias casas (religiosas), erigido canónicamente por la autoridad legítima, que forma parte de un Instituto (religioso) bajo un mismo Superior*” (c. 621). No son monjes, sino frailes (del latín Frater -is). Conventos o Fraternidades, prevalentemente laicales, serán gobernadas por

⁷ Es la famosa Constitución nº 13 del IV Concilio de Letrán: “*Ne nimia religionum diversitas gravem in Ecclesiam Dei confusionem inducat, firmiter prohibemus ne quis de coetero novam religionem inveniat; sed quicumque ad religionem converti voluerit, unam de approbatis assumat. Similiter qui voluerit religiosam domum de novo fundare, regulam et institutionem assumat de approbatis...*” asumida por las Decretales de Gregorio IX, que son parte integrante del CORPUS IURIS CANONICI, constituirá norma canónica hasta 1917. Es igualmente importante la Constitución nº 12 “*In singulis regnis*” que iba a potenciar la práctica de los Capítulos Generales en el mundo de monjes y canónigos regulares y propiciar el nacimiento de las Congregaciones monásticas, definidas por el c. 488 §2º del CIC/17 como “*La unión entre varios monasterios autónomos (sui iuris), colocados bajo el mismo Superior*”.

Maestros, Guardianes y Priors, mas no por Abades. Superiores, en definitiva, que se escalonan en un triple plano: el local, el provincial y el general.

Frente a la constelación de Abadías y Casas de Canónigos regulares “*sui iuris*”, nacen las órdenes, apellidadas “**mendicantes**” por vivir prevalentemente de la caridad pública, fuertemente centralizadas, pero en las que la fraternidad se expresa y manifiesta, a través de Capítulos locales, provinciales y generales. Aparece, por primera vez, incluso en el mismo CIC vigente, c. 631.

Fue dar un paso de la soledad de los monasterios a la inserción en la ciudad, de las autonomías a la organización centralizada, de los claustros a buscar la cercanía de las gentes (Álvarez ídem Pg. 278-284)

Con esta disposición del Concilio IV de Letrán nace el instituto jurídico de la **aprobación de las Religiones** por parte de la Santa Sede que, después de varias vicisitudes, desembocará en el actual c. 589. Y nace también la **distinción jurídica entre Regla y Constituciones** que, con el paso del tiempo, se transformará en la actual distinción entre Código fundamental y Códigos adicionales de un Instituto de vida consagrada, religioso o secular, y de una Sociedad de vida apostólica (cf. c. 587).

Un séptimo momento es el maravilloso S. XVI, el mundo de las reformas y de los clérigos regulares. Esta nueva forma de vida consagrada abraza el tiempo que va de la reforma protestante a la revolución francesa, del inicio del S.XVI hasta el final del S. XVIII (DE PAOLI 2010 Pg. 97-98). Es un siglo que tiene también una serie de elementos muy interesantes en este estudio de la vida consagrada y sobre todo para entender todo esto de la autoridad en el ejercicio de gobierno. Cabe señalar algunos aspectos que llevan a ver la novedad frente al periodo anterior.

El concilio de Trento produce una reforma más de tipo disciplinar, comenzando por el privilegio de la exención canónica del que gozaban muchas órdenes religiosas, haciendo una restricción en relación a la predicación, la cura de almas y administración de los sacramentos (Rincón 2011 Pg. 39). Aparece una nueva terminología que lleva a diferenciar entre: instituto, sociedad, congregación, compañía, cofradías (Cf. c. 607 § 2), y lleva también a un cambio de sentido entre una orden y una religión (CIC/17 c 488 § 1) pues a la hora de definir un IVC o una SVA se trata de precisar si es una

sociedad, unión, compañía, congregación, orden, etc., cuyos miembros (cf. cc. 573,607,710,731) nacen, en este sentido, a la actual distinción canónica entre Institutos Religiosos clericales y laicales, que encontramos en el c. 588 § 2-3

Trento ha señalado profundamente la vida religiosa. En el S. XVI asistimos al surgimiento de diversas formas de vida consagrada fuera de lo institucional aunque no privadas de reglamentación: empeñadas en lo apostólico, en la vida fraterna en común y en la práctica de los consejos evangélicos, sin votos solemnes pero con votos simples, privados o también sin votos. Los antecedentes se puede encontrar en los institutos aparecidos a mitad del S. XVI ante la imposibilidad de ejercer un apostolado en el esquema previsto por la vida religiosa del tiempo, que era solo los que emitían votos , más para las mujeres con la obligación de la clausura.

Con el correr del tiempo, este tipo de institutos se le agregan otros, que prefiguraban un apostolado misionero en donde el primer plano no eran los consejos evangélicos, ni los votos privados sino un particular tipo de apostolado para desarrollar, cada uno administra su propio patrimonio, vida común que implicaba por la misión aun estar solos, y así aparece un vasto número de institutos que no querían encontrarse en las órdenes, ni en las Congregaciones tradicionales. (De Paolis Velasio 2010 Pg. 653-655)

El CIC/17, c.673§ 1, los describe como “Sociedades, ya sea de varones, ya sea de mujeres, cuyos asociados imitan la manera de vivir de los religiosos, practicando la vida en común bajo el régimen de los Superiores según las Constituciones aprobadas, pero sin estar ligados por los tres votos públicos acostumbrados”. Añade el canon citado: una sociedad de este tipo no es una religión propiamente dicha, ni sus miembros se designan en sentido propio con el nombre de religiosos.

Los siglos XVII-XIX son los siglos del surgir de las congregaciones religiosas en la Iglesia, es decir, de aquellas comunidades donde solo se emiten votos simples, ya sean perpetuos, ya sean temporales. Con el siglo XVI se acaba, pues, la era de las órdenes religiosas como asociaciones con fines religiosos y surge con el siglo XVII la era de las congregaciones religiosas. “al principio, las congregaciones fueron prohibidas, después toleradas luego permitidas, poco después alabadas y finalmente aprobadas. Esa aprobación tuvo lugar el 8 de diciembre de 1900 por el Papa León XIII (1878-1903) quien

da la constitución Apostólica “*Conditae a Christo*” con la que, a todas estas sociedades - congregaciones de votos simples, se les brinda la oportunidad de homologarse con las órdenes religiosas y a los “votos simples” (= privados) de sus miembros concederles “la publicidad religiosa” que Gregorio XIII (1572-1585) había otorgado ya a los “votos simples” de los Jesuitas con su Bula **Ascendente Domino**. Por eso, se le llama la Carta Magna de las Congregaciones (Rincón 2011 pg. 41).

La revolución francesa, estuvo imbuida de un fuerte movimiento anticlerical y antirreligioso lo que llevó a dificultades en la vida y supervivencia de las órdenes religiosas. Es la causa del nacimiento de lo que *se llamó formas seculares de vida religiosa* que prescindían de algunos elementos: vida común, hábito, votos públicos, actuación pública (Rincón 2011 Pg. 41). Como siempre, en todo proceso nuevo, hay reticencias, reacciones y hasta que se llega con León XIII la aprobación (Cf. *Ecclesia Catholica* del 11.08.1889).

En la historia de la Vida Consagrada por la profesión de votos solemnes, públicos, privados, simples, hace que el código de 1917 haga un esfuerzo de encuadrar tantos matices de consagración en donde, la solemnidad o no, tendrá especiales efectos canónicos. El CIC/17 admitió otro tipo de vida consagrada, la llamada “sociedades de vida común sin votos”, que al faltarles los votos públicos no podían ser calificados de religiosos (Rincón 2011 Pg.42).

Un octavo y último momento es el del **S. XX, el mundo de los Institutos seculares**. El siglo XX se presenta y caracteriza por tres grandes eventos que le van a dar al proceso, de formas de vida consagrada, un encuadre y precisiones que marcaran la historia, el derecho, y su ministerialidad en la Iglesia.

a) *La promulgación del Código Pío-Benedictino en 1917*: El Papa Benedicto XV alentó y estimuló los trabajos iniciados por el Papa Pío X con el motu proprio *Arduum sane munus* del 19 de mayo de 1904. El Papa Benedicto XV el 27 de mayo de 1917 con la constitución *Providentissima mater ecclesia*, promulga el *Codex Iuris Canonici* que debía entrar en vigor el 19 de mayo de 1919.

b) *La Constitución apostólica de Pío XII Provida Mater* del 2 de febrero de 1947: con la promulgación del CIC/17 comienzan a aparecer asociaciones

que no encuadran en la tipología de la legislación en vigor, en donde el Papa orienta los institutos seculares de perfección, de origen y orientación religiosa y los institutos seculares de apostolado (Rincón 2011 Pg. 42) siendo, la consagración y la secularidad, elementos esenciales de esta nueva forma de vida consagrada. Este documento da carta de ciudadanía en la Iglesia de los Institutos de vida consagrada secular;

c) *La celebración del Concilio Vaticano II*, entre 1962 y 1965, en donde el estado de perfección propio de la vida religiosa se cambia por el llamado universal de la santidad, búsqueda de perfección en todos los estados o condiciones de vida⁸; la dimensión misionera es ya vista desde la igualdad y de la comunión que tiene todo el pueblo de Dios en la diversidad de ministerios que construye la Iglesia; los consejos evangélicos como don divino que la Iglesia recibe de su Señor y que son instrumentos para que todos los fieles puedan obtener la perfección de la caridad en el estado de cada uno. (Rincón 2011 Pg. 46-50; CEC 915, 1974).

Como se señaló en los preliminares, son dos los documentos claves que inspiraran la elaboración de lo canónico: el capítulo VI de la *Lumen Gentium* y el decreto *Perfectae caritatis* en donde por vida religiosa “se comprendía a todos los que tendían a la perfección por medio de la profesión de los consejos evangélicos, incluidos los institutos seculares” (Rincón 2011 Pg.56). Como en el Concilio de Trento no podía faltar el tema de la autonomía de que gozan todos los institutos, (c.586) o el tema de la exención que no solo afectan al orden interno sino que tiene también sus reflejos externos en el modo de ejercer el apostolado. Por lo tanto,

“todos los religiosos, exentos o no, están subordinados a la potestad del Ordinario del lugar en lo que atañe a: el ejercicio público del culto divino, la cura de almas, la predicación, la educación religiosa y moral, la instrucción catequética y formación litúrgica de los fieles, principalmente de los niños, el decoro del orden clerical y otras actividades relacionadas con el ejercicio del sagrado apostolado” (Rincón 2011 Pg. 58; CD 35)

8 FORNÉS JUAN Pg. 15 en El Principios de igualdad en el ordenamiento canónico: El último Concilio ecuménico ha puesto relieve, de un modo singularmente claro, lo que era patente en la vida y en la doctrina de los primeros siglos del cristianismo 26: la igualdad fundamenta lo radical de todos los fieles por virtud del sacramento del bautismo. ([http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/6454/1/II-PRINCIPIO DE IGUALDAD. pdf](http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/6454/1/II-PRINCIPIO_DE_IGUALDAD.pdf))

d) *La promulgación del CIC en 1983*: elabora un cuadro sistemático de la vida consagrada y deja el campo al Espíritu para que suscite nuevas formas de vida consagrada (c. 605) teniendo en cuenta que es diverso a nuevos institutos de vida consagrada⁹.

Se ha hecho un buen recorrido por la historia de las diversas formas de vida consagrada para comprender los diversos elementos que se ven en la constitución de una provincia de SVA cuyo estilo de gobierno viene marcado por toda una historia pero donde se puede ver la novedad que Vicente Depaúl ha dado al establecer sus dos congregaciones con votos simples, de derecho pontificio. En la Congregación de la misión, manteniéndola como del clero secular, en vida común, con exención y sin clausura, “contemplativos en la acción y cartujos en casa” (Coste, 1975 T. III Pg. 151 y 320)¹⁰ y a las Hijas de la Caridad con votos simples por un año y no religiosas:

“No tienen más monasterio que las casas de los enfermos, ni más celda que un cuarto de alquiler, ni más capilla que la Iglesia parroquial, ni más clausura que las calles de la ciudad, ni más encierro que la obediencia, ni más rejas que el temor de Dios, ni más velo que la modestia, ni más profesión que una confianza continua en la Divina Providencia” (Coste, 1975 T IX, 2 Pg. 1175)¹¹

B. Potestad de Gobierno en la Iglesia y su oficio

Tomar el tema de la **designación de un superior provincial** lleva necesariamente a mirar el contexto de la Potestad en la Iglesia y cómo esta se concreta en la vida consagrada. Esto no se puede dar si no hay una capacidad jurídica para asumirla que es lo que garantiza el poder conceder un oficio eclesiástico. En segundo lugar el tema de la designación de Provincial tiene que ver con el gobierno en la vida consagrada y concretamente en las Sociedades de vida apostólica. Es en este marco jurídico subyacente en el que nos debemos situar para poder comprender y plantear la designación y el ejercicio del Visitador en una SVA, y en donde podemos comprender que el

9 Discurso a párrocos y sacerdotes de Roma de Benedicto XVI del 22 de febrero de 2007 y a los Prelados del 15 de septiembre de 2011 sobre las nuevas fundaciones.

10 “La vida contemplativa es más perfecta que la activa, no lo es más que aquella que comprende a la vez la contemplación y la acción, como es la suya” (Carta a Claudio Dufour 31 de mayo de 1647)

11 Conferencia del 24 de agosto de 1659.

sentido de autoridad lo determinan las Constituciones de cada Congregación. La Visitaduría en una SVA tiene una función de gobierno, que en el CIC hace primero referencia a los Institutos de vida consagrada (IVC) y se remonta a toda la *Potestas* que tiene la Iglesia recibida por institución divina. Para entender esa realidad, en el superior mayor, debemos adentrarnos en esta dimensión del servicio que tiene la Iglesia.

1. Antes del Concilio Vaticano II

Toda sociedad bien organizada, además de acoger en su ordenamiento aquellos derechos y deberes que delinear los ámbitos de libertad y responsabilidad de sus miembros, cuenta con el poder necesario – que ejerce según derecho y en servicio a la sociedad – para tutelar esos derechos y exigir el cumplimiento de esos deberes. “Es propio de la criatura el ser dependiente de Otro y, en la medida en que es un ser en relación, también es dependiente de los otros (CIVCYSVA 2008 No.4)¹².

Cualquier comunidad humana necesita una autoridad que la rija y la mantenga unida, asegurando, en cuanto sea posible, el bien común de la sociedad (CCE 1898) pues, se justifica solo cuando actúa para el bien común como “una fuerza moral, que se basa en la libertad y en la conciencia de la tarea y obligaciones que ha recibido” (CCE 1902; GS74).

El pueblo de Dios es una entidad institucional pues Cristo ha instituido su Iglesia como una comunidad sacerdotal estructurada orgánicamente (LG 11) y para transmitir las funciones jerárquicas tuvo lugar la institución divina del sacramento del orden que confiere la capacidad de actuar como representante de Cristo, Cabeza de la Iglesia, en su triple función (CCE 1581) y que por la gracia del Espíritu Santo es configurado con Cristo sacerdote, maestro y pastor, de quien es constituido ministro (CCE 1585)

En esos ministros, el código del 17 distingue dos tipos de potestad eclesiástica (c.145), la de orden y la de jurisdicción. En la de jurisdicción se distinguía dos tipos: la secular (Papa, Obispos, ordinarios y presbíteros) y la regular (Papa y superiores mayores de los institutos religiosos clericales exentos) (c.198 / CIC 17). La de orden era vinculada a la función de santificar

12 Instrucción de la CIVCYSVA, el servicio de la autoridad y la obediencia, (*faciem tuam, domine, requeiram*) del 5 de mayo de 2008.

recibida solo por los clérigos (c.118) que nace por el sacramento del orden (c.109); y la de la jurisdicción, corresponde a la función de gobernar también a los clérigos, por la misión canónica, dentro de la cual el Papa tiene la plena potestad por su oficio dada por la elección y aceptación (c.219). Lo que se llamó potestad de magisterio auténtico o la función de enseñar quedaba comprendido dentro de la potestad de gobierno.(Ghirlanda 2000 Pg. 301)

Las raíces de esta doctrina se encuentra en la distinción que se plantea entre el poder que se adquiere y la ejecución de ese mismo poder, que llevó en un tiempo, a esa distinción entre la potestad inadmisibles o sea, la vinculada con la ordenación y la potestad admisible, la que no depende de la ordenación (Cipriano y Agustín) que fue asumida por Graciano (1140) quien distinguirá entre *la Potestas y la executio potestatis*. En la ordenación se recibe los poderes sacerdotales pero está sometido al Obispo, o al superior en el caso de las de SVA, en cuanto al ejercicio de los mismos (Vicuña 2004 Pg. 22-26). Doctrina que muy bien esquematizó Santo Tomás cuando afirma que “para la absolución del pecado se requiere doble potestad, a saber, la del orden y la de la jurisdicción” (Suppl. q.20.a.1.ad.1). Doctrina que se mantuvo vigente propiamente hasta el Vaticano II y fue propuesta por el Papa León XIII en la carta apostólica *Satis cognitum No.26*, igualmente se le encuentra en la *Mistici Corporis* del Papa Pio XII No. 16; 18; y en el mismo sentido presenta la doctrina en su carta *Ad Apostolorum principis No. 18*

2. Qué se presenta en el vaticano II y el CIC 1983

En la LG 21 afirma que la consagración episcopal confiere *el munus* de santificar, de enseñar y gobernar pero tienen que ejercerse en comunión jerárquica con la cabeza del colegio y con los miembros del mismo (c.375 § 2) y es con la misión canónica como se obtiene el libre ejercicio de la potestad. (LG.24).

Los presbíteros son constituidos en comunión jerárquica con la ordenación legítima o con las cartas dimisorias dadas por el superior mayor si son miembros de IVC o de SVA (cc. 1015; 1019; 1029; 1034). Al no tener la plenitud del sacerdocio dependen de los obispos en el ejercicio de su potestad (LG 28), participando por su ordenación y por la misión canónica del *munus* del ministerio episcopal (PO 2, 7) ya que son sus colaboradores

Pero además, debemos tener en cuenta que la peculiaridad del poder eclesiástico no reside solo en el principio jerárquico sino que se manifiesta también en el carácter sagrado del poder mismo, que además de tener un origen divino y radicalmente sacramental, otorga la capacidad de realizar algunas funciones sagradas, (Cenalmor-Miras 2004 Pg. 221). A esa capacidad ha sido denominada Potestad de orden y esta se ha distinguido tradicionalmente de la potestad de ejercer el magisterio y el gobierno eclesiástico que dependen, en cuanto a su determinación y ejercicio, de la misión canónica.

En los comienzos no había esta distinción, pero, por la aparición de las órdenes absolutas, comenzó a distinguirse las funciones dadas por la ordenación y las funciones dadas por la misión canónica de tal manera que desde el decreto de Graciano se hizo y se mantuvo esta división con cierta claridad hasta quedar recogida en los cánones 108 y 109 del CIC/17. Como todo en la historia, esto llevó a extremos y hasta a abusos de tal manera que fue el Vaticano II quien subrayó el carácter unitario del poder en la Iglesia. El Vaticano II, sin rechazar esta doble dimensión, habló solo de una potestad sagrada, de tal manera que quienes la han recibido pueden ejercerla al desempeñar, según su grado de orden, las funciones de santificar, enseñar y regir (LG 10,18,27).

La *sacra potestas* tiene un carácter de servicio y un carácter colegial y personal a la vez (CCE 876-878) lo que nos conecta con la doctrina de la comunión eclesial, y nos ayuda a entender la necesidad de la misión canónica para ejercer la potestad de jurisdicción. (c.223). Aspecto que es fundamental para el gobierno en una SVA y para poder entender esto de la designación del superior provincial.

La potestad de régimen o jurisdicción es el poder gobernar el Pueblo de Dios como sociedad y dirigirlo a sus fines. Es de índole netamente jurídica e implica la potestad de emitir disposiciones, decisiones o mandatos, con eficacia jurídica reconocida por el ordenamiento que vincula a los fieles. No se debe confundir con la *munus regendi* (función regia) de la que participan todos los fieles según su condición (c.204 § 1) que son todas las actividades que contribuyen a ordenar la vida hacia la consecución del fin de la Iglesia como consejos, exhortaciones, ejemplo, testimonio, etc.

Para ser titular de la potestad de régimen o jurisdicción se ha requerido tradicionalmente de la misión canónica, o sea, del acto jurídico de la autoridad

jerárquica competente por el que se confiere un oficio y se transmiten unas funciones y encargos concretos con independencia del oficio y que hay que ejercer por un fin espiritual (c.145). Es la que determina jurídicamente el ámbito de ejercicio del *munus* en la Iglesia y queda así, la potestad sagrada, libre para el ejercicio.

Quiénes son los sujetos o titulares de la potestad de jurisdicción? (c. 129 del CIC y c. 979 del CCEO) Existe y se da en la Iglesia, por institución Divina, y por lo tanto, son hábiles los sellados por el orden sagrado y pueden cooperar los fieles laicos a tenor del derecho. Los laicos, son hábiles por aquello que el Concilio dice en la LG 33: los laicos poseen aptitud para ser asumidos por la Jerarquía, “son aptos para que la jerarquía les confie el ejercicio de determinados cargos eclesiásticos, ordenados a un fin espiritual”; además, invita a que se les abra caminos por doquier para que participen celosamente de la misión salvadora de la Iglesia.

Son unos intentos de darle habilidad al laico pero esto queda solo en las meras intenciones en la plena realidad. Pero si se entiende que la constitución Jerárquica es la comunión comprendida en el sentido de la totalidad de todos los fieles entonces la constitución jerárquica abarca mucho más de aquello que los cánones propone, pues, lo que estos dan, es la disciplina en las funciones o ministerios dentro de la Iglesia. Lo primero de la constitución jerárquica es la comunión de los fieles, comunión que es el núcleo del misterio de la Iglesia porque no se puede concebir sin la comunión. Ahora bien, la comunión Jerárquica tiene dos aspectos, lo jerárquico y lo comunitario. Por lo tanto, la comunión jerárquica es la comunión del Papa con el colegio episcopal, no la hay sin la cabeza y no hay cabeza sin la constitución jerárquica. Pero la Iglesia es más que la constitución jerárquica porque tiene los fieles, por eso, habla de diversos ministerios en donde la organización Jerárquica es toda esa estructuración ministerial que hace que el sistema de gobierno sea un estilo de monarquía. En la estructura, comunión y organización jerárquica el laico puede ser muy hábil para ayudar hacer posible esa “*potestas* de la Iglesia”. El canon 274 cierra esta puerta cuando afirma que para obtener oficios solo los puede obtener los clérigos. El canon 129 deja asentadas las premisas: relación entre potestad de régimen y orden sagrado; no basta la ordenación es necesaria la misión canónica; la *habilitas* de los ordenados no excluye la participación de los laicos, pueden cooperar.

C. Formas de atribución y ejercicio de la potestad de régimen

No es menos importante, al pensar en el ordinario de una SVA, todo esto de la atribución y el ejercicio de régimen que un Visitador pueda comprender y ejecutar en su oficio. Es necesario, por lo tanto, presentar algo al respecto. La potestad que va aneja, por el propio derecho, a un oficio *se denomina ordinaria*, ésta puede ser propia o vicaria; y la que se le concede a la persona misma, no por medio de un oficio, se llama delegada.

En la ordinaria basta con recibir la titularidad de un oficio para que *ipso iure* se atribuya dicha potestad. El ámbito y extensión lo determina, en lo fundamental, el propio derecho cuando se establece el oficio y no el acto jurídico por el que se le nombra. Son titulares de potestad propia, por comunicación pontificia, los superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio. Quienes tienen potestad de régimen ejecutiva ordinaria sobre sus miembros (cc.134 § 1; 596)

La potestad delegada es acto jurídico por el cual el titular de un oficio con potestad de régimen transfiere a una persona concreta la capacidad de ejercer unas determinadas funciones eclesíásticas de gobierno con eficacia jurídica. Actúa en nombre propio de modo que sus actos le son plenamente imputables. Puede ser singular o especial para un acto concreto, universal o general, cuando actúa en un número indeterminado de casos de una misma especie.

Ahora esta atribución tiene en sí misma *unas limitaciones*, unos elementos que hacen que dicha potestad no lleve a un simple uso o a abusos o que también lleve a considerar nulos los actos. **La competencia** es la facultad del sujeto para ejercer la potestad recibida en un determinado ámbito; **la distinción de funciones** que es delimitar con claridad las funciones (legislativa, administrativa y judicial) lo que no significa separación de poderes (Cenalmor Pg. 232) c.135 § 1.; las **Condiciones jurídicas** que son la precisión de qué sujetos y en qué forma se debe ejercer esa potestad; el **Fuero interno y fuero externo** que se refiere al alcance personal y social de los actos y su ámbito preciso de aplicación que tendría esa función de gobierno.

1. La potestad propia de los superiores y de los capítulos

Es el momento de dar un paso más, después de ver esa “*potestas*” en el gobierno de la Iglesia, para mirar ahora cómo se realiza esta dimensión en la vida de los consagrados a través de la vivencia de los superiores.

El derecho propio y universal determinan el ámbito en el cual los superiores deben moverse en el cumplimiento de su oficio propio en el ejercicio de su potestad, oficio que según la *Mutuae relationes (MR)* no es otro que “cuidar con solicitud la fidelidad de los cohermanos hacia el carisma del fundador” (*MR 14*) conforme al espíritu propio del Instituto, (*MR13*) o sea, a la espiritualidad, al fin y a la naturaleza o índole, y a su patrimonio (cc. 578; 617).

2. Función y autoridad de los superiores

La base o fuente de este ejercicio se encuentra en la *LG 45* cuando afirma que por la misma autoridad del Sumo Pontífice “pueden ser dejados y confiados a la autoridad patriarcal propia” y también su fuente principal está en la *PC 14* donde están las tres principales afirmaciones sobre el origen, la naturaleza y el ejercicio de dicha autoridad.

Puede y debe decidir y mandar solo quien tiene autoridad, es normal y se espera siempre de quien tiene autoridad que decida, que mande aquello que se debe hacer. Por eso San Vicente Depaúl en una conferencia a los misioneros decía que “los que tienen corazón de madre, los que son demasiado bonachones no sirven para superiores. Sin la firmeza, con frecuencia los superiores se hacen responsables del estado calamitoso de la comunidad” (Coste 1995 T. XI Pg. 239)”. Esto exige que los superiores no renuncien a sus responsabilidades frente a las decisiones y menos confundirla con las de la comunidad y con los deseos y consejos de quienes consulta. Estos son solo ayudas para formar bien sus convicciones, sus elecciones y sus decisiones. Elemento último de las decisiones de un superior deben ser su conciencia madura delante de Dios y el bien común del Instituto y de la Iglesia (c. 619). La autoridad debe obrar de forma que los hermanos o hermanas se den cuenta de que ella, cuando manda, lo hace sólo por obedecer a Dios. (CIVCYSVA 2008 No 12)

Esta es una dimensión de la que los miembros de una comunidad deben hacer consciencia para que la respeten puesto que es una prerrogativa de los superiores por respeto a su conciencia y a su responsabilidad. El ambiente de afirmación de los derechos que hay en la sociedad actual fácilmente hace olvidar, que es esto un deber del superior que conlleva docilidad, entendimiento y deseo sincero de la búsqueda del bien común en una comunidad. “Pero es necesario que se obre siempre pensando en Dios y según crea usted que es más conveniente para su gloria y la edificación de la comunidad” (Coste 1995 T IV Pg. 91).

D. La capacidad jurídica

Al pensar en alguien a quien se va a designar en un oficio y más si es de gobierno, como es el caso de un Visitador, es natural que se piense en idoneidad y en capacidad, como lo señalan también los cánones que se refieren a la formación en la admisión de candidatos para el seminario. (cc. 241; 245).

La capacidad jurídica se refiere a la aptitud de una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma.

La capacidad jurídica nace con el inicio de la existencia legal de toda persona, esto es, según el Código civil colombiano (Art., 90), cuando la persona nace, esto es, cuando se separa completamente de su madre y en lo canónico se es persona y nace la capacidad jurídica con el bautismo¹³.

Si es el hombre constituido persona mediante el bautismo (c.96) lo hace correlativo a fiel, es decir, es allí donde se hace sujeto de derechos y de deberes en sentido pleno dentro de la Iglesia, o sea, capaz de realizar actividad con relevancia en el ordenamiento o de ser centro de imputación de situaciones jurídicas (Instituto Martín 1991 Pg. 151), por lo tanto, destinatario de normas positivas.

“Solo el ser humano es sujeto de Derecho, o sea, capaz de ser centro de imputación de situaciones jurídicas o de realizar actividad con relevancia en el ordenamiento” (Cenalmor y Miras 2004 Pg. 100) pues la actividad jurídica

13 (Apuntes jurídicos de la Web, registrados en: <http://jorgemachicado.blogspot.com.co/2011/06/>)

es una actividad humana, que exige entendimiento y libre albedrío, estar en pleno uso de sus facultades intelectuales y volitivas y tener cierta madurez psicológica para poder actuar jurídicamente. Unido a este concepto de persona está el de capacidad jurídica que es la aptitud reconocida por la ley para ser sujeto de derechos y de deberes (Ghirlanda Pg. 107) sabiendo que el derecho no la crea sino que la reconoce como realidad social y la regula jurídicamente porque los derechos y deberes son inalienables porque están radicados en la dignidad de la persona, el derecho no los concede sino que los hace vigentes mediante el reconocimiento, proclamación y tutela (Cenalmor y Miras 2004 Pg. 101).

Como ser humano es sujeto natural de derecho y deberes pero el bautismo le da plenitud de los mismos en la Iglesia, pero en estos sujetos el legislador hace distinción entre persona física y persona jurídica (c.90). Aquí en este trabajo interesa la primera.

Por eso, en el ordenamiento jurídico el nombre técnico que recibe la persona humana como sujeto de derecho es Persona física o natural o sea, sujeto de actividad jurídica o centro de imputación de situaciones jurídicas que en la Iglesia se le reconoce desde la acogida en el catecumenado y por el bautismo, como ya dijimos (c. 96) y solo a estos les obligan las leyes eclesíásticas (c.11) siempre y cuando gocen de uso de razón y hayan cumplido 7 años.

La existencia de una serie de circunstancias modifican la capacidad de obrar, viene determinada por la comunión eclesial, la existencia o no de sanciones y la condición de cada cristiano (c. 96; Azpilcueta 1991 Pg. 159-168)

E. La organización eclesíástica

Otro elemento que ayuda a encuadrar, en esta dinámica jurídica, el tema de la designación del Visitador, es el poderlo mirar dentro de la organización propia de la iglesia en su ministerialidad puesto que el ejercicio de la autoridad conlleva una serie de aspectos jurídicos sin los cuales no es fácil entender este ministerio eclesial dentro de la vida consagrada.

El primero de ellos es saber que las funciones públicas son aquellas actividades que se realizan oficialmente, en nombre de Cristo y de la Iglesia,

bajo la autoridad y responsabilidad de la Jerarquía, para dar respuesta a esas exigencias específicas de la vida eclesial y de la misión evangelizadora (Cenalmor y Miras 2004 Pg. 241) y se llama organización eclesiástica a la estructura oficial que asume las funciones públicas eclesiales (Hervada 2001 Pg. 233).

La organización y el ejercicio de las funciones públicas en la Iglesia están marcados por una ordenación u orientación esencial, inscrita en la propia naturaleza y finalidad de la potestas que Cristo transmitió a los pastores. Es un servicio (Diaconía) orientado a que cada uno, usando rectamente su libertad, pueda alcanzar la santidad y cumplir lo que le corresponde en la misión de la Iglesia lo que, junto con el buen gobierno, se constituye en un deber de los pastores y un derecho de los fieles sabiendo que de fondo está la ley suprema: buscar la salvación de las almas, es lo que da sentido y lo que hace de orientación dinámica.

Por otro lado, es de tener en cuenta que los **Oficios eclesiásticos** son un cargo, fundado por Dios o por la Iglesia, que es público, unipersonal, al que se le encomienda en forma estable funciones eclesiales, que debe ejercitarse para un fin espiritual, que debe conferirse de acuerdo con los cánones y que implica una participación en la potestad de orden o en la de jurisdicción. Los derechos, atribuciones de facultades, las obligaciones y poderes jurídicos, propios del oficio son definidos, sea por el derecho con el cual el oficio viene constituido, sea por el decreto de la autoridad competente con el que el oficio viene conferido y confiado mediante provisión canónica a un titular. (D'ostillio 2011 Pg. 36; c. 146; Azpilcueta 1991 Pg. 141). Por lo tanto, es anterior a la colación y sigue existiendo cuando la persona lo deje o lo pierda.

Junto a esto, no se puede olvidar que la **provisión de oficios se da** por la provisión canónica que es la concesión del oficio eclesiástico o del beneficio hecha por la competente autoridad y de acuerdo con los cánones.

El oficio eclesiástico debe conferirse con la provisión canónica llamada también misión canónica, de lo contrario es nula (c.146). La razón jurídica de la necesidad de la colación por la autoridad competente es porque los oficios eclesiásticos son bienes sociales no particulares, los tiene que dar “*ad validitatem*”.

Según el canon 147 la provisión de oficio puede hacerse: por colación libre (c.149), por institución (cc.158.163), por elección (cc.164-179), por postulación (cc.180-183).

No puede faltar en la comprensión de los oficios, el cuándo se da la pérdida del oficio y las maneras de perder un oficio eclesiástico, que pueden ser: por renuncia, por privación, por revocación, por traslación o por haber pasado el tiempo destinado para cumplir el oficio cuando tiene ese carácter temporal (cc.184-187)

F. El gobierno de los institutos

El Papa León XIII declaró que la forma de gobierno es indiferente en concepto de Iglesia: “la soberanía no está vinculada de suyo ni necesariamente a ninguna forma de gobierno sino que puede adoptar una u otra forma con tal que sea eficaz para promover la utilidad y el bien común”¹⁴

El gobierno es un elemento importante en la vida de los Institutos religiosos y de SVA. No es solo un elemento de estructura, expresa además el carisma, le hace vivir, le protege y permite su pleno razonamiento. La novedad que presenta la nueva codificación en este aspecto de gobierno está en el aspecto espiritual del gobernar¹⁵, el hacer más afable el ejercicio del poder de los superiores. Es un retornar al carisma y un buscar renovar la vida religiosa y los superiores deberán retomar su misión de maestros espirituales para no caer solo en el aspecto administrativo de su oficio. (Beyer 1998 I, Pg. 23)

La vida normal de los institutos es confiada a un gobierno personal, en el sentido que el sujeto de tal potestad y su ejercicio es tomado por personas físicas, que son precisamente los superiores (De Palois Pg. 331) de tal manera que, en el legislador, el gobierno personal, es preferido al colegial, cuyo fundamento se encuentra en que es una autoridad básicamente espiritual al

14 León XIII en *Inmortale Dei*

15 *En la vida consagrada la autoridad es ante todo autoridad espiritual.* Es consciente de haber sido llamada a servir un ideal que la supera inmensamente, un ideal al que sólo es posible acercarse en un clima de oración y de búsqueda humilde que permita captar la acción del mismo Espíritu en el corazón de todos los hermanos o hermanas. Una autoridad es «espiritual» cuando se pone al servicio de lo que el Espíritu quiere realizar a través de los dones que distribuye a cada miembro de la fraternidad en el marco del proyecto carismático del Instituto. (CIVCYSVA Instrucción No.13)

servicio tanto de la institución como de la persona que se ha consagrado a Dios. No consiste solo en organización sino fundamentalmente, en acompañar el camino de fidelidad del mismo y de la persona singular al proyecto de Dios y de la Iglesia sobre el instituto. El poder de los superiores corresponde a las responsabilidades de sus funciones: la de enseñanza que lo debe convertir en verdadero maestro espiritual (c.630) a través de la vida, el ejemplo y la doctrina del superior. Lo lleva a buscar la iniciación de los jóvenes (cc.646, 652) a un llamado y a un profundizar con los que terminan su formación (cc. 659, 661) pero siempre sintiendo la necesidad de ayudar a conseguir el ideal evangélico, determinado por el carisma (c.662); la de santificar que lo lleve a favorecer la oración, la lectura de la palabra, y la vivencia sacramental que culmina en la *celebratio eucaristica* que se concreta en el don total que es respuesta al don de Dios recibido en el llamado divino que serán explicitados más tarde en el compromiso (cc. 654-658) y en las obligaciones de los institutos y de los miembros; la de dirección que se concreta en la búsqueda de los candidatos, la admisión de los miembros, la designación de los oficios, la participación prudente de los miembros en la vida del instituto, en las decisiones a tomar, las normas de vida por definir, por mejorar o por adaptar (c.632)

1. El ejercicio de la autoridad

Quien recibe un poder, como la Visitaduría¹⁶, debe tener en cuenta que es recibido de Dios, para el bien común de la Iglesia (c.618) por la aprobación de las constituciones y otros códigos de derecho propio. Es un poder de servicio, no puede ser de dominación, tiene un aspecto sacramental en el cual la acción humana es instrumento de la gracia divina. Se debe hacer en plena docilidad a la voluntad de Dios ya expresa en el carisma y en la vocación de los miembros (PC 14). Docilidad que exige un continuo discernimiento espiritual que hace posible las gracias de la unión perfecta en la oración como en la acción. Sabiendo que aquellos que dependen del superior son hijos de Dios, su dignidad humana debe ser respetada y estimular su sumisión voluntaria(c.618) porque hacen ofrenda de su propia voluntad a Dios, aun de sus personas como sacrificio de sí mismo a Dios, por eso, se pueden unir más firmemente y más seguramente a la voluntad salvífica de Dios, por eso, se someten, en la fe, a sus superiores, representantes de Dios, son bajo la moción del Espíritu, guías y servidores de sus hermanos en Cristo. Por lo tanto, los superiores tienen como primer deber estar a la escucha del Espíritu Santo, en escucha de sus

16 En la CM el término Visitaduría se comprende el oficio que asume el Señor Visitador o padre Provincial.

hermanos y favorecer de acuerdo con todos en función del bien del Instituto y de la Iglesia.

2. Responsabilidad del superior

Su acción no es solitaria es comunitaria, una tarea de formar comunidad fraternal (c. 619, CIVCYSVA 2008, No 17) con sus hermanos en Cristo y en lo diversos niveles, desde lo local hasta lo congregacional, fundado en un principio: buscar a Dios ante todo y amarlo por encima de todo. (c.607) (inspirado en PC 14 y 15).

Los superiores no pueden obrar arbitrariamente: están al servicio del instituto, de su espíritu, y de su proyecto, como es aprobado por la Iglesia. Es necesario estar en continua comunión con los miembros y la propia comunidad.

Los elementos esenciales son: la búsqueda y el amor de Dios, la unión más fuerte con Cristo y con los que le están más cerca, la comunión con un mismo carisma gracias a un mismo don en la vocación personal de sus miembros, la coherencia y testimonio. Tienen la obligación de reunirse frecuentemente y alimentarlos con la Palabra de Dios (Beyer 1998 I, Pg. 27)

3. Los tipos de superiores

El código ha conservado el término superior (c.620) para todo responsable de la vida religiosa y utiliza, el de moderador supremo, para designar el Superior General. Pero el rol del superior no depende de los términos con que se le designe en el código pues es determinado según el carisma en las constituciones. Así los diversos Institutos y Congregaciones, utilicen otros términos el legislador consideró que el término “Superior” no lo reemplaza ningún otro en todas sus acepciones que posee. Como igualmente conservó el de súbdito que es correlativo al de superior, para indicar esa docilidad que implica la obediencia a la voluntad de Dios, o como diría San Pablo, para gloriarnos solo en el Señor.

Entiende por Provincia la unidad de varias casas de un mismo Instituto, bajo la autoridad de un mismo superior, el derecho los reconoce la misma competencia de los superiores mayores y los considera como ordinarios (c. 134).

4. La autoridad en las sociedades de vida apostólica

a) La autoridad por las constituciones.

El gobierno de las Sociedad, por lo tanto de los superiores, tienen la potestad determinada por las Constituciones (cc.734. 596) que se ha de ejercer a tenor del derecho propio y universal (c.617).

Doctrinalmente en la Iglesia un poder no puede venir de la base y menos de un voto. Reducir el origen del poder de los superiores a un voto de obediencia de sus miembros no puede dar el fundamento y la amplitud de un poder que se ejerce en la Iglesia y del que queda dependiendo su vida, su estructura y su acción. (Beyer 1988 T.II Pg.107). Se puede vivir el consejo evangélico de la obediencia sin un voto, sin dependencia de la autoridad Pontifical. (c.738 § 2; 678, § § 2-3)

b) La naturaleza del poder en los IVC

La distinción entre sacramento y misión, como fuente del poder eclesial permite comprender cómo este poder de misión puede ser ejercido por los diáconos, los ministros instituidos, los laicos, hombres y mujeres. Este poder es un poder de santificación, de enseñanza, de gobierno como lo llama el documento *Mutuae relationes*. El código ha reconocido una participación de los laicos en el poder eclesial como colaboración y se convierte en elemento de presión contra todo aquel que defiende la tesis de que todo poder sagrado es dado por la ordenación.

En este contexto doctrinal es en el que se debe situar la posición y el ejercicio del poder en los IVC y SVA. Si un instituto es querido por Dios, tiene como fundamento un carisma colectivo, el carisma define no solo su estructura sino también la fisonomía propia, lleva a una responsabilidad, y toma una dirección. Este poder es conocido como carismático: está determinado por el carisma del instituto pero en relación a la doctrina, a la enseñanza, al ejercicio de todas las responsabilidades pastorales que lleve a usar de los medios propios. Es un poder que puede ser por su naturaleza administrativo o solamente ejecutivo y a su manera, puede ser legislativo y judicial.

Todo poder ejercido en la Iglesia es eclesial y puede ser transmitido, sea en razón de los usos o costumbres recibidas, sea por el derecho general, sea particularmente por las Bulas y Breves Pontificios que, en otro tiempo, fundaron los institutos más antiguos y determinaron su autonomía, sus poderes, sus dependencias directas y frecuentes de la Santa Sede o del Papa personalmente, determinaron su misión y las facultades necesarias para ejercer libremente su misión. Eran misiones o reformadoras o de repeler cismas o herejías, o de llenar el vacío sacerdotal en las diócesis, y llenar los lugares abandonados por los pastores. Esta larga historia de la evolución y de la misión de los IVC y SVA, su organización en la Iglesia particulares, abadías y prelaturas autónomas, subrayan el origen, la naturaleza y el ejercicio del poder de la Iglesia.

Es en esta perspectiva de unidad y de dependencia, que hace comprender el poder, su ejercicio y su contenido en los IVC y SVA (c.618). El poder no es democrático, es transmitido por el ministerio de la Iglesia. Lo señala el c. 617 al decir que ejercen un poder según el derecho universal y el derecho propio. El poder no es personal (c. 596) es el dado por las asambleas, especialmente los capítulos generales, a aquellos a quienes se les reconoce y se les reserva la posibilidad de dirigir el instituto y sus miembros por las normas comunes.

El poder de enseñanza es fundamental para un IVC y SVA, es ejercido por los superiores como por los responsables, como por los capítulos (ANDRES 2005 Pg. 69) que deben hacer ver la concordancia con el carisma, el espíritu, con la espiritualidad de sus fundadores. El poder de gobernar comporta siempre un poder de enseñar y de santificar. Es lo que hace ver que en el poder en los IVC y SVA se toma verdaderamente los aspectos fundamentales de todo poder en la Iglesia. Quien enseña, santifica, quien santifica, enseña, y quien dirige enseña y santifica. Tres aspectos esenciales de todo acto de autoridad responsable de una institución de vida eclesial y más especialmente en un IVC o SVA. Sea afirma, por un lado, la sumisión a la autoridad competente (c.587) pero igualmente las autonomías de gobierno (c.580) asegurándoles pleno poder y reconociéndolo como tal (cc.129-144)

c) El ejercicio del poder en las SVA

El poder de gobierno eclesiástico reconocido a todos los institutos de derecho pontificio es igualmente reconocido a las SVA según el c 134 §1, aunque no lo menciona en el canon 596 como tampoco en las prelaturas

personales. (c.295)

Es un poder de gobernar que no se puede confundir con el de magisterio. El rol de la vida consagrada en la Iglesia ha sido una garantía de la vida eclesial, tanto por la unidad de su gobierno como por la cualidad de doctrina y el valor de su espiritualidad, sobre todo interior. Esta jurisdicción se aplica a la forma interna entendida alrededor del poder absolver los pecados, de colocar y de liberar de penas eclesiásticas, de absolver de ciertas censuras, sobre todo de aquellas colocadas por el derecho propio, extendida también a las formas externas. Es previsto no solamente por el derecho propio sino más aún por el derecho universal sobre la vida y situaciones de las personas y de los grupos. Este poder es reconocido a todo instituto clerical de derecho pontificio y es el mismo para todos según el derecho actual.

La competencia de los superiores de un instituto clerical no son solamente la admisión en el instituto, sino la admisión a los ministerios, a las órdenes sagradas, el poder de dar las dimisorias necesarias para la ordenación, de hacer los nombramientos eclesiásticos de acuerdo con el ordinario del lugar.

Todo IVC es persona jurídica y de estructura asociativa. Si es persona jurídica pertenece a la orden pública de la Iglesia, el poder que ejerce es un poder eclesial (Beyer T.I Pg. 115) necesitado por el carisma y ejercido según su naturaleza, su espiritualidad y su misión. Un poder reconocido por los ordinarios (c.134 § 1) con un radio de acción mayor que el de los Ordinarios del lugar, y tienen una misión de santificación, de enseñanza espiritual, y de dirección personal también profunda y también exigente.

El poder de los superiores y su ejercicio es determinado por el carisma y en cierto sentido por la misión (Breyer Pg. 117 V.I). Responsable de la fidelidad de un don recibido. El poder de los superiores y por analogía de las asambleas generales, es un poder de enseñanza, de santificación, de dirección comunitaria e individual. (c. 630 § 5) expresa la relación entre superiores y miembros de una manera positiva.

La similitud del poder de superiores con la de un Ordinario es subrayada, resaltando el carácter público de ese poder y su naturaleza eclesial. Este poder ordinario es reconocido a los institutos clericales de derecho pontificio. Los institutos laicos, masculinos o femeninos, también pueden hablar de un poder ordinario (c.131 § 1) como por ejemplo abad y abadesas. Ese poder puede

ser, delegado por una norma general o por derecho, puede ser concedido por mandato personal que conlleva una misión, sin ser un oficio. (Breyer Pg. 120 V.I)

El superior gobierna las personas con vistas a su realización humana y cristiana. El administrador, en cambio, administra las cosas, aunque sean en función de las personas (De Paolis 2012 Pg. XXII)

d) La temporalidad de los superiores

El código subraya la necesidad de una duración limitada de los superioratos muy distintas del código anterior (CIC/17: cc. 504, 505)¹⁷ muy contrarias al derecho propio y sobre todo a la sana tradición de los institutos y no podían dar satisfacción a las exigencias reales de la vida consagrada. Hoy (CIC/83 c.624) esta norma de la temporalidad y movilidad está más adaptada a la naturaleza y a las necesidades de los Institutos.

Pretende asentar decididamente la movilidad de los cargos de régimen religioso, así como la transitoriedad o rotación de las personas físicas que puedan ostentarlos. Señala cuatro normas bien precisas: * constitución de los mismos con temporalidad restringida * prohibición de permanencia personal ininterrumpidamente indefinida * posibilidad constante de remoción * posibilidad de traslado. (SCR Resp. 6 mar 1922 SCR *Decr Religionum laicalium* 31 maii 1966)

Las razones no pueden ser sino * el bien de todo el Instituto, flexibilidad de régimen, provecho de los miembros. * ilustrar de que el religioso es hijo de obediencia y no de mando. * brindar a todos la misma ley de oportunidades en la participación de gobierno, de tal manera que se mire como un servicio, sea una carga o un cargo, sea una responsabilidad, o una dignidad, tenga ventajas las que tenga, en toda hipótesis ha de facilitarse, mediante adecuadas estructura jurídica, el acceso del mayor número posible de personas al desempeño de los oficios de régimen, han de evitarse el monopolio y los superiores vitalicios en el cargo.

17 En la Congregación de la Misión el tema de la temporalidad lo trata la Asamblea General de 1919 y la de 1926. En las Constituciones de 1954 se plantea en el art.121,1 e igualmente en las de 1980, No. 734. Las dos primeras Asambleas buscaban la no aplicación de esos cánones en la CM lo que no fue fácil lograr por la presión de la Santa Sede, no obstante la exención de la Congregación.

Que se sepa el inicio y el fin del mandato pues es formula temporalmente cierta. “Conveniente” significa oportuno, coherente, armónico sin afectar a la unidad y a la comunión; puede instaurarse una saludable flexibilidad y un oportuno pluralismo, sobre todo a nivel local, de tal manera que no todos los superiores locales tengan que ser nombrados o elegidos para idénticos períodos.

Se complementa tratando de evitar la suma repetitiva de temporalidades parciales que acabaría con la norma, por eso, obliga a la no permanencia de los oficios de régimen por más tiempo del debido, ni ininterrumpidamente.

La forma de concretarla, la deja al derecho propio y es sometida a la autoridad competente. Por respeto a las personas y por el bien de los institutos, se debía definir la duración de los mandatos de los superiores provinciales y locales. Una excepción, el mandato del superior general que debe ser determinado por las constituciones.

La presencia demasiado larga de un superior local o provincial es a menudo desastrosa. Dos trienios parece ser una norma sabia.

Otra manera de facilitar esta movilidad y no permanencia en los lugares de poder es la revocación y transferencia de los superiores. (c 624 §3). El mandato recibido, no le da derecho a un superior de quedarse en el oficio, en vista de un mejor bien, los cambios son necesarios. La transferencia, en este sentido, no solamente es posible sino que puede ser exigido por las mismas circunstancias.

El mérito del código es haber visto la problemática y habla de la revocación que implica un cambio de casa y un nuevo superiorato. Una transferencia es buena si corresponde a una necesidad y ofrece al superior transferido la posibilidad de ejercer un cambio si es mejor preparado y corresponde a sus mejores actitudes. Es en bien de la comunidad.

El canon señala además la necesidad de no estar en una rotación de un mismo superior de una casa a otra (c. 624 §2) como si no pudieran hacer otra cosa que ser superiores. Esta práctica genera fácilmente un infantilismo. Es necesario, para la seriedad y cualidad de la vida religiosa, aplicar esta norma.

e) Denominación, elección, confirmación.

El canon 625 habla de la designación de los superiores, precisando los dos modos en que tiene lugar una designación: sea por nominación o por elección. Es elemento clave para el tema de esta investigación puesto que aquí entra también otro elemento que es común y clave en la vida de gobierno en las SVA: la confirmación por parte de la autoridad competente. Ahora cuando de la designación del Superior General se trata, ésta se concreta en la elección por parte del capítulo general. Esta es la práctica ordinaria en los IVC como en las SVA.

Cualquiera de las dos formas se puede prever para la designación de los Superiores Provinciales y en su aplicación es donde aparece una gran variedad posible. Lo que si se debe tener en cuenta es que la elección para que sea canónica se debe hacer, según las Constituciones y otros textos de derecho propio, como son las normas Provinciales, que generalmente están determinadas por las mismas Constituciones. Una Congregación puede tomar el canon 625 §3 como norma de gobierno.

La dominación tiene sus ventajas sobre la elección. Hay una información más completa y más discreta para saber la competencia y tener información de los candidatos, denominación que se hace después de una consulta (c.625§3).

Un superior es nominado para ayudar a la comunidad, dirigirla, y ser responsable de su espíritu, y ser testimonio del carisma vivido. Un superior incapaz no tiene el derecho, durante su mandato, de hacer el mal, de hacer sufrir inútilmente una comunidad. Al ver su ineptitud debería ser el primero en pedir ser relevado de sus funciones, sabiendo no se está fuera de la realidad de que el poder obnubila y enceguece y no permite ver la realidad (Cf. Gonzalo Celorio, en el País, 1 nov.2009; Eclesiastés 7,7; Ex 23,8)

Todo abuso debe ser evitado, todo favoritismo o preferencias humanas, (c.626) se debe escoger a conciencia delante de Dios a quien debe dar cuenta de su elección y por el bien de la Congregación buscando, ante todo, ser más fiel a su carisma, buscando que sean dirigidos por personas que lo conocen y lo viven. El legislador, hace eco y alerta, ante lo que la sociedad política está acostumbrada en nuestros gobiernos civiles y campañas políticas, la “captación de votos” que es el riesgo que se corre cuando se ha optado por

el sistema electivo directo. Estas son las obligaciones morales, a las que el Código hace el llamado de atención. Es el derecho propio quien está llamado de hacer más preciso este llamado y salirle al paso a los abusos, a las acciones políticas, a las presiones o exclusiones que puede afectar una designación de los más idóneos y de los más competentes.

G. Elementos constitutivos de la Vida Consagrada

Un Visitador ciertamente para su designación debe conocer muy bien los elementos específicos de la vida consagrada, en sus diversos grados o formas de la misma, para poder ser fiel a su ministerio señalado. Por eso, es importante hacer una visión panorámica, de este aspecto, en esta monografía.

1. Elementos canónicos que configuran un IVC

El c. 573, en el párrafo uno, se define lo que se entiende por vida consagrada, por la profesión de los consejos, sabiendo que aunque ahora se da, desde el Vat. II, una ampliación de sentidos, desde mucho tiempo se aplicaba a los fieles que se entregan a Dios y al servicio de la Iglesia, por la profesión de los consejos (EUNSA 2002, Vol. II/2 Pg. 1400). En el segundo párrafo define lo que es un instituto de vida consagrada, por la profesión de los consejos (DE PAOLIS VELASIO 2010 Pg.295 Cf. cc. 607-709). Señala cinco características de estos IVC: Una asociación, sociedad, congregación, orden, compañía,... de fieles (cf. cc. 215 y 298 §1); canónicamente erigido por la autoridad competente de la Iglesia (cf. cc. 573 §2 y 579); cuyos miembros, mediante votos u otros vínculos sagrados, reconocidos y sancionados por la Iglesia, según las leyes propias de los institutos, (cf. cc. 207 §3 y 573 §2); profesan los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia (c. 573 §2), y, por ello, *Suo peculiari modo Deo consecrantur et Ecclesiae missioni salvificae prosunt* (c. 207 §2).

La traducción oficial al castellano de este texto es defectuosa. Aplica el “**suo peculiari modo**” al verbo “*prosunt*” y traduce el pasivo “*consecrantur*”/son consagrados por un discutible “*se consagran*”. (Moncada, 2010 Pg. 47).

Sabiendo que además de estas características se da en los mismos, otras distinciones que son importante tenerlas en cuenta al clasificarlos porque se dan Institutos de vida consagrada religiosa (IVCR), institutos de vida consagrada secular (IVCS), Sociedades de vida apostólica y consagrada (SVA).

2. Elementos específicos que configuran un IVCR¹⁸.

Aspectos presentes en la vida consagrada pero que tiene un particular acento en la VR.

Consagración de toda la persona: Es una consagración total y nueva de la persona, a seguir a Cristo, como a su amor supremo, (EUNSA, ídem, Pg.1403), de un modo estable o estado canónico o status consecratorum (ídem Pg.1404) entregado totalmente a la gloria de Dios, a la edificación de la Iglesia y a la salvación del mundo. La expresión “toda” significa que implica todo el ser de la persona. Consagración en el sentido verdadero, de una acción de Dios que toma posesión de la persona haciéndola completamente suya, distinta de la consagración profética que es hacia un oficio.

Manifestación del carácter sponsorial: Si es consagrada a Dios es tomada completamente de Dios, le pertenece totalmente y de modo inmediato a Él. Es la relación sponsorial entre Cristo y su Iglesia, por lo tanto con cada alma consagrada. Sponsorial significa que ese amor tiene estas características: exclusividad (te amo solo a ti) con sentido de eternidad (hoy y siempre) e incondicionalidad (sin pedir nada a cambio)

Signo del mundo futuro o significación escatológica: La relación sponsorial entre Dios y la persona tendrá su plena realización, que no pertenece a este mundo. Testimoniar, en el mundo, la vida nueva y eterna conquistada por la Redención de Cristo y la de prefigurar la vida futura Resucitada y la gloria del reino celestial. (EUNSA ídem 1405)

Valor sacrificial y cultural: La VR es cumplimiento de la plena donación de Dios, plena consumación de la propia donación, el extremo cumplimiento que tiene su significado sacrificial, en unión al sacrificio de Cristo en la cruz, el momento supremo de la donación de sí, cumplimiento de la misión: el mundo es Redimido. El religioso se inserta en este camino de Cristo hasta el don de la propia vida. Si es sacrificio en el sacrificio de Cristo tiene un significado cultural, de gloria a Dios y santificación de los hombres, es una liturgia. Y como es consagración el culto es permanente, es cada acto de la persona.

Profesan vida fraterna en común (c. 607 §2). La vida fraterna es un elemento necesario en cada instituto de vida consagrada (c. 602) que deriva del hecho de pertenecer del mismo instituto y de la misma vocación. La vida fraterna en común es típica de los institutos religiosos (c. 607 §2) conlleva no solo

18 El c. 607 da elementos que complementan lo que presenta el c. 573 §1.

a pertenecer al mismo instituto, ni la obediencia a la misma regla, y bajo el gobierno del mismo superior, sino también la vida en una comunidad religiosa y en una casa común (c. 665). Se destaca las dimensiones eclesiales de la vida común: la iglesia es comunión Trinitaria.

Dan testimonio público a Cristo y a la Iglesia, mediante un apartamiento del mundo, propio del carácter y finalidad de cada Instituto (c. 607 §3). La vida consagrada implica separación, porque consagración es posesión de Dios para su exclusivo servicio. (LG44, EUNSA ídem Pg. 1403) Cada intervención de Dios, se comunica a sí mismo a la creatura, la separa en el momento mismo en que la acerca a sí, santificándola. Con mayor razón si han hecho los votos es para dedicación solo a Él, es separación del mundo, para pertenecer solo a Dios y que se manifiesta en el estilo de vida. Se injertan más profundamente en el meollo del testimonio del absoluto primado de Dios a través de su separación del mundo, su consagración exclusiva a Dios (c.607 §3) lo que implica un estilo de vida para ser signo visible y se expresa de manera visible en el hábito (c. 669 §1) y en la clausura (c. 667).

Los votos religiosos: Abrazan la castidad, pobreza y obediencia evangélicas mediante la necesaria emisión, según el derecho propio, de votos públicos, que pueden ser perpetuos o temporales. En este último caso, se han de renovar al vencer el plazo por el que fueron hechos (c. 607 §2). Tradicionalmente han sido los tres consejos evangélicos pero pueden ser también otros vínculos sagrados como las promesas, buenos propósitos, juramentos, incorporación, etc. La perpetuidad del compromiso es elemento constitutivo de la consagración, que es consagración de la vida y de la persona. La profesión temporal era desconocida en el ordenamiento canónico fue una disciplina introducida por el fenómeno de la deserción en determinada época con períodos máximo hasta nueve años. La temporalidad no contradice la perpetuidad del compromiso si se mira en un proceso hacia esa perpetuidad, no puede aceptarse a votos perpetuos quien no garantice la capacidad de perseverar o lleve seriamente a dudar de la idoneidad del candidato.

Los votos deben ser públicos (c. 1192 §2) asumidos con vínculos sagrados que dependen del derecho propio. Son públicos porque son el modo determinado por la Iglesia para profesar los consejos evangélicos. También lo son solemnes y simples pero hoy no tiene relieve jurídico este aspecto. (c. 1192 §2)

Se vive en un instituto canónicamente erigido por la autoridad competente: no puede estar suelto y sin comunidad que lo acoja.

3. Elementos específicos que configuran un IVCS

A los 5 elementos, que conforman todo IVC en la Iglesia, habrá que añadir los 3 siguientes para obtener la constitución canónica correcta de los modernos Institutos Seculares, cuyo nacimiento oficial en el Pueblo de Dios, data del 1947, y cuya primera definición se hizo marcando, sobre todo, las distancias que los separaba tanto de las religiones como de las sociedades de varones o de mujeres que viven en comunidad sin votos, únicos IVC reconocidos en el CIC/17 (cf. CIC/17, cc. 487, 488, 1º y título XVII, P. II, L. II).

De acuerdo a ello, **los Institutos Seculares:** Evitan cuidadosamente usar el vocabulario propio de los religiosos. Frente a la “**publicidad eclesial**” de los religiosos, ellos eligen el camino de la discreción, de la presencia silenciosa, del pasar desapercibidos. Quieren ser, sin que se vea. Frente al clamor de colores y formas que levantan los hábitos religiosos, ellos adoptarán el silencio del ordinario vestir de la gente de la calle. Frente a una vida de comunidad y clausura, típica de las comunidades religiosas, ellos exigen la inmersión en el mundo, en el siglo, para vivir solos, en familia, o a lo sumo, en grupos de vida fraterna. Los religiosos hablan de “**profesión**”, un término donde la preposición **pro/ante** entraña publicidad, ellos exigen que su compromiso con Dios se llame “**consagración**”. Término que el CIC/83 transforma en “**incorporación**”. Se aceptan los “**votos**” sólo en la medida en que no conlleven la publicidad eclesial de los “**votos religiosos**”. Su “**consagración/incorporación**” se opera a través de “**vínculos sagrados**” siempre que no sean los “**votos públicos**” de los religiosos.

A continuación, los grandes elementos diferenciales que conforman un Instituto Secular en el Pueblo de Dios: **Abrazan los consejos evangélicos** de castidad, pobreza y obediencia con los vínculos sagrados, no excluido el voto, que establecen las Constituciones de cada Instituto (c. 712). La “**incorporación**” a un Instituto de vida consagrada secular, primero, es temporal y, luego, perpetua o definitiva (c. 723 §§2 y 3) según sean temporales o perpetuos los vínculos con que los miembros se comprometen con Dios a

vivir los consejos evangélicos. Los consagrados seculares, miembros de un IS en la Iglesia “*han de vivir en las circunstancias ordinarias del mundo, ya solos, ya con su propia familia, ya en grupos de vida fraterna, de acuerdo con las Constituciones*” (c. 714). Los consagrados seculares, “*viviendo en el mundo, aspiran a la perfección de la caridad y se dedican a procurar la santificación del mundo sobre todo desde dentro de él*” (c. 710; cf. c. 713 para entender la proyección apostólica del consagrado secular, clérigo o laico que sea).

4. Elementos que originan y configuran las SVA (cc.731-746)

En una pequeña sección el código trata de las SVA denominadas en el CIC 17 sociedad de vida común sin votos. No pueden ser considerados IVC en el sentido del c. 573, faltan los votos religiosos (c.731 §1) y se realiza una consagración, un tanto diversa, de los IVC. Por eso, en el c. 731 se afirma que las SVA son asimilables a los IVC. El título podría hacer pensar que se tratase de una sociedad de tipo exclusivamente pragmático y apostólico, pero en verdad también, en estas sociedades, se tiende a la perfección de la caridad mediante la observancia de las constituciones, persiguiendo un fin apostólico propio y conduciendo una vida fraterna en comunidad (c. 731 §1). Se ha dicho que se diferencia de IVC por el hecho que no se emiten votos religiosos (c. 31 §1). Pero la verdad es que hay una tremenda variedad de situaciones, se pasa de votos privados reconocidos (*Vicentinos y Vicentinas*) al juramento (*sociedades misioneras*) a simples promesas (los *Palotinos, Eudistas*, etc.), a la simple incorporación (*Oratorianos, Sulpicianos, Misioneros de Paris o Praga*). El elemento de juicio principal es la incorporación, de la que derivan los efectos jurídicos fundamentales, definidos por las constituciones (c. 737). (Rincón 2011 Pg. 187)

Las SVA, en analogía a los Institutos religiosos, pueden ser clericales o laicales, de derecho pontificio y de derecho diocesano (cc.732. 588.589) pueden gozar de la exención de la cual habla el c. 591. (EUNSA 1991 Pg. 277)

a) Del CIC 1917 al CIC de 1983

El CICI del 17 puso a todos los institutos a escoger entre las dos formas, canónicamente reconocidas: Congregación religiosa, aquellas más cercanas a la vida religiosa con votos privados y simples, reconocidos y públicos (c. 488) y las sociedades de vida común, dejando que cada sociedad conservara su propia índole y una cierta variedad en la configuración de cada

una. Así figuraron como sociedad de vida común y hoy vida apostólica: los Oratorianos de san Felipe Nery, los Oratorianos de Francia, la Congregación de la Misión o lazaristas, los Sulpicianos, la Sociedad para la misión exterior de París, la Sociedad del Apostolado católico o Pallotinis, los Misioneros de la preciosísima sangre, los Eudistas, el PIME, la Sociedad de la misión africana, etc. Algunos otros pasaron a las Congregaciones de vida religiosa. (Rocca 2003 Pg. 655). El CIC del 83 escogiendo entre la diversa terminología presentada (Institutos apostólicos, sociedades eclesiales, sociedades apostólicas, institutos apostólicos no religiosos, etc.) optó por aquella de Sociedad de Vida Apostólica, viendo en el apostolado el elemento común y central, distinto del CIC 17 que se centró en la vida común. (cc.731-746 elementos de las SVA, cc.579-597 elementos comunes a la vida consagrada y cc. 598-602 los que asumen los consejos evangélicos) es el cuadro jurídico completo de las SVA. (Rocca 2003 Pg. 657)¹⁹

De todas maneras el CIC del 83 no resolvió del todo la disputa sobre la diversidad de institutos y comunidades. (Rocca 2003 Pg. 657) más cuando existen formas de consagración mediante la práctica de los consejos evangélicos fuera de los aspectos institucionales y más allá de las aprobaciones de la Iglesia.

b) Tienen cinco características fundamentales c. 731; PC 1,12,14

Apostolado: Es lo propio, lo específico y lo exclusivo de las SVA. Su única razón de ser y de existir en la Iglesia es la misión, un apostolado peculiar externo, para acudir a las necesidades urgentes, no la santificación personal o perfección. Al apostolado se ordena todo lo demás: vida comunitaria, observancia, y el esfuerzo personal por alcanzar la santidad. (c. 731). Lo demás esta tamizado por la consagración religiosa. Se pone el acento sobre el aspecto de la actividad apostólica, es la base en la que labran la propia santificación, es la condición para ser discípulo. La actividad apostólica: es su identidad, por eso, muchas, de estas congregaciones, son misioneras.

19 G.ROCCA Società de vita apostolica, in DIP 8, 1738-1744, Studio di G. ROCCA, «Contenuti e periodizzazione della storia della vita religiosa», apparso nella miscellanea in onore del prof. A. M. di Nola: Storia e antropologia religiosa, a cura di A. De Spirito, Newton Compton, Roma 1999. 2 3 H. MARC-BONNET, Histoire des Ordres religieux, Presses Universitaires de France, Paris 1949; K. KAUFMANN, Società missionarie, in DIP 8, 1646-1652; J. Bonfils, les sociétés de vie apostolique, identité et législation, Paris 1990; J. BEYER società de vida apostolica en NDDC 1003-1010; D' AURIA le società di vita apostolica en AA VV la vita consacrata nella Chiesa

La vida fraterna en común: Deducida y dedicada a la misión. El apostolado está hecho en fraternidad, exige el testimonio de una comunidad reunida en el amor de Cristo. Unidad de los apóstoles en cuanto participan de la misma misión, a la manera de los doce apóstoles. Vida común para la misión. Es vida común el rasgo esencial de estas sociedades, deben habitar en una casa legítimamente constituida y llevar una vida común de acuerdo con el derecho propio (c. 740) y por esta asimilación gran parte de la normativa por la que se rigen sea *ad instar religiosorum*

La perfección de la caridad²⁰: El fin de cada camino cristiano es la santidad y pasa por el proyecto de vida propio de la sociedad y codificado en las constituciones. Este y el anterior son como los elementos comunes. Asunción de los consejos evangélicos en sociedad

Secularidad: Se entiende la condición de sacerdote diocesano, no religioso. Son más seculares que los mismos institutos seculares aprobados por la próspera ley en 1947, porque estos no están encuadrados en el “estado jurídico secular” sino que están en un estado intermedio entre religioso y secular (FERNÁNDEZ J. 2000 Pg. 65)

Incardinación diocesana: Algo que le es propio y que el CIC/83 le devuelve (cc. 266 §2; 268 §2; 736 §1:738 §3) y que cada una precisa en sus constituciones.

5. Algunas SVA

Al llegar a este punto conviene hacer una **breve reseña histórica legislativa sobre terminología y realidad de las SVA**. Dos aspectos importantes para tener en cuenta: El primero es que el término sociedad va entendido como sinónimo de comunidad, grupo, fraternidad, asociación, no en el sentido específico y el segundo que el término sociedad expresa un cierta separación del instituto religioso, que a menudo asume el título de orden, congregación (Compañía de Jesús= *societas Jesus*). En los S. XVII-XIX el término viene usado para las sociedades sacerdotales “sociedades eclesiales” y de los institutos misioneros “sociedades misioneras”. Por lo tanto, a las formas de vida consagrada debidamente reconocidas y aprobadas

20 Los misioneros del Señor Vicente no son religiosos y no están, como se decía antes, en estado de perfección, sino en estado de caridad (XV, 564). El misionero cumple su misión porque ama a Cristo y a quien él ama: “el estado de la misión es un estado de amor... Que hace profesión de llevar al mundo a la estima y al amor de nuestro señor (XV 736) Diccionario de espiritualidad vicentina, CEME 1995 Salamanca Pg. 381

han existido, al lado, otras formas libres.

El ejemplo de S. Felipe Neri (+ 1595), fundador de la Congregación del Oratorio, harán que en el siglo XVII se produzcan numerosas fundaciones de Institutos de Vida Consagrada, pero con un pronunciado alejamiento de todo lo que es “regular /religioso”. Nacen así las diversas Sociedades/ Congregaciones/ Beaterios/Conservatorios... de hombres y mujeres que hacen vida de comunidad sin votos religiosos.

El CIC/17, c.673 §1, los describe como “Sociedades, ya sea de varones, ya sea de mujeres, cuyos asociados imitan la manera de vivir de los religiosos, practicando la vida en común bajo el régimen de los Superiores según las Constituciones aprobadas, pero sin estar ligados por los tres votos públicos acostumbrados.”

El siglo XVI, el siglo de la reforma y del concilio de Trento, es también el siglo de S. Cayetano, de Paulo IV, fundadores de los Clérigos Regulares, y de S. Ignacio de Loyola (+1556), fundador de la Compañía de Jesús. Hay que atribuir a éste último los más incisivos y novedosos retoques que se introducen en la práctica cenobítica de la “vida consagrada por la profesión de los consejos evangélicos”. La obra de Cayetano (+1547) y Paulo IV (+1559) se reduce a restaurar en las filas del clero la famosa “*apostolica vivendi forma*” que S. Agustín introduce en su Iglesia de Hipona.

Las primeras sociedades aparecen con vida en común, sin votos solemnes, pero con votos simples, privados, o también sin votos. Con características diversas de los unos de los otros. Los Oratorios de san Felipe Neri, aparecen con el deseo de construir la vida de los soldados no sobre la base de una regla y de la obligación de los votos sino sobre la caridad y la libertad de adhesión personal duradera.

San Vicente Depaúl, aparece con la voluntad de conservar una relación de pertenencia a la Iglesia local y de sujeción a los obispos locales pero exentos en su regla interna y votos simples y privados para favorecer La Misión entre los pobres del campo.

En el S. XVIII los Oratorianos y los Eudistas, aparecen con la intención de resaltar la alta estima del sacerdocio que llevaba a relativizar los votos religiosos.

En cuanto a la exigencia de los votos aceptados, como privados, incluido el de pobreza, desde san Vicente Depaúl y su bajo su guía, aparece muchos institutos posteriores.

Con el correr del tiempo este tipo de institutos se le agregan otros, que prefiguraban un apostolado misionero en donde el primer plano, no eran los consejos evangélicos, ni los votos privados sino un particular tipo de apostolado (La Misión) para desarrollar, cada uno administra su propio patrimonio, con una vida en común aunque implicara, por la misión, aun estar solos, y así un vasto número de institutos que no querían encontrarse en las órdenes, ni en las Congregaciones tradicionales. (DE PAOLIS VELASIO 2010 Pg. 653-655)

A manera de síntesis

Cuando una Provincia pretende cambiar una forma jurídica de designación de un Visitador no puede desconocer la historia de esa forma jurídica que manifiesta una vida, un sentido que, a lo largo de la historia de la vida consagrada y de sociedad de vida apostólica, se le ha dado, no solo en el ejercicio del servicio de la autoridad sino también para el cambio. Cómo dar una potestad que es don de Dios y de la Iglesia pero también de un legado patrimonial de la congregación porque, ante todo, se debe, en estos asuntos, también buscar ser fieles a la Iglesia, al carisma y a las tradiciones propias que han dado origen a sus sistemas legales ya fundamentados.

También no se puede perder de vista que hay unos elementos específicos señalados por lo carismático como por lo institucional y jurídico que no se puede desconocer, ni pasar por alto, a la hora de querer redefinir asuntos de esta dimensión en la vida de una Provincia, menos si es solo motivado por un conflicto circunstancial. Todos hijos de la Iglesia, frutos de una historia pero también guardianes de un patrimonio confiado, de un legado jurídico para transmitir con fidelidad a las nuevas generaciones.

Una asamblea, como un Visitador en potestad, no puede dejar que los ímpetus de un momento, lleven a la ignorancia de valores que las normas tratan de expresar y que, al recibir un oficio, hay compromiso de respetar y hacer mantener su espíritu, sabiendo que los valores están por encima de las normas. Ciertamente las normas no abarcan todo el valor y esto hace que se mantenga una mente abierta, si es necesario el cambio justificado y fundamentado en los mismos valores de la tradición patrimonial de las Congregaciones. Conocer la

historia, conocer a la Iglesia y conocer sus códigos hacen que se pueda prestar un buen servicio para mantener la fidelidad, a la Iglesia y a los carismas. Por algo se ha dicho que las normas jurídicas mantienen ese sentido de ser un servicio pastoral de las mismas.

La capacidad jurídica que tiene un Visitador, y más aún, un Superior General le permite crear, modificar o extinguir las relaciones judiciales y esto no se debe perder de vista cuando en una asamblea se quiera reflexionar sobre esta dimensión en el derecho propio.

Por otro lado, la organización y el ejercicio de las funciones públicas están marcadas por una ordenación y orientación esencial, inscrito en la naturaleza y finalidad de la Potestas que Cristo transmitió a los Pastores. Esto lo hace una diaconía, orientada a que cada uno alcance la santidad y cumpla con la misión, y hace que se evite buscar poder, captar votos, generar divisiones (c.626) y que por lo tanto, junto a un buen gobierno se constituya en un deber de los pastores y en un derecho de los fieles, el que en todo, especialmente en el ejercicio de la autoridad, se busque el bien común y la salvación de la almas, ley suprema en la misión de la Iglesia.

Capítulo II: COMPARACION DE LAS NORMAS PROVINCIALES DE LA CM

A modo de introducción

Después de ver que la fuente de la designación de un Visitador está en la *Potestas* de la Iglesia y que se enmarca en todo un proceso histórico de la vida consagrada que lleva al conocimiento de los orígenes y hasta de los términos que son comunes en el estudio jurídico, es bueno ahora conocer lo propio en la Congregación de la Misión, para ver cómo se ha ido desarrollando, no solo la figura del Visitador sino el cuerpo legal de la Congregación, para tener un marco de referencia del por qué, cada Provincia posee una riqueza enorme en este campo jurídico de la designación de su Visitador.

Antes de entrar en la investigación de las diversas normas de las Provincias para mirar las constantes y las diferencias en el tema de la designación del Visitador, es importante dar una mirada a la tradición de la estructura legal en la Congregación para dar, desde la tradición vicentina, los fundamentos jurídicos de lo que se va a comparar, esto facilitará comprender la misma identidad de la Congregación de la Misión como Sociedad de Vida Apostólica y así, poder comprender el por qué, de su derecho propio; como también, el por qué, de la variedad a la hora de concretar de ese mismo derecho, en el campo de esta investigación.

A. Derecho Propio en la Congregación de la Misión

Pasar por los momentos históricos de este proceso, de los contenidos legales en la Congregación de la Misión, lleva a entender y comprender la novedad jurídica que ha implicado la identidad de la Congregación en la Iglesia pero también, a mirar las diversas luchas tanto jurídicas como pastorales que ha tenido en su historia para mantener esa identidad carismática e institucional, como la búsqueda de una posesión jurídica de la misma, en el campo del derecho universal dentro la Iglesia.

1. Fuentes de derecho en la Congregación

Entrar en la historia jurídica de la Congregación de la Misión lleva a considerar a un Vicente Depaúl como un canonista avisado²¹ (PEREZ MIGUEL 2005 Pg.30) y a mirar que la congregación tiene como fuentes de derecho, además de las universales, que serían las remotas, unas fuentes creadoras inmediatas con características propias:

La Santa Sede de la que depende desde 1632 por ser una Congregación de derecho Pontificio puesto que siempre que se ha dado un cambio en las leyes constitucionales ha intervenido el Romano Pontífice o la Santa Sede²² (PÉREZ 2005 Pg. 35). Aspecto que bien lo trata el derecho actual sobre la dependencia de las SVA del Romano Pontífice (cc. 590 y 593) por su potestad suprema, plena, inmediata y universal (c.331).

La Asamblea General puesto que San Vicente Depaúl poco a poco quiso pasar del gobierno personal al general²³ en donde por el manuscrito de Sarzana se sabe que la Asamblea decidía por mayoría de votos (PÉREZ 2005 Pg. 36)²⁴. Así la Asamblea General ha sido la fuente principal del derecho propio y tradicionalmente a sus disposiciones emanadas se las llamó Decretos y siempre han tenido fuerza de ley²⁵. Como bien lo expresa el código actual al dar el rango de legislador principal a los capítulos (cc.631 y 734).

La tercera fuente, desde la aprobación en la Bula *Salvatori Nostri*, está en el **Superior General**, la supremacía, como fuente de derecho propio que

21 Existe un diploma adjudicado por la Universidad de Paris del año 1623 que lo hace suponer como tal, pero también existe varios estudios para entender cómo logra para su congregación esto de los votos sin ser religiosos, la exención de la congregación, la secularidad que manifiestan cómo era un sacerdote de astucia y conocimiento jurídico. Cf. A. MENA-BREA, *Saint Vincent Depaül, maitre des hommes d'Etat*, Paris, Pg. 85, donde se dedica un capítulo a san Vicente como administrador

22 M. PEREZ FLORES, *La bula Salvatori Nostri y la CM, en Anales Españoles (1983)393-424 y en Annali della missione (1983) 261-303*

23 La primera asamblea general la convocó en 1642 y la segunda el 1 de julio de 1651 ambas para el tema de las Reglas comunes.

24 J.M.ROMAN *San Vicente de Paul*, I Biografía, BAC Madrid 1981 Pg. 313. A.COP-PO, *La prima stesura delle Regole e Costituzione della Congregazione della missioe in un manoscritto del 1655-1658*. Annali della Missione (1957)206-254. J. RYBOLT, *Codex Sarzana, Vicentiana (1991) 313-406*

25 En las Constituciones del año 53 explicita este aspecto y en las actuales en el No. 137.3 se hace la distinción entre decretos y estatutos)

posteriormente adquirió la Asamblea General, no quitó al Superior General el poder legislativo, solo ha cambiado la autonomía por la mayor o menor intervención del Consejo General²⁶. La autoridad del Superior General es total sobre los demás superiores, dice la Bula de aprobación (PÉREZ 2005 Págs. 107. 109) y puede dar estatutos, ordenaciones, cambiarlos, revocarlos, dar otros nuevos, con tal de que no sean contrarios a los decretos de Trento y constituciones apostólicas, ni repugnen a las reglas de la Congregación de la Misión. De hecho San Vicente fue, en los inicios de la CM, la única fuente de derecho propio, el único que da normas, sugiere e impone prácticas, según las facultades que *la Salvatoris Nostris* le concedió (Pérez 2005 Pg. 147)

La otra fuente es la *Asamblea Provincial*, considerada como tal, a partir de las constituciones de 1969²⁷, por los aires descentralizadores del Vaticano II, así consta en el art. 198,3º de las constituciones provisorias de 1968-1968. Se consideran con fuerza de ley pero no afectan el poder del Visitador (Asamblea 1974) aunque el Visitador está bajo la autoridad de la Asamblea Provincial, dentro de las normas del derecho común y universal²⁸ manteniendo la necesaria aprobación del Superior General y su Consejo (Asamblea General 1980) para que tengan fuerza vinculante (PÉREZ 2005 Pg. 39).

El Visitador, aparece también como fuente de derecho propio, aunque no era explícito en las constituciones de 1953 pero en sus oficios dice que puede dejar ordenanzas después de las visitas canónicas. Desde 1969 hasta las actuales se le reconoce este poder, con consentimiento de su consejo, para el bien de la provincia (Const. Art. 125,2º)

Por la historia de la Congregación se puede ver que la preocupación por ayudar a los Visitadores en el fiel y recto cumplimiento de su misión ha sido constante. En tiempos de San Vicente cuando el Visitador no era más que un delegado de Superior General, existían unas normas bajo el título de “Reglas del Visitador”, reglas que tienen una clara inspiración jesuítica pero de contenido amplio y minucioso. (Revista Vicentina (1991) 356-379).

26 Las constituciones actuales le conceden el poder de dar, con el consentimiento del consejo general, ordenanzas y aprobar las normas provinciales (Const.107,2º,12º) y el CIC 596 establece que debe ejercer la potestad que le concede el derecho universal y el propio y en 622 señala la extensión de esa potestad.

27 Constituciones del 53, art.92

28 L.BETTA *Note circa la legislazione della Congregazione*, en vicentina (1972) 32

Los Padres Generales: Etienne (1850) Fiat (1891) Slatery (1961) actualizaron dichas normas a causa de los cambios que se produjeron en la Iglesia y en la Congregación, con la repercusión lógica en el oficio del Visitador que tomaba más importancia en la medida que la Congregación se iba internacionalizando, unido a que también se iba imponiendo cierta descentralización no sin la gran tendencia a mantener el centralismo tradicional propio del gobierno de la Congregación.

Los cambios que a partir del Vaticano II se han ido dando, no solo en la normatividad sino también en el estilo de gobernar, están en el origen de la conveniencia de adaptar y de redactar nuevas normatividades acordes a la época y a los retos que para un gobierno implicaba. Por eso, los diversos encuentros de visitantes con sus respectivos estudios apuntaron a esa reforma. Por los años 1997 fueron concretándose toda una serie de trabajos sobre el Visitador donde se encuentra también elementos frente a su elección (Vicentina julio –octubre 1996), donde se puede decir que no siempre se logra claridades deseadas, unas veces por tener que usar un lenguaje técnico-canónico, otras por acertar en las redacciones que respondan a las nuevas tendencias y a las diversas culturas, otras por las mismas fuentes no tan claras o por la complejidad de las situaciones ya que es una Congregación de vocación universal desde su fundación y por lo tanto, internacional, intercultural. Lo cierto es que ningún legislador o pastoralista es capaz de prever todo lo que el hombre post moderno se ve abocado y menos con la complejidad de acontecimientos que se van presentando en el evolucionar de esta sociedad tecno científica y consumista, en un capitalismo desacerbante.

Es en este panorama donde este estudio comparado, de cómo las otras Provincias de la Congregación de la Misión, designan sus respectivos gobiernos, podrá ser muy útil para la conservación o reforma de nuestras respectivas normas provinciales sobre el tema de la designación de nuestro Visitador y su Consejo.

2. La CM según la Bula de aprobación

Para comprender bien el estilo de gobierno y la forma de dárselo en la CM., es necesario profundizar sobre la identidad de la Congregación de la Misión en la iglesia y en el mundo de la Vida Consagrada dentro de la misma Iglesia contando con la Bula de aprobación que permitirá comprender, en la

parte comparativa, el por qué, de la diversidad en los modos de la designación de su gobierno, en las diversas Provincias. Este mismo documento lleva a afirmar que la Congregación de la Misión:

Es una congregación apostólica: es la característica más evidente en el documento. “*el fin principal y el objetivo especial de esta congregación y de sus miembros ha de ser buscar junto con su propia salvación, la de las almas que residen en los pueblos, aldeas, tierras y lugares más humildes*” (COSTE X, 307) cuyos destinatarios son las pobres gentes del campo y cuyo contenido es la instrucción, la santificación y la caridad con la fundación de las cofradías de la caridad. La motivación justificante de La Misión, que siempre presentó Vicente Depaúl, fue: el abandono de las gentes del campo y con un estilo muy propio *ad captum populi*. (PÉREZ, 2005 Pg.114). Por eso, en la historia de la aprobación, lo primero que Vicente hizo aprobar fue “La Misión”, tanto en su fase inicial ante el Arzobispo de París como en la Santa Sede y posteriormente buscó la aprobación de la Congregación, luego la exención y por último el voto propio de la Congregación.

De hecho las Sociedades de vida Apostólica (SVA) se fundamentan en la teología de la misión para su cuerpo legal, más que en la teología de la vida consagrada, esa diferencia le encuentra entre el c. 573 que describe a los IVC a partir de la profesión de los consejos evangélicos mientras que en el c.731 el panorama cambia. Aquí el énfasis se pone en el fin apostólico propio de la sociedad: la misión. El c. 673 concreta el apostolado de los religiosos en el testimonio de lo cual nada se dice de las SVA en donde su especificidad es apostólica, misionera o sacerdotal como su naturaleza, que es muy distinta de los apostolados de los grandes grupos históricos de vida consagrada como Benedictinos, Franciscanos, Capuchinos y Jesuitas. (PÉREZ 2005 Pg. 327-328). La razón por la que estas sociedades nacieron y fueron aprobadas por la Iglesia es el fin apostólico propio, no significa que estemos diciendo “exclusivo”. Aquí no se puede olvidar la historia de la vida religiosa en el S.XVI que se ha recorrido en el capítulo anterior.

Es una congregación secular: San Vicente desde el comienzo insistió que era una Congregación de sacerdotes seculares²⁹, aspecto que se constata y se concreta expresamente en el Breve *Ex commissa Nobis* de Alejandro VII (22.09.1655) con la que se aprueban los votos, los cuales, no le impide siga siendo secular. Esta dimensión se mantiene, por su autonomía en el gobierno interno y por su no dependencia de los Ordinarios, lo que la hace muy diferente de otras congregaciones seculares totalmente dependiente de los Ordinarios.

Característica que ha sido muy apreciada en la historia de la Congregación. La secularidad de la CM, viene de este hecho que San Vicente Depaúl la quiso clero secular, “del clero de san Pedro”, como dice san Vicente, y por lo tanto, tiene en el mundo, en lo secular, sus raíces (encarnación) su modo de vida, no en los conventos, ni en comunitariedad sino en vida fraterna común para la entrega a Dios en la evangelización de los pobres como voto, y con un apostolado autónomo o exento por concepción especial para mejor poder evangelizar a los pobres.

Se debe plantear, no tanto si son o no los Lazaristas religiosos, sino de cómo deben estar en el mundo y en la Iglesia, que para los Vicentinos (Lazaristas) significa ejercer el apostolado en íntima comunión con los obispos y con el clero secular (Const.3,2) o sea, muy cercanos a ellos pero sin ser de ellos. Por otro lado, los miembros de la CM se consagran verdaderamente a la misión y por la misión, por eso, asumen, no profesan, los consejos evangélicos mediante voto propio de la CM y no mediante voto reconocido de alguna manera por el derecho canónico. El voto de la CM nada tiene que ver con la legislación canónica, el derecho canónico lo ignora. Son las constituciones y las tradiciones de la Congregación las que han establecido el modo (cc.598; 731§2)) y las únicas fuentes por las que podemos conocer la naturaleza, los contenidos y demás circunstancias que les pueden afectar, por eso, solo el Romano Pontífice y el P. General pueden conceder la dispensa. (PÉREZ 2005 Pg. 332). El derecho canónico solo reconoce una consagración, la que se hace precisamente por la profesión de los consejos evangélicos (c.654) mediante un vínculo, el voto público de los consejos (c.654); reconocido canónicamente por la Iglesia y profesado por un Instituto de vida consagrada. La gran novedad de Vicente Depaúl fue haber logrado que la dedicación de toda la vida a la evangelización de los pobres se diera como voto, simple y privado (c.1192)

29 Así consta en la minuta de la secretaria de la Sagrada congregación de obispos y regulares decía: “para la erección de una misión de sacerdotes seculares en Francia”. Cf. PÉREZ FLORES, Historia del derecho en la CM en sus apéndices 8,4-6 Pg. 349-353

para la Congregación de la misión y que en las Hijas de la Caridad, ese voto, lo pudiera hacer por un año y manteniéndose fuera del claustro, o sea, en vida secular. Para comprender esta novedad hay que tener la perspectiva del momento histórico de la vida consagrada en tiempos de Vicente Depaúl.

En conclusión san Vicente “buscó con ahínco la “santa invención” que, como él mismo lo explica al P. Portail, consiste en tener todo lo bueno de los religiosos, sin ser canónicamente tales. Todos los cambios que la curia Romana ha hecho en las comunidades seculares es en dirección de hacerlas canónicamente religiosas³⁰ de ahí el complique jurídico en el CIC/17. “Los canonistas tienden a dar interpretaciones “univesalizantes” y consecuentemente “religiosizantes” concedores del derecho universal pero poco del derecho propio de las Congregaciones (PÉREZ 2005 Pg. 323) en donde es más fácil explicar lo común que respetar lo particular. La afirmación de que estas Comunidades de vida común sin votos se asemejaban a las religiosas, se tomaba más como criterio de interpretación y aplicación más que una constatación de semejanzas más o menos reales. Si se une a esto, el que dentro de muchas comunidades no había mucha claridad de lo quiso su fundador, de lo propio y específico, hizo más fácil esa asimilación. Hay que agregar que este ambiente jurídico llevó a diversas tendencias dentro de la misma Congregación. De ahí la llamada del Concilio Vat. II para volver a las fuentes, a la fidelidad, a la idea, propósito y espíritu de los fundadores, y a las tradiciones de los propios Institutos. (c.578).

El grupo de superiores generales de comunidades de vida común sin votos creado en 1970, cuyo presidente, en un periodo, fue el Superior General P. Richardson CM., desde 1977 y ayudado por el P. Cecilio Parres CM., hicieron que en la nueva codificación se recogiera la realidad de los vínculos que las SVA deseaban sobre su identidad propia, fue así como surgió el c. 731. (PÉREZ 2005 Pg. 236)

Es una congregación exenta: (c. 591) es otro aspectos espinoso y del que Vicente Depaúl supo darle un manejo hábil para mantener el respeto a los Obispos, y para mantener fidelidad a la inspiración del Espíritu. Desde la Bula de aprobación *Salvatoris Nostri* la congregación nace libre de la jurisdicción de los ordinarios del lugar, dependiendo del Romano Pontífice y

30 Como sucedió con la Constitución de León XIII “*Conditae a Christo*” (1900). Los vicentinos y vicentinas nos salvamos por mantener fidelidad al Fundador, como lo afirmó el cardenal Larrahona, especialista en derecho comparado de los religiosos.

de los superiores internos, excepto en lo que a las misiones se refiere. Tanto en la primera como en la segunda petición de aprobación que San Vicente hace a la Santa Sede, le da un realce especial a la exención³¹, en la Bula no se usa el termino pero sí se determina su autonomía, sabiendo que no se puede confundir exención con justa autonomía. Esto se explica porque “se quiere la autonomía de la Congregación pero al mismo tiempo no se quiere ofender a los Señores Obispos, sensibles entonces como ahora, a la cuestión de la exención. Se ha preferido silenciar un término lleno de dificultades y susceptibilidades.” (PÉREZ 2005 Pg. 117). Aspecto que San Vicente mediaba con la insistencia en la obediencia a los obispos y párrocos (COSTE 2005 II Pg.114; VIII Pg.467; X Pg. 692-693). El mismo Papa en el Breve *Pastoralis Offici*, ampliará la exención *ad ea quae ad proximum expectant*. Otros Papas, Benedicto XIII y Benedicto XIV insistirán sobre las dimisorias.

Esto explica el por qué san Vicente Depaúl, al ir a la Propaganda Fidei, quería que le aprobarán La Misión, y con ellos los privilegios que se concedía a los misioneros porque “en la exención, su principal protagonista fue el Romano Pontífice, quien se sirvió de ella para gobernar y moderar las actividades de la Iglesia Universal en el territorio de cualquier Estado y más allá de cualquier jurisdicción nacional civil por donde los religiosos se dispersaran, eran como el brazo extendido del Papa en territorios de misión” (SARRALDE 2008 Pg.15).

Así lo sostuvo Trento, sin cambiar el principio fundamental del *munus santicandi* del Obispo (licencia para predicar, celebrar y administrar sacramentos en los templos que no sean de orden religiosa) e igualmente se le reconoce su autoridad apostólica (EUNSA 2002 Vol. II Pg. 1446-1447). La Congregación nació con sentido de Iglesia universal y con sentido de internacionalización que se ha mantenido hasta hoy, pues, de París saltó a Madagascar, Polonia, China y San Vicente pensó en enviar misioneros a las

31 La exención como un instituto de protección de la vida y de los bienes (*exención local o territorial*) y como algo que promueve la potestad jurisdiccional del abad conocida como *Exención personal (Potestad propia ordinaria e inmediata)* distinta a la del Obispo y no sometida a este. La exención no cancela, ni elimina el papel del Obispo diocesano pero si limita mucho su poder jurisdiccional. La exención no solo es un instituto jurídico sino un sistema jurídico, un conjunto de normas que puede calificarse como un derecho especial de privilegios, y en general es un privilegio. Más o menos libre de la potestad del obispo diocesano (SARRALDE LUIS JAVIER SJ. *La exenciona de los Institutos religiosos*, Disertación para la licencia en Derecho Canónico. Roma 2008)

Indias. La potestad Papal le daba alas para soñar en el poder de la misión entre los más pobres y alejados.

Es una congregación de vida común: Nunca se ha dudado en la historia de la CM sobre esta característica propia y esencial de la misma, la Bula aunque no dice mucho sobre esto, reconoce la realidad de la vida en común, según la práctica y las peticiones hechas por San Vicente. Es un punto clave de los orígenes de la Congregación pero es una vida común toda supeditada a la misión (Const.19) es decir, es un estilo propio, la razón de ser de la comunidad es la misión. Por eso, se encuentra en las Constituciones que en el capítulo II sobre la vida de la Congregación su primer apartado es la actividad apostólica y su segundo la vida comunitaria. “La comunidad vicentina esta ordenada a preparar la actividad apostólica, fomentarla y ayudarla constantemente” (Const. 19). “Congregados en comunidad para anunciar el amor del Padre a los hombres, seguimos a Cristo que convoca y lleva con ellos, una vida fraterna para evangelizar a los pobres, bajo el soplo del Espíritu Santo construimos la unidad al realizar la misión” (Const.20).

Es una congregación con vida de piedad propia de una comunidad apostólica: en el fondo de todo este asunto jurídico, no quiere decir que no exista una verdadera espiritualidad de seguir a Cristo evangelizador de los pobres, un sentido misionero del sacerdocio y sobre todo un celo vivo por la salvación de las pobres gentes del campo. San Vicente colocó, en su petición como fin principal honrar los misterios de la Santísima Trinidad y Encarnación que la Bula cita en último lugar. Aspecto que Vicente desarrollará en las Reglas Comunes. Pero el Papa, en la Bula, sí reglamenta la vida de piedad, imponiendo a la Congregación una hora integra de meditación diaria, examen de conciencia, misa diaria y confesión frecuente cada ocho días.

Es una Congregación que tiende a la perfección de la Caridad mediante la observancia de las Constituciones.

En los religiosos se busca el estado de perfección y se llega a él por la observancia de los consejos no de las Constituciones. San Vicente insistió que la vocación del misionero es un “Estado de Caridad” y esto solo se logra si “nos vaciamos de nosotros mismos para revestirnos del Espíritu de Jesucristo (Const.1)³² y si se cumplen las Constituciones.

32 Los misioneros del Señor Vicente no son religiosos y no están, como se decía antes, en estado de perfección, sino en estado de caridad (XV, 564). El misionero cumple su misión porque ama a Cristo y a quien él ama: “el estado de la misión es un estado de amor.... Que hace

Es una congregación con un gobierno estilo monárquico: centrado en el Superior General. Este puede todo *quoad disciplinam et directionem* sobre los superiores locales, casas, personas, bienes, etc., (c.622). Solo se limita su poder en cuanto a las misiones. Se le constituye como fuente de derecho interno en cuanto que puede dar toda norma que crea oportuna, cambiarla o modificarla “con tal que no sea contra los sagrados cánones y decretos de Trento, ni de las disposiciones pontificias, dice la Bula de aprobación. Solo una limitación quedó: “el que debe contar con la aprobación del arzobispo de París”, limitación que duró hasta el P. Almerás que recaba la plena autonomía pidiendo la abolición de esta disposición al Papa Clemente X quien la concede en el Breve *Iniuncto Nobis* (02.06.1670). Este mismo sentido tiene un Visitador frente a su Provincia, gracias a Dios, después del Concilio y con el CIC/83 algo se limita cuando se pide el consentimiento o la consulta del Consejo, (c. 627 §2) pero la mentalidad monárquica (c. 601) muchas veces prevalece.

3. Reglas comunes, constituciones y estatutos

Ciertamente, no se puede comprender un gobierno en las comunidades de vida consagrada o en las SVA si no se llega a los significados, al menos en esbozo, de los términos tan usados de las Reglas, Constituciones y Estatutos.

En la historia del derecho comparado de los religiosos, (MAZON 1940 Pg. 122) clérigos regulares y sociedades apostólicas de vida en común, encontramos varios momentos históricos en el uso de los términos Reglas y Constituciones, pero no siempre con el mismo significado. Desde el IV de Letrán se entendía por Reglas las aprobadas hasta el momento que era solo tres: la de San Benito, la de San Basilio, la de San Agustín, y para no identificarse con las órdenes se denominó en adelante Constituciones.

En un segundo momento aparece las Reglas propias y las constituciones las complementan en lo que a disciplina y gobierno se refiere como es el caso de los Franciscanos, Carmelitas, Mercedarios y Mínimos.

En un tercer momento aparece la época de las Constituciones donde se da un viraje. Las constituciones dan lo esencial, lo constitutivo y las reglas son las que pormenorizan el estilo de vida y de gobierno adquiriendo un matiz profesión de llevar al mundo a la estima y al amor de nuestro señor (XV 736) Diccionario de espiritualidad vicentina, CEME 1995 Salamanca Pg. 381

espiritual y ascético común para todos, aparecen también aquí las reglas particulares para los diversos oficios. Ejemplo típico está la Compañía de Jesús en donde lo fundamental está en Las Constituciones y de allí nacen las reglas comunes y particulares (Cfr. Obras completas de S. Ignacio de Loyola BAC Madrid 1963 y *Regulae Societatis Iesu, Romae* 1947). En esta línea están los Teatinos, Barnabitas, Somascos, Camilos y Escolapios.

Por último con las Sociedades de votos simples aparece una síntesis en donde los títulos de los cuerpos legales de estas comunidades son: Reglas y Constituciones o viceversa. En esta línea están los Pasionistas, Redentoristas, Oblatos de María Inmaculada, los Eudistas. Y a partir de las normas de la Sagrada Congregación de Religiosos, reeditada después del CIC/17 se da una preferencia a las Constituciones quedando las Reglas como un código de vida espiritual solamente (PÉREZ 2005 Pg. 141)³³

En la CM aparece cuando aún prevalecían las Reglas, su contenido era espiritual y ascético y establecían los elementos constitutivos esenciales y por lo tanto eran inmutables. La redacción era breve y se limitaba a las líneas fundamentales. Las Constituciones eran más para la disciplina exterior y el modo de gobierno, por lo tanto, más amplias abarcando todos los aspectos de la vida del instituto y por eso eran cambiables. Desde San Vicente Depaúl, quizás siguiendo la doctrina de F. Suárez (PÉREZ 2005 pg. 143-144) no se da tanta distinción a lo uno y a lo otro. El Papa Clemente X aprobó las *Constitutiones Selectae* mediante las letras apostólicas *Iniuncto Nobis* del 20 de junio de 1670. Después de 1954 el término Constituciones se reserva a las aprobadas por Pío XII mediante las letras apostólicas *Evangelium ad Paupers*. Después del Vat. II y Asambleas 1968-69 y las actuales aprobadas por la Santa Sede el 29 de junio de 1984 se le llaman Constituciones y Estatutos de la CM.

Las fuentes de la normativa actual la tenemos en la L.G 45 donde expone los derechos y obligaciones de la Jerarquía de regular la práctica de los consejos evangélicos, (c.576) con su autoridad atenta y protectora, ayuda a fin de que los institutos crezcan y florezcan según el espíritu de sus fundadores. Y es la PC la que da los criterios para esta renovación exigiendo la revisión pidiendo que sea una labor de todos los miembros del instituto. Confió la responsabilidad a los capítulos generales (PC4) y Pablo VI con el motu proprio *Ecclesiae Sanctae* (6 oct.1966) expresa que la definitiva aprobación de las

33 Aquí se puede consultar también a J.M. Tillard, *El proyecto de vida de los religiosos*, Madrid, 1977, Pg. 399, nota 126

Constituciones queda reservada a la autoridad competente (No. 6 parte I)

4. El visitador en la CM

Este recorrido permite entrar adecuadamente e introducir el tema de esta investigación: el papel del Visitador o Provincial³⁴ a lo largo de la historia para comprender el momento de la designación del mismo.

En el código Sarzana, que es probablemente la primera redacción de las Reglas y Constituciones³⁵, ya en el capítulo 4 aparece la *Regulae Visitatoris*³⁶. Estas reglas tienen una clara inspiración Jesuítica, por algo en el diccionario Larouse cuando se busca el término lazarista dice: “especie de Jesuita que se levanta a las cuatro de la mañana para tener más tiempo que perder”. En la Asamblea General de 1662 se estudiaron los textos que se refieren al Superior General, a todo el gobierno de la CM., a las Reglas del Visitador, del superior local, del asistente, subasistente, consultores, admonitor y procurador local (PÉREZ 2005 Pg.270, nota 14)

En la medida en que la Congregación volvía a ese sentido universal de su fundación y que se iba internacionalizando; por el proceso de descentralización que generó el Vaticano II, y con los cambios que se suscitó en el estilo de gobernar, se fue viendo la necesidad de redactar unas ayudas para el oficio del Visitador en el recto ejercicio del mismo. Poco a poco se iba aclarando algunos temas de derecho común y del derecho propio concernientes al oficio de la Visitaduría y así en el encuentro de Visitadores en 1996 que se centró en la misión del Visitador (Vicentina julio –octubre 1996) llevó a querer concretar la elaboración de una guía del Visitador. Se formó una comisión quien elaboró un anteproyecto de guía del Visitador en 1996, este fue aprobado en 1997 y luego publicado oficialmente en 1998. Después de un periodo de vivencia y de profundizaciones se elabora una segunda edición, corregida, estudiada y aumentada que se presentó en el 2004.

34 El término más empleado entre nosotros es el Sr. Visitador, más que el de Provincial.

35 Vicentina (1972) 115, Rybolt *Codex Sarzana*, y en Vicentina (1991) Pg. 331

36 Por la prohibición del Concilio de Letrán IV de nuevas fundaciones y de nuevas reglas, llevó por un lado a que el concepto de Reglas y constituciones no siempre tengan el mismo significado y por otro llevo a que aparecieran nuevos cuerpos legales sin el título de reglas y se llamarían solo constituciones. Estas están publicadas en Vicentina (1991) Pg. 356-379)

Lo referente a la temporalidad de los superiores, según lo visto antes, se plantea en el CIC/17 en los cánones 504-505 frente a lo cual las Asambleas Generales estuvieron por la no aplicación a la CM sobre todo el c. 505 (Circular del P. VERDIER 01.01.1919) pero desde la Santa Sede se afirmó su aplicación para la CM. El visitador era nombrado “*ad nutum*” por el Padre General y duraban según su voluntad y circunstancias. La Asamblea de 1931 pidió que estuvieran 10 años. Las constituciones de 1954 hablan de seis años y no más. Las asambleas de 1969 y 1980 determinan que no sobrepasen los nueve años, pero facultaron a las Asambleas Provinciales para poder determinar otros tiempos (PÉREZ 2005 Pg.207)³⁷

La guía del Visitador haciendo eco a las palabras de San Vicente: “Superiores, dóciles a la voluntad de Dios en el cumplimiento de su cargo, ejerzan su autoridad con espíritu de servicio a sus hermanos, de suerte que expresen el amor con que Dios los ama. Gobiernen a sus súbditos como a hijos de Dios y con respeto a la persona humana, fomentando su sumisión voluntaria”(COSTE 1995 XI Pg. 235-236) dedica la primera parte al perfil humano que debe tener el Visitador, a ejemplo del Buen Pastor: téngase como servidor de la comunidad promoviendo el fin propio, siendo líder que es animador, que escucha con respeto y apertura del corazón, cercano a cada hermano, sensible y compasivo, “más dado a animar que a controlar, más estimulador de esperanzas que generador de desánimo, más sensible a las persona que a las obras, más atento a los signos de los tiempos que a la historia pasada, más repartidor de responsabilidades que centralizador de las mismas en su persona, más inspirador de confianza que de sospechas y reservas” (LEVESQUE Perfil en Vicentiana (1996) 231) pues el factor más importante en la viabilidad de un instituto es la calidad de su dirección (Ídem Pg. 232)

En el artículo segundo de la guía se pasa al tema de “la designación del Visitador”, tomando el c.626 a la letra señala dos modos de designar al visitador, acogiendo las constituciones en el No. 24 y los Estatutos No. 68.

“Mediante consulta: un modo de designar al Visitador es la consulta a los miembros de la Provincia: El superior General, con el consentimiento de su Consejo, a tenor del derecho propio, nombra al Visitador, previa consulta a la Provincia (Const.124). En este caso de consulta, el Superior General, con el consentimiento de su Consejo, nombra al Visitador por seis años, después de haber consultado por lo menos a los miembros de la provincia que tengan voz

37 Actas Conventus generalis 1931; Const. 1954 art.108; Const. 1980, art 188,1-2

activa. Del mismo modo, el Visitador puede ser confirmado por el Superior General una sola vez para un trienio” (E.68,1). El modo y las circunstancias de la consulta las puede determinar la Asamblea Provincial, pero necesita la aprobación del Superior General con el consentimiento de su Consejo” (E.68,2)

Mediante elección: también el Visitador puede designarse mediante elección. La asamblea Provincial puede proponer a la aprobación del Superior General con el consentimiento de su consejo, una manera propia de elegir el Visitador, teniendo en cuenta los requisitos indicados en el artículo 68,3 n. 1,2,3 de los Estatutos, a la luz del decreto de la Asamblea General de 1992³⁸. 1º quien sea elegido no esté en el oficio más de nueve años consecutivos 3º que en los dos primeros escrutinios se requiera la mayoría absoluta de votos, descontados los nulos; en el tercer escrutinio, sin embargo, gozarán de voz pasiva solo los dos que en el segundo escrutinio obtuvieron el mayor número de votos, aun cuando ese número sea igual en el primero o segundo puesto. En caso de empate de votos, téngase por elegido el primero de vocación y de edad. Por las dificultades surgidas en la interpretación del numeral 3 del estatuto 68 el superior general dio la siguiente interpretación práctica: “en el caso de que en el segundo escrutinio, resulte elegidos varios candidatos con igualdad de votos en el primer y segundo puesto, para elegir los dos candidatos en el tercer escrutinio, se aplica el criterio del derecho propio: la mayoría de vocación o de edad” (Vicentina (1993) 535)

Es en este marco jurídico propio, donde se ubica el trabajo de comparación de las diversas normas provinciales que existen en la Congregación de la Misión, a nivel mundial, pero es necesario resaltar para esta investigación cuatro elementos que dan a las Constituciones una novedad particular: (Danjou Vicentina (2000)388)

La duración determinada de los cargos que es una referencia constante en la organización de las Congregaciones pues estando definidas las funciones como servicios, es normal que el compromiso sea limitado para permitir la renovación de las personas y favorecer el dinamismo inventivo de las comunidades (c.624 §1). Este aspecto que se ha reforzado aboliendo lo vitalicio del Superior General y dándole una duración acorde a las circunstancias del momento histórico.

38 La ASAMBLEA GENERAL de 1992 modificó el n. 3 del Estatuto (Vicentina (1992)389)

La participación y la corresponsabilidad que implica el deber, el derecho y la posibilidad que tienen todos de cooperar por el bien de la comunidad apostólica y de participar en el gobierno de la comunidad de modo activo y responsable (Const.96.98). Se concreta en la designación de los superiores provinciales (Const.124), y de los superiores locales (Const.130), en las Asambleas generales (Const.139) y provinciales (Const.146), o a través de la participación electiva o la presencia de toda la comunidad local en las asambleas domésticas (Const. 27). Todos deben sentirse implicados en las decisiones que tienen que ver con todos, a través del aporte personal y responsable.

La adaptación que pretende superar la uniformidad monolítica en donde las formas de observar la pobreza, los estilos de vida fraterna y formas de oración, se someten a las exigencias de cada comunidad y a sus búsquedas, de forma que sean constructivas y eficaces en una sociedad cambiante y en unas culturas que por naturaleza son vivas y dinámicas.

La descentralización que tiende a reconocer el poder decisivo de los cuerpos periféricos en el ámbito de la corresponsabilidad. La expresión más evidente es el poder de las Asambleas Provinciales para establecer normas para el bien común de la Provincia (Const 143), la gran libertad para que la asamblea precise el modo de elección (Const.130 E.68), el derecho a que la Provincia establezca qué forma de apostolado se deben adoptar a fin de insertarse en la Iglesia local (Const.13; BRAGA en Vicentina (2000) 400)

B. Comparación de las normas Provinciales en lo que se refiere a la elección del Visitador.

La Congregación de la Misión según el último catálogo³⁹, actualmente, en el mundo, está compuesta por 46 provincias, 4 viceprovincias y 6 regiones. Es importante tener en cuenta que en los últimos años se ha venido desarrollando el proceso de reconfiguración de las Provincias, así que las mismas normas provinciales además de ir cambiando, se van mermando y se van cambiando. La nueva configuración se va elaborando nuevos Estatutos, para regiones o Provincias, que sirven como hojas de ruta ante la nueva realidad que se presenta.

39 CURIA GENERALITIA, *Cogregatio missionis CATALOGUS, Provinciarum, domorum ac personarum 2014-2016*, annis CLXII-CLXIV Roma.

Logrando el acceso a la totalidad de las normas de todas las Provincias y viceprovincias, que para este trabajo no haremos esta distinción, por lo tanto, se contarán todas como si fueran provincias, aquí se puede constatar una serie de elementos variables y otros no tanto, a partir de la libertad dada por las mismas Constituciones y Estatutos frente a la forma de designación del Visitador⁴⁰.

1. Periodo y reelección

Elegido Por tres años (26)	por cuatro (8)	por seis (16)
A r g e n t i n a , Curitiba, Rio, Chile, China, Cirilo y Metodio, Costa Rica, Cuba, Etiopía, Eslovaquia, Filipinas, Fortaleza, Holanda, Irlanda, Madrid, México, Mozambique, Nigeria, Oceanía, , Portugal, Polonia, Puerto Rico, Salamanca, Tolosa Usa: New England, Venezuela,	A l e m a n i a - Austria, América central, Indonesia, Perú, USA: Western, Eastern, Vietnam Zaragoza	A u s t r a l i a , Barcelona, Colombia, Ecuador, El Congo, Eritrea, Eslovenia, Hungría, India del sur, India del Norte, Madagascar, Nápoles, Oriente, Paris, Roma, Turín,

Este aspecto mira a la temporalidad (c.624) del superior y el poder abrir la posibilidad de participación de muchos cohermanos que tienen facilidad para esa responsabilidad. Para facilitar este aspecto la mayoría de normas Provinciales prescribe que el Visitador debe ser elegido por tres años, lo expresan un total de 27 Provincias. Hay ocho que lo eligen por cuatro y dieciséis que lo eligen por seis. Las demás se atienen a lo señalado en los Estatutos (E 68, 3,1-2)

En cuanto a la reelección encontramos mucha variedad de posiciones al respecto. Para un segundo periodo de dos años, dos provincias, para tres años 36 y para un periodo de cuatro años una sola provincia. Para un tercer periodo, de tres años más, lo expresan once provincias.

⁴⁰ Para facilitar la comprensión en la tabulación encontrará solo el nombre de provincias pues a la final en los elementos de estructura, las viceprovincias se asimilan a las provincias en muchos aspectos de gobierno en la Congregación de la Misión.

Para un segundo periodo	Para un tercer	No más de.....
De dos años: Perú, Zaragoza		No tercer periodo: Ecuador, Indonesia,
De tres años: América central, Argentina, Australia, Barcelona, Colombia, Curitiba, fortaleza, Rio, Chile, Cirilo y Metodio, Costa Rica, Cuba, Ecuador, EL Congo, Eritrea, Eslovenia, Etiopía, Filipinas, india del sur, Indonesia, Madagascar, Madrid, México, Mozambique, Nápoles, Nigeria, Oriente, París, Portugal, Puerto Rico, Roma, Turín, Salamanca, Tolosa, Usa: New England, Venezuela, Vietnam.	De tres años: Fortaleza, Chile, Costa Rica, Cuba, Etiopía, Filipinas, México, Mozambique, Venezuela, Vietnam	no más de nueve continuos: Etiopía, India del Sur no más de siete continuos: Usa Western
De cuatro años: Alemania -Austria		

Hay, de a una provincia, que afirma en sus normas: “no un tercer periodo”, “no más de siete continuos”, y dicen dos provincias “no más de nueve continuos”.

Ciertamente es común que las que tienen períodos de tres años generalmente aceptan un tercer período: las que tienen períodos de cuatro años, aceptan un período de dos años más y quienes tienen períodos de seis años generalmente el segundo período es de tres años y una señala no un tercero como lo señala el E.68,1. En general se percibe que se busca la movilidad en el personal en los diversos cargos, lo que permite no caer en el riesgo de la suma de temporalidades (c.624 §2) que afectan, no solo a las personas sino también a las mismas obras.

2. Formas y procesos de elección

Es aquí en este campo, de las formas y de los procesos, en donde la gran variedad de diferencias y matices demuestran la pluralidad de culturas donde el carisma trata de inculturizarse y en donde las mismas estructuras y los aspectos jurídicos como la designación del Señor Visitador de la Congregación, tiene que hacer adaptación y mostrar la riqueza que la cultura da a lo carismático y a lo institucional.

Podríamos señalar que en todo el contexto se dan cuatro formas ateniéndose al derecho universal: si son elegidos necesitan confirmación, si son nombrados, precede una consulta (c.625 §3) así se constata que 21 provincias usa el modo de la consulta a la Provincia y lo nombra el Padre General; 5 provincias lo hacen a través de una Asamblea Provincial electiva; 22 provincias lo hacen a través del nombramiento de una comisión electiva que elabora y realiza todo el proceso de elección y 2 provincias lo hacen a través del Provincial y su Consejo como lo podemos observar en el siguiente cuadro:

Consulta a la Provincia y nombra el general	Australia, Cirilo y Metodio, Colombia, Costa Rica, Cuba, China, Ecuador, El Congo, Etiopía, Hungría, Holanda, Madagascar, Nigeria, Irlanda, Oriente, Paris, Polonia, Puerto Rico,
A través de una Asamblea electiva	Curitiba, Fortaleza, Rio de Janeiro, Filipinas (comisión y asamblea), Vietnam
A través de una comisión electiva	Alemania-Austria, América Central, Argentina, Barcelona, Chile, Eritrea, Eslovenia, India del Sur, India del norte, Indonesia, Irlanda, Madrid, México, Mozambique, Nápoles, Perú, Portugal, Roma, Turín, Tolosa, Usa New England, Usa Western, Venezuela, Zaragoza
A través de su Provincial y su consejo	Salamanca, USA: Eastern

Este cuadro revela muy bien las tendencias entre los vividos de la centralización y lo que la nueva eclesiología del Vaticano II propone, el vivir

una eclesiología de comunión y participación y de la autoridad vista como un servicio (c.625 §3).

En cuanto al proceso que se sigue en cada Provincia para la aplicación de estas cuatro formas no hay duda que la inspiración en la legislación universal es evidente sabiendo que en “las elecciones han de observarse las normas, han de abstenerse de cualquier abuso y acepción de personas “(c.626) pero, hay que anotar que, solo una Provincia hace referencia explícita a esto cuando señala textualmente: “según la espiritualidad de la Congregación, en la elección se necesita evitar ganar los votantes, directa o indirectamente, por nosotros o por otros”.

Por lo demás, es bueno hacer un elenco de aspectos donde se presentan las diferencias:

a) Las papeletas de votación

Quizás lo más común en todas, y porque está en las Constituciones y Estatutos, es que a cada cohermano, con voz activa en la provincia, le debe hacer llegar la hoja de votación para que cada cohermano, con voz activa, marque el candidato que quiera elegir, todas las cincuenta provincias lo tienen. La diferencia está en dos aspectos: el primero en cuanto a la hoja, que debe ser sellada con timbre de la comisión y firmada por el presidente y secretario (*Eritrea, Nápoles, Turín, Barcelona*) y esto como elemento para la validez de la votación (*Nápoles*). Debe usar papel impreso autenticado con el sello de la comisión (*Barcelona*); y el segundo aspecto está en la forma de envío de esta hoja: en forma escrita por correo (*Alemania, Austria y Nápoles*), secreta y por escrito (*Etiopia, Portugal y Eslovenia*), por vía electrónica con firma (1). Utilice los medios modernos con el fin de no dilatar el proceso de elección (*Zaragoza*). Toda comunicación del proceso electoral se hará por correo (*Barcelona*).

b) A través del superior General, consultada la provincia.

Esta forma, sin lugar a dudas, es la que más se ajusta a la normatividad propia, señalada por las constituciones, y que la asumen *Australia, Cirilo y Metodio, El Congo, Oriente, Paris, Puerto Rico*. El Superior General, tres meses antes, del término del mandato del Visitador, pone en marcha el proceso, (*Colombia Ecuador, Cuba*). Es el procedimiento normal pero lo pone por escrito, en sus normas provinciales, solo una provincia. Cada cohermano presenta tres candidatos indicando las razones por las que lo escoge y los

aspectos negativos que ve en el candidato que afectarían su oficio (Colombia y Ecuador), y esa debe ser firmada (*Cuba y Colombia*). Una novedad curiosa a este proceso lo presenta *Indonesia* cuando dice que se hace la votación en la Provincia pero sí, en la tercera votación, ninguno de los nominados recibe los votos necesarios, se presentan, al Superior General los tres más votados, con el fin de que él nombre a uno de esos tres como Visitador.

c) A través de una Asamblea Provincial electiva

Aquí se trata de hacer una Asamblea Provincial para elegir el Visitador y aunque son relativamente pocas las que optan por este modo, existe también aquí una diversidad de modalidades:

En el tiempo para convocarla: terminado el mandato del Visitador (*Curitiba*) tres meses antes de terminar el mandato (*Costa Rica*), seis meses antes de terminar (*Filipinas*) debe pedir el permiso al Superior General para convocarla (*Vietnam*).

A quien convoca: convoca a todos los incorporados (*Curitiba y Fortaleza*) a los que tengan tres años de incorporación y 25 años de edad (*Curitiba*), también fuera de los de voz pasiva a dos representantes de los admitidos (como observadores sin voz ni voto) y a los que viven prestados en otras provincias (*Curitiba*).

Quien la nombra	Cuando	Miembros	Quien nombra el presidente	Modos de la comisión	El secretario
El visitador, con el consentimiento del consejo (<i>Alemania -Austria, AC, Barcelona, Curitiba, Chile, Eritrea, Filipinas, India del Sur, Madrid, México (escrutadora), Mozambique, Nápoles, Portugal, Tolosa (comisión permanente), Zaragoza</i>)	Seis meses antes de terminar el periodo el visitador (<i>Alemania-Austria, AC, Filipinas, indonesia, Usa Western</i>)	Tres cohermanos: <i>Alemania-Austria, AC, Chile, Filipinas, Nigeria, Perú, Usa Western, Zaragoza</i>	El visitador y el consejo (<i>Alemania-Austria</i>)	Para las publicaciones y votaciones usara los medios de comunicación más rápidos (Chile)	Redacta el acta definitiva y quemará las papeletas de los votantes (<i>Eritrea, Nápoles</i>)

CAP. 2. COMPARACIÓN DE LAS NORMAS PROVINCIALES DE LA CM

Los incorporados de la Provincia (Nigeria)	Cinco meses antes (<i>Eslovenia</i>) Cuatro meses antes (<i>Barcelona</i>)	Cinco cohermanos (<i>India del sur, Nápoles, Tolosa (uno del consejo y dos que no sean superiores)</i>)	La comisión nombre su presidente (<i>Barcelona</i>) y su secretario (<i>Eritrea, Nápoles</i>)	Llevará actas de su gestión, conservará todos los documentos, aun las papeletas de votaciones a fin de poder dar cuenta jurídica de su actuación (<i>Barcelona</i>)	
El consejo Provincial (Eslovenia)	Tres meses antes (<i>Eritrea, Madrid, México, Mozambique, Perú, Portugal, Usa New England, Venezuela</i>)	Todos los superiores locales (<i>Curitiba</i>)		La comisión propondrá fecha y horas en que se celebrara el escrutinio, todo voto que llegue después se considera nulo (<i>Barcelona</i>)	
El visitador (Turín, Usa New England)	Dos meses antes (<i>Chile</i>) Al final del retiro de septiembre (<i>Nigeria</i>)	Que no hagan parte del Consejo (<i>Eritrea, Filipinas, Nápoles</i>)			
	Próximo a terminar su mandato (Turín)				
	Permanecerá según la voluntad del provincial (<i>Usa New England</i>)				
	El 15 de septiembre antes del término del periodo para el que fue elegido.				

En cuanto al procedimiento de esa Asamblea se encuentra que hay una gran variedad que se cabe señalar lo siguiente: Se hace un sondeo previo en la asamblea anual para buscar la figura del visitador (*América Central*), una consulta previa a la provincia y la elección se hará por la asamblea provincial (*Fortaleza y Rio*) con su respectivo directorio (*Curitiba y Filipinas*), se convoca a la asamblea y en ella se nombra la comisión electoral (*Curitiba*). Un día antes, se hace un sondeo, el cual no quita que en la asamblea aparezcan otros o que los señalados, por justa causa retiren su nombre (*Fortaleza*). Convocados una semana antes, por el superior, se reunirán para efectuar la votación en acto comunitario. El secretario lo enviará a la comisión electoral y levantara el acta de la sesión (*Zaragoza*). Se inicia, la asamblea electiva, con un dialogo fraterno sobre posibles candidatos (*Costa Rica*). En la víspera de la elección, oración y ayuno, la comisión enuncia los cuatro candidatos oficiales (*Filipinas*). El presidente de la asamblea, el secretario y los dos escrutadores constituyen el comité electoral (*Vietnam*).

Es interesante constatar que la variedad se presenta más en las provincias jóvenes que en las provincias madre.

d) A través de una comisión electoral

El nombrar una comisión que se apersona del proceso de la designación del Visitador, pareciera que es el modo que más se prefiere, no obstante esto, es interesante constatar la pluralidad que se presenta a la hora de concretar esta forma, cada uno tratando sin duda de defender aspectos que se debe tener presentes y también para evitar eso que el derecho universal muy bien señala en el 626: “evitarán captar votos, directa o indirectamente, tanto para sí como para otros”.

Para comprender esta valiosa diversidad, es necesario hacer varios acápites. En esto solo una Provincia coloca con precisión esta nota: “Según la espiritualidad de la Congregación, en la elección necesita evitar ganar los votantes directa o indirectamente por nosotros o por otros” (*Hungría*). En cuanto al que hacer de la comisión se encuentra una riqueza.

Oficio de la Comisión

Ya en este aspecto hay una riquísima variedad de matices que puede indicar el interés porque esos elementos de elección no se presten para dividir la comunidad haciendo distanciamientos innecesarios que afecten la misión en la Congregación pues sabemos la razón de ser de todo esto, no es el oficio, ni el poder sino la realización más acertada de un gobierno en función de la Misión. Esta variedad de funciones se expresan así:

La comisión envía la lista de los que pueden ser elegidos (voz pasiva) a todos los cohermanos que gozan de voz activa (*Austria-Alemania, AC, Barcelona, Chile, Eritrea, México, Nápoles, Nigeria, Roma, Eslovenia, Usa New England, Venezuela, Zaragoza*).

La comisión enviará a las casas, junto con la lista, el calendario, tres bloques de papeles de distinto color, señalando en cada uno el número de votación a que corresponde; cada bloque contendrá tantas papeletas oficiales cuantos sean los miembros con voz activa en cada comunidad. Deberán diseñarse de tal manera que garantice el secreto y eviten falsificaciones.

Convocados, una semana antes por el superior, se reunirán para efectuar la votación en acto comunitario. El secretario lo enviará a la comisión electoral y levantara el acta de la sesión. (*Zaragoza*)

Entregará, en el plazo de 15 días, una circular a todos los incorporados, con la papeleta para escribir el nombre del candidato (*Curitiba*). Su misión es organizar toda la elección, contar los votos, la consulta y dar el computo obtenido (*Tolosa*). Iniciar el discernimiento, el proceso electoral y dirigir la elección (*Usa Western*). La comisión propondrá fecha y horas en que se celebrara el escrutinio, todo voto que llegue después, se considera nulo (1). La comisión determina las modalidades que ella crea oportuna para ejercer esta elección (*Venezuela*). Presenta el resultado de las elecciones al Superior General. Comunica la decisión del Superior General al Visitador saliente y publica el resultado de la elección (*Alemania - Austria*). Entregará al Visitador la documentación del proceso electoral quien la enviará al Superior General (*América Central*).

La comisión hará una relatoría de todo el proceso de elección que enviará al Superior General junto con la segunda votación (*América Central*).

Debe enviar al Superior General, para su conocimiento cada comunicación que se hace a los cohermanos de la Provincia en cada etapa del proceso de la elección, comunicará también el proceso completo de escrutinio (*Turín*). Toda comunicación del proceso electoral se hará por correo (*Madrid*).

En cada escrutinio redactará un acto de registro. Redactará un acta final, con la cual se constata la espera de la confirmación (*Turín*).

De la no confirmación por parte del General, como la no aceptación del elegido hará un acta en la cual se hace constancia de los hechos. Cada acta debe ser firmada por todos los miembros de la comisión (*Turín*).

e) A través del Provincial y su consejo

Aunque esta modalidad no es tan presentada, aparece en algunas normas provinciales lo siguiente: el Visitador, o quien hiciere sus veces, organizará con el Consejo la elección (*Argentina*). Tres meses antes de expirar el período del cargo, o dentro de los tres meses después de haber quedado vacante (*Argentina*). El Visitador llama a elecciones, seis meses antes, de que expire su mandato (*Australia*). Se podría interpretar que es el rezago de la mentalidad que es el Superior quien tiene que dar solución a los problemas existentes, elemento que fue creando en muchos sectores de la vida consagrada un infantilismo, que por cierto, tanto mal ha hecho al dinamismo pastoral de la vida consagrada.

3. Los procesos de escrutinios

En este aspecto, aunque los Estatutos dan una reglamentación muy precisa, por la misma libertad que se da a las Asamblea Provinciales, se presenta en las normas provinciales una gran diversidad de aspectos que en cada Provincia se va resaltando, hay, en fidelidad a las Constituciones y Estatutos, tres elementos generales comunes que son:

Se considera elegido el que obtiene la mayoría absoluta de votos

Votos blancos o nulos no se cuentan

En caso de empate se define por el mayor en vocación o edad.

Recibida la lista de los cohermanos de voz pasiva

Como se ha constatado en el apartado anterior, la comisión electoral elabora la lista de los cohermanos de voz pasiva y envía a cada uno, en la provincia, por lo tanto, lo que aquí se quiere profundizar es sobre qué sucede

después de que se tiene esa lista en las manos. Aquí aparece una serie de indicaciones que hay que tener en cuenta a la hora de hacer un análisis. Esta es la diversidad de elementos que se presentan:

Cada uno escoge un candidato y envía a la comisión (*Alemania Austria., América Central, Mozambique*). En un tiempo de 15 días, a partir de la fecha del envío de la carta o papeleta, cada uno debe reenviar la respuesta a la comisión (*América Central y Eritrea*). En un plazo de un mes (30 días) las papeletas serán enviadas al presidente de la comisión y abiertas en sesión formal de la comisión (*Curitiba y Nápoles*). Aparentemente parece igual pero cada una le da un matiz en el tiempo que se le señala y que se hace perentorio.

Se percibe además otros detalles: La comisión controlará el número de votantes contando los sobres aun cerrados y en sesión cerrada de la comisión escrutará (*América Central, Eritrea, Nápoles*) Toda votación se hará en acto comunitario, el superior recogerá el sobre de cada uno, lo introduce en otro, con el acta de votación, sellará y lo enviará a la comisión electoral, después de cada votación la comisión hará público el resultado, pero no lo hará público cuando obtenga el resultado (*Madrid*).

Se encuentra en algunas provincias un momento antecedente a los escrutinios que se podría llamar espacio de **Nominación**, también con diversos matices, eh aquí algunos:

En un plazo de un mes las papeletas serán enviadas al presidente de la comisión y abiertas en sesión formal de la comisión. El resultado de la consulta será enviada a toda la Provincia (*Curitiba, Nápoles*). El proceso será dirigido por el visitador o una comisión especial quienes harán un sondeo (*Fortaleza*); La primera votación será de sondeo y debe ser hecha un día antes, el resultado es dado en orden decreciente sin dar el número de votos recibido (*Fortaleza*). Votación de sondeo que se da a conocer, después de la cual se hace otra votación, los tres con más votos será publicado con votos indicados. De ellos se prepara un curriculum vitae y un estamento de misión que se distribuye a la Provincia (*USA Eastern*).

Todos los incorporados votaran para nominar tres candidatos y serán nominados con el 15%, si no reciben los votos requeridos se hará una vez más el nombramiento por mayoría relativa después de haber informado los

primeros resultados (*Indonesia*). La primera votación es indicativa, en donde solo tendrán voz pasiva los que han obtenido el 2% de los votos válidos (*Madrid*). Tres meses antes del término del mandato del visitador se hará la primera consulta (*Portugal*)

Primer escrutinio

En este primer escrutinio parece que la mayor parte es consciente de la norma de derecho universal y la señalan de entrada diciendo sobre la mayoría absoluta:

2/3 de votos válidos son necesarios para ser electo (*Alemania- Austria, AC, ARG., Barcelona, Rio, Chile, Costa Rica, India del sur, México, Nápoles, Perú, Roma, Salamanca, Eslovenia, Turín, Usa Earsten, Usa Western, Venezuela, Vietnam, Zaragoza*).

Pero al señalar ya sobre el primer escrutinio se puede decir también una gama de variaciones:

A los 15 días del envío de la lista la comisión hace el escrutinio (*América Central*). Enviará los tres que obtuvieron el mayor número de votos con su votación respectiva (*América Central., Usa Western*), con todos los empatados en el tercer lugar, (*Vietnam*). Si ha habido paridad en el tercer puesto, los candidatos participan de una nueva elección (*Fortaleza*). Cada cohermano, con voz activa, designa en su voto a cinco candidatos, el Visitador envía los resultados a la Provincia (*Australia,*). Los cuatro candidatos más votados en la consulta previa serán sometidos a votación secreta en la elección propiamente dicha (*Curitiba*). La comisión comunicará a la Provincia los cinco primeros, con sus votos respectivos (*Turín*). Después de un intervalo de un día del sondeo, escribirán el nombre que hayan escogido, exige mayoría absoluta (*Fortaleza*). Si ningún cohermano ha obtenido la mayoría de los dos tercios el resultado será comunicado al Superior General y a la Provincia con los votos respectivos (*Eritrea, Nápoles*). La comisión hace una consulta inicial que publicará con los votos recibidos. Los cuatro con mayoría de votos serán los candidatos oficiales. Se enviaran a los cohermanos que residen en el extranjero quienes enviarán su votación a la comisión (*Filipinas*). Los miembros votarán sobre los tres nominados (*Indonesia, Usa Earsten*). La comisión pone por orden los tres nombres más votados, indicando el número de votos y comunica el resultado (*Mozambique*). De la primera votación se sacan tres cohermanos

con mayoría de votos (*Nigeria*).

La comisión dejará un plazo de diez días entre la publicación de los resultados de la primera votación y el envío de la documentación para la segunda votación (*Perú*)

Segundo escrutinio

En este segundo escrutinio algunas Provincias presentan el criterio primero que es constitucional y como en el anterior: 2/3 de votos válidos son necesarios para ser electo, mayoría absoluta (*Alemania-Austria, América Central, Argentina, Barcelona, Chile, Eritrea, Eslovenia, India del Sur, India del norte, Indonesia, Irlanda, Madrid, México, Mozambique, Nápoles, Perú, Portugal, Roma, Turin, Tolosa, Usa New England, Usa Western, Venezuela, Zaragoza*). Luego de encontrar esta precisión se percibe una gama de variedades en diversos aspectos para este escrutinio segundo.

Condicionales: Si no logra los dos tercios se comunica los resultados a la Provincia indicando el número de votos y trascurrido un mes se hace la segunda votación (*Barcelona, México*)

Si alguno, por motivos graves, se siente impedido para aceptar la votación, en el transcurso de un mes o en ocho días útiles (dice *Nápoles*) desde la publicación del resultado, debe informar a la comisión y ésta a la Provincia, que declina su nombre, sin embargo la Provincia puede seguir votándolo (*Barcelona, Eritrea, Filipinas, Madrid, Nápoles, Venezuela*) (C.96; C.136,3) y otra hace una precisión mayor: puede retirar su candidatura solo después del primer escrutinio, por escrito a la comisión (*India del norte*) aspecto que iría contra el numero 96 de las Constituciones, 136,3. Un periodo de cuatro semanas será necesario antes de la segunda votación (*Usa Western*)

En cuanto al cómo:

Cada cohermano, en día señalado, indicará entre los tres más votados anteriormente, cuál escoge diciendo los pro y los contra (*Mozambique*)

Cada voto debe estar acompañado por comentarios por el candidato escogido de los tres, recogidos y enviados al Padre General (ya se han recogido de los que están en el extranjero y se han anunciado los resultados y su voto final deben enviarlo al General por correo) quién designa (*Nigeria*).

Sobre quiénes se hace votación:

A los 15 días hará la comisión el escrutinio y si no hubo mayoría absoluta enviará los dos que obtuvieron mayor número de votos (*Australia, Vietnam*). En esta segunda tienen voz pasiva solo los que obtuvieron voto en la primera (*Costa Rica, Salamanca*)

En la segunda votación, por mayoría absoluta, entre los tres primeros que en el primer escrutinio han obtenido el mayor número de votos válidos (*(Eritrea, Nápoles, Roma)*)

De la segunda lista enviada, cada cohermano, puede votar por tres candidatos (*Australia, Vietnam*)

Con los Cuatro que han obtenido mayoría en la consulta previa, son los candidatos oficiales, si no tienen la mayoría absoluta, una tercera o cuarta votación se llevará a cabo (*Filipinas*). Con los cinco que tuvieron mayor número de votos, incluidos los empatados en el quinto lugar.

Es interesante la variación de números de los que participan en esta segunda votación que corresponde a los que quedaron de la anterior votación, va de 2 a 5 la variación.

Tercer escrutinio

En este tercer escrutinio se tiene presente la norma general de que los 2/3 de votos válidos son necesarios para ser electo y lo expresan (*Alemania-Austria, Eritrea, Indonesia, Salamanca, Usa Western*) y la gran mayoría afirma que los dos con mayor número de votos pasarían a la tercera votación y será electo con la mayoría de votos (*Barcelona, Curitiba, Fortaleza, Rio, Chile, Costa Rica, Eritrea, India del Sur, Madrid, México, Nápoles, Perú, Portugal, Roma, Salamanca, Eslovenia, Turín, Usa Earsten, Usa Western (publicados antes, incluidos los empatados en el segundo lugar), Venezuela, Vietnam, Zaragoza*).

Solamente (*Australia*) afirma que de los tres con mayor número de votos en el segundo escrutinio se envía al Superior General para que él elija y que estas cifras sean publicadas para la provincia.

Otra Provincia habla que simplemente se recogen los sobres cerrados, que han enviado para este escrutinio y esto se le envía al Superior General y su consejo de cuyo resultado elige el Visitador (*(Mozambique)*)

Hay cuatro provincias que se da un tiempo perentorio para este tercer escrutinio diciendo que a los 15 días del envío, del resultado de la segunda votación, la comisión hará el escrutinio, queda elegido el que tenga mayoría de votos (*América Central., Perú, Turín, Vietnam*)

Si falla la mayoría absoluta entre tres o más candidatos solo dos miembros con más votos tendrán voz pasiva en la cuarta votación (*Usa Western*)

Cuarto escrutinio

En esta parte del cuarto escrutinio se encuentra una mayor homogeneidad en la legislación, puesto que la mayoría de las normas provinciales señalan que solo dos miembros con más votación en el tercer escrutinio son los que tienen voz pasiva en la cuarta votación.

Solamente una, en sus normas provinciales, afirma que dentro de las dos siguientes semanas de la publicación de la lista de los tres nombres, cada miembro de la provincia con voz activa enviará al Superior General sus razones a favor y en contra de cada candidato de la lista. De estos tres el Superior General hará su designación (*Australia*)

4. Sigilo, aceptación, confirmación y posesión

En cuanto al Sigilo (c.633 §2) se hace eco a las Reglas Comunes VIII,¹⁰ “todos mirarán, como cosa sagrada, el guardar secreto ... sobre todo en aquello cuya revelación sabemos que está prohibida por los Superiores o por la importancia de la cosa”, por eso, la mayoría de normas provinciales afirman que : “Quienes, llevaren a cabo el sistema eleccionario, mantendrán secretos los resultados del escrutinio definitivo, hasta que el Superior General haya confirmado al Cohermano elegido”, por eso, se señala el sentido de que es un secreto estricto para la comisión electoral (*Barcelona, Perú, Portugal*) en donde se guarda secreto sobre naturaleza y procedencia, quedando firme la obligación de guardar secreto acerca del nombre del elegido hasta la confirmación (*Chile*). Hoy en una sociedad donde ya no existe lo privado pues no sobra las indicaciones al respecto que fácilmente se olvidan, por eso, quienes, llevaren a cabo el sistema eleccionario, mantendrán secretos los resultados del escrutinio definitivo, hasta que el Superior General haya

confirmado al Cohermano elegido. (*Argentina, India del sur, India del norte, Indonesia, Madrid, Roma, Eslovenia, Usa Earsten, Usa western, Venezuela*)

En cuanto al aspecto de la aceptación se encuentra en dos dimensiones el tema:

Por una parte la aceptación por parte del elegido se presenta varios matices:

Que el visitador requerirá la aceptación del oficio por parte del elegido antes de comunicar al Superior General (*Argentina*)

Si el elegido estuviera ausente, será consultado si acepta o no, su designación (*Fortaleza, Rio*)

Si el elegido no acepta, el responsable de la Provincia dará la comunicación a los cohermanos, dando cuenta de todo el resultado de la votación y se procederá a una nueva elección retomando desde el inicio (*Roma*)

Si el electo no ha aceptado, o no es confirmado, la cuestión se envía al Superior General, quien procederá en el modo que considere más oportuno (*Turín*)

Por parte del Superior General: se constata estas anotaciones en las normas provinciales:

Ante todo lo básico y necesario en estos procesos: El superior General, antes de la confirmación notificará al interesado su elección, esto lo afirma la mayoría de las Provincias. Pero como elemento diverso se presenta que si el Superior General no confirma y el elegido no acepta, la elección se comienza de nuevo, nueva asamblea electiva (*Costa Rica, Zaragoza*)

Otra cosa muy distinta es que la renuncia del candidato elegido compete aceptarla al Visitador, lo afirma la Provincia de Salamanca.

En cuanto a la comunicación al Padre general se presenta matices interesantes:

Quién comunica:

La comisión: Comunica los resultados de la elección **al visitador**, con las actas, lo afirman *América Central, Argentina, Australia, Costa Rica, Roma*); Comunica los resultados de la elección **la comisión** al Padre General (*Alemania -Austria., Chile, Eritrea, Filipinas, India del Sur, Indonesia, Madrid, Nápoles, Portugal, Turín, Venezuela, Zaragoza*). La comisión presenta en sobre cerrado

el nombre del elegido con todo el proceso de la elección **al Visitador**, y éste lo trasmite al Superior General para su confirmación (*Barcelona*)

El presidente de la Comisión: El presidente de la comisión lo comunica al Superior General, una vez confirmado y aceptado, lo comunicará a la provincia. (1)

La asamblea: Obtenido el resultado de la asamblea electiva, deberá ser comunicado por carta y con el acta al superior general (*Curitiba*).

El presidente de la Asamblea electiva: Hecha legítimamente la elección, aceptado el oficio y elaborada el acta, **el presidente** pedirá la confirmación al Superior General (*Fortaleza, Rio*). El presidente de la asamblea electiva declarará el nombre del elegido Visitador y lo envía al Superior General para su aprobación (1) El presidente de la asamblea declarara el nombre del candidato elegido y se envía al superior General (*Vietnam*)

La junta de electores: La junta de electores notificará al Provincial y al Provincial electo los resultados de las elecciones (*Usa New England*)

A quién se le comunica

Al Padre general (12)

Al Visitador o Provincial (2):

Al Visitador y al elegido (1).

En cuanto a la confirmación por parte del Padre General podríamos decir que es lo más obvio porque es algo bien definido en las Constituciones y Estatutos pero aun aquí encontramos unas indicaciones interesantes: El padre General tiene el derecho al veto, en caso de ejercerlo confirmará a otro de los elegidos siguiendo el resultado de las votaciones (*Barcelona*). Confirma la elección y designa al visitador elegido (*Alemania Austria1*) Confirma o no, según su prudente parecer, al elegido (*América Central*). Si no acepta a un candidato nombra de acuerdo con E.68,1 (*Alemania Austria*). Si no lo confirma envía la decisión a la comisión que deberá llevar a cabo una nueva votación (*Filipinas*)

En cuanto a la publicación del resultado final de elección: las normas Provinciales presenta como una norma general: “el nombre del elegido no se hará público hasta después de la confirmación hecha por el Padre General” (1).

En cuanto a quien lo hace se presenta tres variables o matices pequeños pero que son interesantes en el conjunto jurídico propio: La comisión electoral hará pública la elección y la confirmación (*Chile, Eslovenia, Turín, Venezuela*). El responsable de la Provincia comunica el nombre del elegido después de la confirmación del General (*Barcelona*). El Superior General confirmará y anunciará la persona elegida.

En cuanto a la posesión del nuevo Visitador: en este aspecto no todas las normas Provinciales hablan de esto pero en las pocas que lo hacen constar podemos resaltar los matices: Una vez recibida la carta de confirmación el Provincial electo, después de consultar con el Provincial saliente dará a conocer la fecha de posesión del oficio en algún evento público (*Usa New England*). La fecha de posesión del nuevo Visitador debe ocurrir máximo a los 15 después de la aprobación (*Fortaleza, Zaragoza*). Terminada la elección deberá ser señalada la posesión dentro de 30 días (*Curitiba*). Se recomienda que sea en el aniversario de la Congregación y el Visitador elegido tiene derecho de estar en el Consejo aunque su oficio no haya comenzado (*Indonesia*)

En cuanto cesación o vacante el oficio: También aquí no todas señalan este aspectos en sus normas Provinciales quizás porque está presente en los Estatutos pero no obstante se encuentra que algunas Provincias lo hacen expreso señalando el Estatuto: Al quedar vacante el asistente se debe iniciar proceso de elección dentro del primer mes (*Salamanca, E.72,2*). El Visitador cesa en su cargo: al tomar posesión el nuevo Visitador, por renuncia aceptada por el Superior General, por destitución decretada por el Superior General (*Madrid*). Si el Visitador se hiciese claramente indigno o incapaz de desempeñar el cargo, compete a los consejeros Provinciales juzgar de ello colectivamente y ponerlo a conocimiento del Superior General, ateniéndose a lo que él determine (*Ecuador, Madrid, Perú*). Para reemplazar al Visitador que no cumpla su periodo, la elección de su sucesor comenzará con un mes de vacancia. Su período terminará en junio 30 del tercer año de ejercicio (*Usa Western*). En caso de cese, se debe convocar a elecciones en el plazo de 15 días (*Zaragoza*).

A modo de conclusión

Después de hacer este capítulo sobre los elementos del cuerpo jurídico de la Congregación de la Misión se puede anotar que:

Está dentro del derecho propio de la Congregación el escoger el modo de designar el Señor Visitador en cada Provincia.

La diversidad de formas o modos manifiesta la creatividad cultural y la responsabilidad con que se asume las normas en cada espacio humano-cultural.

La diversidad de fuentes de derecho que posee la Congregación de la MISION da una posibilidad de apertura a la novedad jurídica, fomentando el elemento de diversidad y descentralización, pero manteniendo la unidad en la figura del Superior General sabiendo que lo central es la Misión y en ella, los pobres.

Hay una preferencia a los períodos cortos pues la mayoría se acoge a un período de un trienio con reelección de otro trienio, le sigue el período de seis con reelección de tres. Hay una clara conciencia de no aceptar períodos demasiados largos, sin duda por la conciencia post vaticana de todo lo que implica el concepto eclesiológico de comunión y participación. Es de notar que esta variación se da más en las Provincias no europeas o iglesias jóvenes que son más dadas a la movilidad y a la descentralización.

En cuando a las formas se nota un esfuerzo por hacer realidad la libertad de participación personalizando y inculcando la norma. Se presenta una casi paridad entre las provincias que aceptan la consulta y que elija el Superior General con su Consejo y con las provincias que buscan hacer la elección a través de una comisión que la proporcione. Frente a esa comisión se presenta la cantidad de matices, sin duda, buscando la claridad y sobre todo, en no caer en el riesgo de la manipulación, por eso, la variedad se da en quién, cuándo, cómo y el tipo de oficio que le corresponde a la comisión.

En cuanto a los escrutinios ciertamente hay una claridad frente al derecho universal y propio que se asume pero también simultáneamente se presente el esfuerzo por hacer muy propio el mecanismo y la estructura que ello implica. Es por eso, que en los dos primeros escrutinios es donde se encuentra una serie de matices que buscan sin duda la claridad en las elecciones, la participación y subsidiaridad en el acontecimiento de la elección de un Visitador Provincial.

Capítulo III: PERSPECTIVAS CONCLUSIVAS

Este capítulo tiene como objetivo mostrar los diversos elementos que se deben tener presente en la elección de un nuevo modo de designación del Visitador en la Provincia pero que también van a abrir perspectiva de posibles elementos para seguir en la profundización de aspectos interesantes que van enriqueciendo este buscar un pensamiento jurídico en la vida de Iglesia.

1. Desde la comunión

El concepto de Iglesia-comunión está en el nudo de la cuestión porque las propiedades y atributos de un ser están determinadas por la esencia y existencia del mismo (Santo Tomas III, q13, a1; I-II q110, a.9, 3-4) puesto que el estudio de la *Potestas eclesial* hay que hacerlo a través del concepto de Iglesia. Y el concepto de comunión “está en el corazón del autoconocimiento de la Iglesia” (SCDF 1992). La unidad visible de la Iglesia es signo de la unidad invisible de los fieles, ambas unidades son reproducción analógica de la unidad del verbo encarnado (Sn Ignacio de Antioquia). Además el misterio de la unión personal de cada hombre con la Trinidad divina y con los hombres, iniciada en la fe, orientada a la plenitud, siendo una realidad empezada, es a la vez, una tarea constante que se sigue dando en y a través de las estructuras, tanto jurídicas como de vida fraterna, como lo señalan, tanto la legislación universal como la legislación propia en cada Congregación.

La comunión en la Iglesia católica (c.844) se da cuando hay una misma fe, un mismo sacramento y un mismo régimen eclesiástico (c.205) sabiendo que Dios quiso un pueblo jerárquico, gobernado por un gobierno sagrado (c.1008) pero iguales en dignidad y acción, que solo nos diferencia en lo funcional (c.208) según la tarea de la espiritualidad confiada y del carisma recibido con la que Dios enriquece, regala y confía. Es la diversidad en la funcionalidad (c.837 §1). Por eso, las novedades del concilio Vaticano II que habrían de inspirar la obra legislativa y constituir la novedad jurídica son: la concepción de la misma Iglesia como Pueblo de Dios, la autoridad como servicio, el inspirar las relaciones en el principio de la comunión, el sacerdocio universal de los fieles y del compromiso ecuménico. Estos aspectos no pueden, ni olvidarse, ni menospreciarse, ni exagerarse, al querer tener una perspectiva jurídica (EUNSA Comentario Exegético Vol. I, Pg. 244) y mucho menos al

querer buscar un modo de designar un superior mayor como es el Visitador.

Enucleando el concepto de la eclesiología de comunión, de la que deriva que todos gozamos de la misma dignidad, es de importancia fundamental para la comprensión de lo que es el servicio de la autoridad y la comprensión misma de los oficios eclesiásticos. Por eso, en el pueblo de Dios, no puede aparecer dignidades, ni honores, solo diaconías o servicios o ministerios (Moncada 2010 Pg.43) de manera que el concepto y la realidad de la comunión, por un lado, sea capaz de expresar también la naturaleza sacramental que es la Iglesia como la peculiar unidad que hace el ser miembro de un mismo cuerpo, de una comunidad orgánicamente estructurada, dotada también de medios para la unión visible y social.

Por eso, al pensar en todos estos aspectos jurídicos de la designación de un Superior Provincial no se puede perder de vista la dimensión de la comunión como característica esencial de la Congregación que jurídicamente se identifica como una Sociedad de Vida Apostólica, secular sui generis, clerical de vida común y exenta, en donde ese mismo espíritu de comunión es el que debe permanecer cuando de elección, y designación del oficio del Visitador se trata. En la realidad se puede correr el riesgo de crear divisiones internas, pero lo cierto es que si se pierde este sentido de comunión y unidad, en miembros que consagran toda la vida a la Misión, para la búsqueda de la salvación de las almas, no haría de nuestras estructuras elementos de la visible unidad y comunión, con el elemento invisible que es la comunión de todos con el mismo Dios que nos quiere en la Unidad.

Ahora, la universalidad (o internacionalización) propia de la Congregación, como la unidad, pluralidad y diversificación, que se encuentra en las mismas normas provinciales, no obstaculizan la unidad sino que le confieren el carácter de comunión. Ciertamente se constata una pluralidad de formas de vivir, este modo de designar el Visitador, porque se existe y se convive en una pluralidad de tradiciones y culturas en donde se encarna para vivir el carisma pero se puede decir, que la promoción de la unidad no obstaculiza la diversidad, ni la promoción de la diversidad obstaculiza la unidad sino que la enriquece, la cual es tarea no solo del Papa, por ser de derecho Pontificio, ni del Superior General, sino de todos los miembros porque se está llamado a construirla y respetarla cada día, sobre todo mediante aquel estado de Caridad, como dice San Vicente, que es el vínculo de perfección y

santidad. La Misión, es la razón de ser de la comunidad, pero también el motor de la comunión – participación y esto, el alma de la vivencia fraterna. Esa multiplicidad de matices y formas nos indican la riqueza que el espíritu mismo va dando en la historia de la Congregación y que de esta manera, se manifiesta al mundo, que la vida Consagrada pertenece a la vida y Santidad de la Iglesia (cc.574 §1; 207 §2).

No se puede perder de vista, en estos procesos electivos o de designación del Provincial, estos elementos indicados, de la autoridad como servicio, de la Misión que pide fraternidad y comunión, los cuales deben ayudar a mediatizar los posibles conflictos circunstanciales en la elección de superiores, pero sobre todo, a mantener claridad que lo que está en juego es “La Misión entre los pobres” para lo cual la Iglesia, bajo la guía del Espíritu, constituyó y aprobó la Congregación.

2. Desde la *potestas*

El ejercicio de la jurisdicción eclesiástica supone un título, el título supone un derecho subjetivo y un derecho objetivo. El derecho subjetivo es la facultad legítima que tiene una persona de hacer, omitir o poseer algo. El objetivo es el conjunto de normas reguladoras del derecho subjetivo. Ahora para adquirir un legítimo derecho subjetivo es necesario que exista una norma objetiva de derecho, o sea, que haya una ley, por la que en abstracto, se atribuya una potestad y que, a la vez, determina las condiciones jurídicas personales y reales que han de cumplirse para adquirir la potestad que ha de tener y se ha de ejercer. Para adquirir los derechos *de iure*, de hecho y en concreto, se requiere que la norma actúe *in individuo* y se aplique a un sujeto determinado, solo en esta actuación concreta de la ley está la actuación, está el fundamento verdadero y eficaz de la *potestas* que ha de ostentar una persona, solo así se pone el título real y verdadero de *la potestas* (Instituto San Raimundo de Peñafort 1960 Pg. 333).

La potestad de jurisdicción no es plenamente adquirida, si no han sido puestos perfecta y totalmente, los hechos jurídicos como sucede en la provisión de los oficios (Ídem Pg. 334). Solamente cuando el título reúna todos los requisitos que la ley exige para tener y ejercer válidamente, al menos, la jurisdicción eclesiástica, puede decirse que es legal porque conforme a la ley ha sido adquirido, y porque los efectos que produce son los previstos por la

ley. Es por eso, que en la designación del Visitador se debe tener en cuenta que existe, tanto en el derecho universal como en el propio, la ley que confiere ese derecho y por lo tanto, para adquirir esa *potestas* se debe reunir los requisitos de la ley para su validez y su legalidad, y no tanto las circunstancias que lastiman el derecho y la misma comunión y fraternidad.

Obtiene la Potestad porque se la confiere el derecho (cc. 596. 620.622). La potestad, siendo personal, afecta a todos, en donde quiera que se hallen. *La potesta*, la universal y la eclesiástica de régimen (cc. 129.131.596), son jerárquicamente subordinadas y ambas pueden enmudecer si entra en ejercicio la potestad del superior, a tenor del derecho (ANDRÉS 1983 Pg. 31). La potestad eclesiástica de régimen o jurisdicción se define como la potesta eclesiástica pública de jurisdicción, existe en la Iglesia, por divina jurisdicción, que compete al superior; es de doble origen: de institución divina y por el orden sagrado y que es asumido por la profesión del voto (Ídem Pg.37) para cuyo ejercicio (c. 617) requiere un óptimo gobierno (cc. 618-619) y un superior equipado y formado (cc.620-621). Se requiere también unas condiciones y requisitos personales (cc. 623-625), está supeditada al diálogo, al servicio, al respeto a la persona. Manteniendo la decisión del superior, se despliega triplemente en la función de guía, enseñanza y santificación; Es una *potestas* que proviene de Dios, a través de la Iglesia para el ministerio y servicio de ésta, de tal manera que, gobiernen como a Hijos, muestren veneración a la persona humana, promuevan su obediencia voluntaria; oyéndoles de buena gana, fomentando el bien del instituto en una concordia unida, fraterna y consentida y buscando el bien de toda la Iglesia, como principios que hacen posible la docilidad y obediencia a la voluntad de Dios, (Ídem Pg.94-95) hacen de la misma un servicio para el crecimiento personal y para el cumplimiento de los fines de la Congregación.

Un oficio es la persona, designada legítimamente, porque la potestad de jurisdicción como la de orden, tienen un carácter personal, pertenece a una persona física (no al oficio) en la cual se centra y se identifica, por lo tanto, los deberes y derechos propios como actividad se le atribuye a la persona que tiene el deber y el derecho de ejercitarlos y para lo que han sido revestido de autoridad en cada caso (Instituto Peñafor Pg. 134); las atribuciones son vivas y operativas solo cuando llegan a ser objeto de la actividad de los sujetos, los cuales al confiárseles la potestad, se convierten en órganos de la Iglesia, por derecho divino (Romano Pontífice) por misión canónica (c. 109) conferida por

el superior competente. Por eso, el mismo legislador hace énfasis en la calidad de persona a quien se le da esa *potestas*, debe no solamente ser capaz e idóneo, sino que debe llenar una serie de cualidades, actitudes y aptitudes que facilite la vivencia del carisma, el cumplimiento de los fines, y la realización de la fraternidad, no desconoce el legislador la fragilidad humana ante la tentación del poder que puede llevar a minar el servicio que se requiere para el bien común.

Otro aspecto que encuentro es la importancia que se le da a la movilidad de esa potestad (c. 624) cuyo sentido es una constitución temporal restringida, prohibición de permanencia personal interrumpida e indefinida en los oficios, posibilidad constante de remoción y traslado. En donde las razones que manifiesta es sobre todo el bien común, la flexibilidad del régimen para el provecho de todos los miembros, ilustra así que el consagrado es hijo de obediencia, brinda a todos la ley de oportunidad de participar en el gobierno y evitar el monopolio, es una saludable flexibilidad y un oportuno pluralismo que hace bien en la vida de fraternidad y en la creatividad de la misión y en la concreción del carisma.

La descripción de la potestad del superior es más espiritual y pastoral, al calificarlo como representante de Dios (ANDRES y otros 1984 Pg. 131) haciendo las veces (PC14) solo si se manda conforme a las constituciones, es una función de mediación ente el religioso y Dios, por eso, la obediencia es relativa a Dios y solo se acepta con espíritu de fe y de amor. No se identifica con la voluntad de Dios porque se da mediante el ministerio de la Iglesia (c.576), es decir, un poder independiente de la voluntad de Dios. A esta autoridad corresponde una gran responsabilidad del superior a la cual no se puede sustraer (PC14) en espíritu de servicio para evitar que se convierta en tiranía (c.618). Por eso, el superior es el primer obediente y la docilidad la primera virtud que se le exige. Debe ser dócil a la voluntad de Dios en el cumplimiento de su encargo (c.618) (Ídem Pg.139), escuchar a sus hermanos y a la propia comunidad, debe estar a la escucha de todo lo que sucede en la comunidad, captar las vibraciones de alegría o de sufrimiento que atraviesan, deber crear un clima de confianza y de franqueza fraterna, de fe y de común búsqueda de Dios; ser un hombre de fe, para después, a aceptar la verdad. Debe estar en guardia a dos peligros: ser autoritario quien todo lo sabe, de estar en posesión de toda información, infalible, porque esto impide el desarrollo de los otros y su crecimiento espiritual, descorazona a los más maduros y

lleva a la resignación, y lleva a vivir en la pereza, en la pasividad a los más débiles. Pero también debe estar atento al otro peligro que es llegar a abdicar de su función de guía, llegando a una democratización en donde jamás toma una decisión personal porque huye de cada responsabilidad, debe quedar siempre a salvo su autoridad de decidir y de mandar lo que debe hacerse (c. 618). Si el legislador no quitó el término superior, es porque ninguno otro que se le parezca puede tener el pleno sentido del que tiene el superior (P. Arrupe) o como diría san Vicente: “mantenerse invariable en el fin y moderado en los medios” “firmeza que deberá estar siempre asistida por la humildad”. (CEME Diccionario 1995 Pg.578)

3. Desde el derecho

Los superiores se constituyen de acuerdo con las constituciones, si son elegidos necesitan la confirmación del Superior General, si son nombrados por el Superior General, precede una consulta apropiada (c.625). Es un signo y demostración de la autonomía y es un imperativo para que la norma quede acuñada en las constituciones en donde se pide una opción clara por uno u otro sistema y que se precise en qué casos el uno y cuales en el otro. Precisa las cualidades esenciales para la validez, quiénes componen el colegio electoral, quiénes lo confirman, quién nombra en competencia. (ANDRÉS 1983 Pg. 132). La confirmación aparece como una garantía para la unidad y la cohesión de los miembros de una comunidad y la consulta, aparece como preceptiva y queda a la determinación del derecho propio los detalles (c.606) en donde las modalidades pueden ser muchas pero esta manera de actuar significa esa capacidad y posibilidad de una participación en el régimen. Sabiendo que quien participa se siente perteneciendo y que cada quien tiene la obligación de emitir su parecer con sinceridad, debe sugerir a quien crea digno y apto, independiente de como actúe ante los resultados. La postulación (cf. c. 507 §3 CIC/17) es admisible en casos extraordinarios, con tal de que las constituciones no la prohíban, aunque se debe tener en cuenta la temporalidad y la movilidad del mandato de los superiores valorando a tantas personas que pueden realizar el mismo servicio, ya que el Señor derrama carismas y bendiciones en función de la vivencia de los fines para los que han sido constituidos en la Iglesia.

4. Desde honestidad y verdad (c.626)

Este fue uno de los cánones que inspiró hacer esta investigación

pues manifiesta la experiencia tradicional que tiene el legislador en estas lides de adquisición de poderes y por eso, de realismo al reunir una serie de prescripciones, tendientes a que la asignación de los cargos de gobierno religioso tengan lugar en el ámbito del derecho sacro, de la religiosidad y de la perfección a que se comprometen con voto, que nunca deben estar reñidas con el necesario rigor y seriedad técnicos (ANDRES 1984 Pg.135; Ídem 1985 Pg. 90).

Son prescripciones que tienen una imperatividad común, inequívocamente en términos vinculantes, más para los de vida consagrada que libremente han profesado perfección y exquisitez en sus relaciones con Dios y que no pueden dejarse llevar por la tentación o debilidad humana del poder, lo que lleva a una particular carga moral, no sin olvidar el poder de vinculación estrictamente jurídica que es externa, social y verificable.

Son nueve normas que necesariamente se tienen que mirar cuando de este tema de designación de un gobierno se trata porque ilustran, orientan y previenen frente al bien común: el observar las normas del derecho universal, las del Derecho Propio para la creación de oficios, el abstenerse de cualquier abuso sobre todos de los que están en el ejercicio de potestad quienes pueden estar más de cerca a esa posibilidad; abstenerse de cualquier tipo de acepción de personas cuya trasgresión acarrearía perjudiciales consecuencias para la vida fraterna y familiar haciendo caso omiso de la dignidad requerida por el derecho en el candidato para mirar solo la dignidad dimanante de su influjo, nobleza, afecto, simpatía, amistad, etc.(cc. 524.830,1181); tener presente únicamente a Dios por la naturaleza de los destinatarios, que son personas consagradas, por lo tanto, es el Dios de los Consagrados; mirar el bien del instituto (c.618) a lo cual debe siempre tender un cargo de gobierno; nombrar o elegir a quienes consideren en el Señor verdaderamente dignos, como consecuencia de la anterior pues considerarlos en el Señor es saludable como lección de humildad para no confundir el propio juicio o estima con la de Dios, ni la de los demás; nombrar o elegir a quienes consideren en el Señor verdaderamente aptos lo que indica la gravedad del contenido de una designación (c.149 §1) y por último, evitar la captación de votos directa o indirectamente tanto para sí mismo como para otros, que es clara actitud de ambición de poder que riñe con la condición de servicio de la autoridad, y que como lo señalaba la tradición canónica como algo grave porque afecta negativamente la libertad esencial al voto, perturba una elección, manifiesto signo de ambición y de falta de humildad, puede llegar

a asumir formas de soborno, puede quebrar el Derecho y la equidad naturales, así como el derecho de toda colectividad a que sea elegido el considerado más digno (EUNSA 2002 Pg. 1570-1572; ANDRÉS 1983 Pg.140).

El legislador se propone encausar normativamente la provisión de oficios del gobierno religioso a fin de que no derive hacia criterios y actitudes impropias de la vida religiosa y que se hacen obligatorias para todos en las elecciones y en los nombramientos.

Abstenerse de abusos, (ANDRES 1983 Pg. 137) salvaguardando el bien común, el respeto a las personas y a la comunidad, defendiendo el derecho de todos, salvaguardando la justicia en la valoración de las personas y haciendo eficaz la ley de iguales oportunidades. Buscar salirle al paso a los abusos como no observar el derecho universal, practicar la acepción de personas, procurarse votos (en el contexto) como también explotar las posibilidades del cargo, el hacerse publicidad, la manipulación de las mismas elecciones o el ocultamiento o desprestigio de candidatos sólidos.

Por lo tanto, por la cualidad de consagrados y de hombres dedicados a la perfección, aspectos fundamentales que pertenecen a la santidad de la Iglesia (c.574), porque los consagrados siguen más de cerca a Cristo (c.573) y sabiendo que los elegidos para el gobierno van a ser las veces de Dios (c. 602) y han de gobernar a los súbditos como a hijos (c.618) no puede permitirse algún elemento de abuso en la designación del superior Provincial

Sabiendo que el superior debe animar a todos en la realización del bien común (c. 618) se debe buscar a quienes juzguen dignos y aptos en el señor que posean cualidades y virtudes (c. 619). El derecho utiliza y requiere más la aptitud (c.149) si es alguien que carece de aptitud, su elección es invalida, y si es para la licitud, podría ser rescindida o anulada por la autoridad competente.

La colación no deja de ser libre aunque deba hacerse en el clérigo más idóneo y en la forma determinada por la ley; ni aunque deba proceder el superior con su consejo o con el consentimiento de otras personas o mediante concurso o previa recomendación (Domingo 1983 Pg. 343). Por lo tanto, las formas de provisión, por postulación y por elección, con su respectiva aceptación se incluye, entre las de colación libre, porque en la postulación libre es aceptada por el Superior la petición del colegio elector, sí es indispensable la obligación

de conceder la dispensa o el título a la persona propuesta.

Para definir la legalidad del título es necesario examinar la legitimidad de la adquisición del oficio en todos sus actos ejecutados, tanto del conferente como por el adquirente, lo que supone antes la capacidad jurídica del uno y del otro sujeto, es decir, idoneidad del elegido y competencia del superior para confirmar, admitir o instituir (c.149). En otras palabras inmunidad de impedimentos y concurrencia de cualidades, sin esto, se hace nula la colación y si es ilícita o rescindible solo por sentencia del superior. (c.153 §3)

5. Desde las constituciones y Estatutos

En la justificación de esta investigación se mencionó que está la intención de la Provincia de querer cambiar su modo de designación del Señor Visitador movida por los acontecimientos sucedidos en la última designación del Visitador. Después de recorrer esta investigación se debe decir que muchas cosas jurídicas se ignoran y por eso fácilmente se puede caer en el ímpetu circunstancial o del momento que no lleva a la reflexión investigativa del asunto.

Por eso el primer elemento en esta perspectiva es que “el Superior General rige todas las Provincias, casas y miembros de la Congregación con potestad ordinaria a tenor del derecho universal y propio (Const.103) lo que conlleva a decir que es la máximo legislador y está por encima de las normas provinciales, la única que está por encima de él, en esta potestad, es la Asamblea General, lo dice el mismo número “no obstante, el Superior General está sometido a la autoridad de la Asamblea General a tenor del derecho” (idem).

Aún más, para corroborar esta potestad que posee el Superior General frente a las Provincias hay otra realidad que las mismas constituciones lo precisan cuando dice: “el Superior General le compete destituir del cargo al Visitador, por causa grave, con el consentimiento de su consejo y oídos los consejeros de la Provincia (Const.107, 5). Esta relación de subordinación jurídica se debe tener presente, además de lo que da el mismo voto de obediencia que hacemos. Los mismos Estatutos confirman esta potestad del Superior General cuando afirma: “El Superior General, por causa grave y con el consentimiento de su consejo, puede asumir, por breve tiempo, el

gobierno de alguna Provincia, después de oír al Visitador, a los Consejeros y, si hay tiempo, al mayor número de misioneros de la Provincia, gobierno que ha de ejercerse por un administrador con los poderes delegados por el mismo Superior General (E.51,3.8: 8). Haciendo un parangón, se puede decir que así como el Romano Pontífice, es el supremo legislador en la Iglesia, correlativamente lo es el Superior General en su ámbito de la Congregación, su injerencia es total.

Un segundo elemento en esta perspectiva, desde las Constituciones, es la fundamentación que da para la realización de estos procesos, fruto precisamente de la eclesiología del Vaticano II, por eso, se dice con claridad que todos los miembros de la congregación tienen el derecho y la obligación tanto de colaborar al bien de la comunidad apostólica, como de participar en el gobierno de la misma, según derecho propio” (Const.96) sabiendo que quien ejerce la autoridad o de cualquier modo participa en su ejercicio de tenerse como servidor promoviendo el fin propio (Const.97) siendo consciente del principio de la subsidiaridad guardando la unidad de gobierno que requiere la realización del fin y del bien de toda la Congregación. (Const.98). Sale al paso al querer esquivar una responsabilidad como esta y dejar que solo algunos ejerzan este servicio de la autoridad.

Después de tener claridad de que “el Visitador es un superior mayor, ordinario, con potestad ordinaria propia, que está al frente de una provincia para gobernarla conforme al derecho universal y propio (Const. 123,1); y de señalar con precisión que los Visitadores, como los superiores de las casas, “gozan de potestad determinada por el derecho universal y propio; tienen además potestad eclesiástica de gobierno o jurisdicción, tanto en el fuero externo como en el interno como también que los superiores deben estar investidos del orden sagrado! (const.100) porque es una SVA clerical, pasa a concretar, en el derecho propio, los diversos elementos jurídicos de la designación del Visitador en la Congregación.

El tercer elemento que las constituciones y Estatutos manifiesta es en torno al proceso mismo de la designación del Señor Visitador.

Lo primero que afirma es que “el Superior General, con el consentimiento de su Consejo, a tenor del derecho propio, nombra al Visitador, previa consulta a la provincia, o le confirma, previa elección” (Const. 124) haciendo eco precisamente al c.625. Es aquí donde se presenta la libertad para

que cada Provincia defina cuál de estos dos modos asume para la designación de su Visitador. Aquí hay un matiz interesante en el Estatuto porque deja a las Provincias la libertad para que defina cuál de los dos modos escoge para designar el Visitador pero también de las maneras y circunstancias de la elección, no sin antes haber señalado, que le compete al Superior General “aprobar con el consentimiento de su consejo las normas establecidas por las asambleas provinciales (Const. 107,12)

E. 68,§ 2. El modo y circunstancias de la consulta puede determinarlas la Asamblea Provincial con la aprobación del Superior General con el consentimiento de su Consejo

§ 3. La Asamblea Provincial puede proponer a la aprobación del Superior General, con el consentimiento de su Consejo, una manera propia de elegir al Visitador.

En segundo lugar es el estatuto quien precisa los tiempos y por lo tanto, la movilidad del mismo, dando libertad para escoger entre unos topes.

E. 68. § 1. El Superior General, con el consentimiento de su Consejo, nombra al Visitador por seis años, después de haber consultado por lo menos a los miembros de la Provincia que tengan voz activa. Del mismo modo y con las mismas condiciones, el Visitador puede ser confirmado por el Superior General una sola vez para un trienio

En cuanto a la misma elección el Estatuto coloca unas condiciones tanto en la temporalidad como en el proceso de la misma elección que es la zona en la cual cada Provincia se mueve para hacer su propia legislación:

- 1) que sea al menos para un trienio, pero no para más de un sexenio;
- 2) que el Visitador elegido no esté en el oficio más de nueve años consecutivos;
- 3) que en los dos primeros escrutinios se requiera la mayoría absoluta de los votos, descontados los nulos; que en el tercer escrutinio gocen de voz pasiva sólo los dos que en el segundo escrutinio obtuvieron el mayor número de votos, aun cuando ese número sea igual;
- 4) en caso de empate de votos, téngase por elegido el mayor de vocación o de edad.

Por último señala el elemento que da precisamente la unidad en medio de la diversidad: la *potesta* del Superior General:

E.68§ 4. Para que el elegido, o reelegido, asuma el cargo de Visitador, se requiere la confirmación del Superior General, con el consentimiento de su Consejo.

En cuanto a la sede vacante, señala quien asume para que no quede acéfala la Provincia pero también señala la libertad de las Provincias para asumir procesos propios en esta circunstancia, que es donde también encontramos la diversidad de las diversas normas provinciales.

E. 72. § 1. Cuando queda vacante el oficio de Visitador, el Asistente del Visitador se hace cargo temporalmente de la Provincia. Si no hay Asistente, se hace cargo de ella el Consejero Provincial más antiguo por nombramiento, vocación o edad, a no ser que el Superior General haya determinado otra cosa.

§ 2. La Asamblea Provincial puede proponer a la aprobación del Superior General, con el consentimiento de su Consejo, una manera propia de proveer temporalmente al gobierno de la Provincia, en caso de muerte del Visitador o de su cese en el cargo.

Toda la gama de posibilidades algunas Provincias, con su deseo de participación, han hecho un esfuerzo de adecuar a su cultura pero también de hacer espacios de mayor participación y reflexión en este campo donde manifiestan no solo su sentido de pertenencia sino también su asumir como propio el poder señalar los medios para hacer realidad la corresponsabilidad en el gobierno de las Provincias.

6. Desde las normas Provinciales

Casi todas las Provincias le han dedicado el espacio para hacer uso de esa libertad de elección de las formas para asumir la designación del Visitador en su Provincia. Hay en muchas la búsqueda de novedad en esa participación, como el saber hacer presente esa dimensión de subsidiaridad aun en el poder elegir y acordar el proceso necesario para que todos se impliquen en algo que es manifestación de madurez, de sentido de congregación y de servicio entre los “amigos que se quieren bien” como diría San Vicente.

Hay pocas que, como la nuestra en Colombia, que simplemente va a la norma dada por los Estatutos, que puede interpretarse como claridad en el asunto, confianza en la pedagogía señalada, no querer complicar la designación del gobierno y por eso se encuentra la frase escueta como en nuestras normas provinciales: “Para el nombramiento del Visitador se asume como propia la norma dada por los Estatutos de la Congregación de la Misión” (E. 68,1; cf. Const.124; normas Provinciales de la Provincia de Colombia 4,1)

Como también se puede interpretar como fidelidad a la tradición de la Congregación, sentido de humildad y de obediencia en lo que el Superior General indique o precise al respecto, no perder la unidad que da la referencia a las Constituciones y al Superior General que son elementos visibles de esa comunión y de esa igualdad de dignidad entre los miembros.

Otra manera, con la filosofía de la sospecha, de interpretarla sería el miedo a la descentralización, a la búsqueda de la comunión en la diversidad y a darle novedad a las estructuras existentes de acuerdo a los momentos históricos y eclesiológicos que vivimos.

A modo de conclusión

Después de este recorrido por los elementos en donde se puede dejar algunas perspectivas de un quehacer hacia el futuro sintetizadas en estas cuatro apreciaciones:

La comunión como tarea constante que se va dando también a través de las estructuras jurídicas (c.205) aceptando lo jerárquico que no impide, ni quita la condición de comunidad y fraternidad pues se necesita ese orden, ese quien dirija para la convivencia (CCE 1898).

La potestas que recibe una persona por la concesión de la ley que confiere el derecho, pero que afecta a todos y por lo tanto, exige actitudes, gestos, cualidades para hacerla servicio de humanidad.

La ley y el derecho que da garantía de hacer procesos de designación validos sin llegar a abusos y discriminaciones que afectan profundamente la historia de las provincias mismas.

En este sentido las Constituciones, Estatutos y normas Provinciales marcan un camino dejando espacio a la libertad creadora y a la novedad de la historia de los acontecimientos.

CONCLUSION

Al concluir este trabajo de investigación se puede decir que el propósito fundamental fue darle utilidad a mi caminar del autor como formador, a su pertenencia como miembro de la Congregación en una Provincia, y a su condición como estudiante de la facultad de derecho en la universidad Javeriana. Por eso, ha sido una investigación que le facilitó elaborar un trabajo que apoye la docencia en los Seminarios Internos de la Congregación en donde se da un curso de derecho de religiosos sobre la identidad de lo que son como Sociedad de Vida Apostólica para ver el puesto de la Congregación y la novedad de la misma, como carisma en el mapa de la vida de la Iglesia.

Para esto, se sirvió mucho del primer capítulo. En segundo lugar poder saber el de dónde viene y cuál es su fundamentación del gobierno en la Congregación y entender así el hoy de estas normas sobre la designación de un Visitador, para esto, le ayudó mucho, ese recorrido histórico de la vida Consagrada y ese recorrido jurídico sobre conceptos fundamentales del segundo capítulo pues con el conocer el nacimiento de las Sociedades de Vida Apostólica se logra una claridad, no solo de la terminología, sino además, del alcance que tiene las mismas, cuando aparecen en una norma jurídica. Este proceso facilitó el valorar más, la riqueza de la Tradición legislativa dentro de la CM, tanto en su nacimiento, como en el recorrer el tiempo, en donde ha buscado mantener su identidad, por un lado, y por otros, el poder responder a las nuevas eclesiologías, que la historia de salvación, han ido presentando para las diversas épocas. Sin lugar a duda, no es el cambiar por el cambiar lo que debe motivar un analizar las normas provinciales sino que la motivación esencial es el querer ser fiel a la tradición de la legislación universal y de la propia; que tiene un camino rico de ciencia jurídica como teológica y de inspiración espiritual y cultural, que hace encarnación del misterio, en eso que fácilmente aparecería como solo problema de canonistas.

La riqueza de la historia de la legalidad de la vida consagrada que tiene una Tradición en su estructura jurídica que se concretiza en el CIC/17 y se actualiza en el CIC/83 en cuya normatividad común a todos implica, asemeja y vincula; el sentido de la comunión para mantener fidelidad a la Iglesia y los fines del carisma; el valorar la potesta que la Iglesia ha dado, por disposición divina, dice el derecho universal, a la Congregación, mantiene la unidad con la Iglesia y favorece el mantener la unidad en la CM con miras a la Misión que se

le aprobó y que como tal, debe mantener su novedad en la Iglesia; la normativa constitucional que no quita espacios de libertad para adaptar, a la cultura y a la historia, los modos de elección para presentar al Superior General y su consejo, el candidato, dentro de las disposiciones del derecho universal y propio; el que la legislación universal como la propia no desconozcan los riesgos de abusos y acepciones de personas que implica acertar en el momento histórico, la fórmula que oriente y conduzca a no perder el espíritu fraterno y el horizonte de la misión, aún en estos aspectos jurídicos; son elementos esenciales dentro de esta investigación que ayudan a dar una orientación cuando de cambios en la legislación provincial se procura.

Quedan elementos interesantes que llaman la atención a lo largo de esta búsqueda jurídica pero el que más llama la atención, en este momento, es el del papel del laico en esa participación dentro del gobierno, como lo señala las mismas Constituciones, ejerciéndola en los cargos de gobierno. No hay que dudar que los laicos también son hábiles para participar en la *potestas*, como lo dice el Concilio en la LG 33: los laicos poseen aptitud para ser asumidos por la Jerarquía, “son aptos para que la jerarquía les confíe el ejercicio de determinados cargos eclesiásticos, ordenados a un fin espiritual”; además, invita a que se les abra caminos por doquier para que participen celosamente de la misión salvadora de la Iglesia. EL C 129 deja asentadas las premisas: relación entre potestad de régimen y orden sagrado; no basta la ordenación es necesaria la misión canónica; la habilitas de los ordenados no excluye la participación de los laicos, pueden cooperar.

Sería tema para otra investigación al respecto, pero sí es de anotar, una serie de preguntas: Cuál la diferencia entre ser sujeto hábil y poder cooperar en el ejercicio de la potestad de régimen? Cuál la diferencia entre oficio y un encargo eclesiástico porque parece que les conviene usar dos términos distintos para hablar de una misma cosa que a la final es miedo a perder poder o a creer de verdad en el laico comprometido. Ser sujeto hábil y el tener capacidad ontológica que da el orden y sería fundamental para desempeñar un oficio capital, o titulares (régimen) es lo mismo que actuar en administración o en consultoría? La capacidad ontológica no la da el bautismo y se plenifica en la confirmación? Esto repercute en la elección de un Visitador, en una comunidad de clérigos y laicos, pues abriría puertas para que también los laicos entren en esa potestad de régimen por su bautismo y por su profesión que es la misma de la Congregación para clérigos y laicos?. Podría un hermano ser Provincial en

la Congregación de la Misión? Aunque somos SVA clerical podría el Superior General, por ser el máximo legislador, hacer esa exención o pedirla como exención ante la Santa Sede? Si somos y tenemos la condición de igualdad en dignidad como consagrados, cuando la diferencia es funcional, no es fácil por respeto a esa dignidad, hacer que también en la función la participación en el gobierno, como dicen las constituciones, sea real para los hermanos que son miembros de derecho? En algunas Provincias se ha nombrado a los Hermanos (Laicos pero consagrados) como superiores, no sería signo de caminos para abrir en la perspectiva de la postestas en la CM?

Otro elemento interesante es el constatar que ha habido provincias que por la democratización y politización de los cohermanos, influjo del ambiente social en el que vivimos donde la búsqueda de poder y todos sus mecanismos, han tenido que pasar de lo electivo directo, a la norma constitucional. Un complemento interesante en la reflexión, quizás ya no tanto, canónica, pero sí sobre la influencia de lo que significa los poderes y sus mecanismos en el quehacer elector de las Provincias. Es problema de conciencia?, es problema de normatividad? Es desconocimiento y tibieza en la opción por una Congregación que es secular, exenta, apostólica? Es el ambiente histórico en el que nos movemos? Cuidar el espíritu de la Congregación es un reto para los que tienen ese servicio de autoridad.

No cabe duda que la norma constitucional es sabia, ese dejar en libertad a las Provincias para escoger la forma o modo de designación del Visitador, que implica más vigilancia del manejo de la misma con los riesgos que ello trae consigo, en esta tendencia de democratización pero que marca una voluntad de salvar la tradición legislativa de la Congregación, buscando siempre que sea la Misión la que ilumine y oriente todo el quehacer de la comunidad, incluso en este campo de la designación de un Visitador. “Oh mi Salvador, diría San Vicente Depaúl, concédenos ese espíritu”!

ABREVIATURAS Y SIGLAS USADAS

Art. Artículo

c. /cc. Canon/ Cánones

CEC Catechismus Eclesiae Catholicae, asociación de editores del catecismo, Madrid 1992

CIC/17 Codex Iuris Canonici 1917

CIC/83 Codex Iuris Canonici 1983

CD Christus Dominus, Vaticano II, Decreto sobre el oficio Pastoral de los obispos, 28 octubre 1965

CIVCYSVA Congregación para los Institutos de vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica

CM Congregación de la Misión

CONST. Constituciones de la Congregación de la Misión.

E. Estatutos de la Congregación de la Misión.

Edit. Editor

Edic. Edición

EUNSA Ediciones Universidad de Navarra SA

GS Gaudium et spes, Vaticano II, Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo contemporáneo, 7 de diciembre de 1965I

Ibíd. en la misma obra, en la misma pagina

Ídem en el mismo texto u obra.

IVC Institutos de Vida Consagrada

IVCR Institutos de vida consagrada religiosa

IVCS Institutos de vida consagrada secular

LG Lumen Gentium, Vaticano II, Constitución dogmática sobre la Iglesia, 21 noviembre de 1964

MC Método comparativo

MR Mutuae relationes, Sagrada Congregación para los religiosos e Institutos de vida Secular y la Sagrada Congregación para los Obispos. Criterios Pastorales sobre las relaciones entre Obispos y religiosos en la Iglesia. 9 de abril de 1978.

PC Perfectae Caritatis, Vaticano II, Decreto sobre la renovación de la vida religiosa. 28 octubre de 1965

Pg. /pp. Página / páginas

PO Presbiterorum ordinis, Vaticano II, decreto sobre la vida y el

ministerio de los Presbíteros, 7 diciembre de 1963
SCDF Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe.
SVA Sociedades de vida Apostólica
SVP San Vicente de Paul
VC Vita Consacrata
Vol. Volumen

BIBLIOGRAFIA

Documentos

Concilio Vaticano II

Código de Derecho Canónico

CIVCYSVA Instrucción sobre el servicio de la autoridad y la obediencia.
Cittá del Vaticano 2008

SCDF, Sobre algunos aspectos de la Iglesia considerada como
Comunión, Roma 1992

Normas Provinciales de las 50 Provincias y viceprovincias de la
Congregación de la Misión.

Libros

ALVAREZ GOMEZ JESUS Historia de la vida religiosa Vs 3 Instituto
teológico de vida religiosa. Madrid. 1987(1 Vol.) 1989 (II vol) 1990 (III Vol)

ANDRES DOMINGO J. Las formas de vida consagrada. Comentario
teológico jurídico al código de Derecho canónico. Publicaciones Claretianas,
comentarium pro religiosis Madrid 2005

ANDRES DOMINGO J. El derecho de los religiosos, comentario al
código, publicaciones Claretianas, 1983.

ANDRES DOMINGO J. Y OTROS. *Il nuovo diritto dei religiosi*. Edit.
Rogate, Roma 1984

ANDRES DOMINGO J. *los superiores religiosos según el código*.
Guía de súbditos y de superiores, Madrid 1985.

BENLLOCH POVEDA (DIR) ANTONIO, Código de derecho

canónico, edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones. 8 Ed. EDICEP Valencia 1993

BEYER JEAN Le droit de la vie consacrée Commentaire des Canons 753-606, Normes communes, Livre II Ed Taardy1988 Pg. 107 -124

BEYER JEAN Le droit de la vie consacrée Commentaire des Canons 607 - 746, Instituts et sociétés Livre I Ed Taardy1988 Pag. 23 – 65, 227

BUNGE ALEJANDRO W. *Tecnica legislativa canonica*. Argentina 2003

CENALMOR DANIEL. MIRAS JORGE. El derecho de la Iglesia, curso básico de derecho canónico. EUNSA Pamplona 2004. Pg.241-252 3208320

COSTE PEDRO, Obras completas de san Vicente de Paúl, 13 tomos. Ediciones CEME Salamanca 1975

DE CESAREA Eusebio en su *Historia Eclesiástica* II, 17, 2. 3. 19. 21 (PG 20, 176A-B y 181 A-B)

DE PAOLIS VELASIO La vita consacrata nella Chiesa, edizione a cura de Vincenzo Mosca. Facolta di diritto canonico Sn Pio X Venezia 2010 Pg295

DE PAOLIS VELASIO *la vida consagrada en la Iglesia*. BAC Sapientia iuris 2011

D'OSTILIO Prontuario del código di diritto canonico. Urbaniana university press 2011

FERNÁNDEZ J. Sociedades de vida apostólica.

GHIRLANDA G., DE PAOLIS V., MONTAN A. La vita consacrata, EDB. 1983. Bologna Italia. Pg. 160-162

GHIRLANDA GIANFRANCO. El derecho en la Iglesia misterio de comunión, compendio de derecho eclesial.2 ed. Ed. San Pablo Milán 1990

GOFFI TULLO E ACHILLE PALLAZZINI Dìzionario teològico della vita consacrada Editrice Àncora Milano 1994

HERVADAJ. Elementos de derecho constitucional canònico. Pamplona 2001

HERVADA J. Y PEDRO LOMBARDIA. *El derecho del pueblo de Dios, hacia un sistema de derecho canònico V. I* Edic. Univ. Navarra Pamplona 1970

INSTITUTO MARTIN DE AZPILCUETA, FACULTAD DE DERECHO CANONICO UNIVERSIDAD DE NAVARRA.

- Manual de derecho canònico, 2 ed. Pamplona. 1991
- Comentario exegético al còdigo de derecho canònico. 3 ed. EUNSA Pamplona 2002.

INSTITUTO SAN RAIMUNDO PEÑAFORT, *La potestad de la Iglesia, análisis de su aspecto jurìdico*. VII semana de derecho canònico Barcelona 1960.

LUDEÑA SANCHEZ JUAN el derecho de la Iglesia, 1975

MAZON C, *Las reglas de los religiosos, su obligaciòn y naturaleza jurìdica*. Roma 1940

MONCADA CERON JESUS SALVADOR El derecho de la vida Consagrada en el còdigo, conceptos previos al estudio de la III parte del libro II del CIC (material para el alumno) Mèxico 2010

MORESCHINI CLAUDIO Patrologìa, manuela de la literatura Cristiana antigua griega y latina. Edic. Sígueme Salamanca 2009

PEREZ FLOREZ MIGUEL Historia del derecho de la Congregaciòn de la Misiòn, editorial CEME Salamanca 2005

PHILON D'ALEXANDRIE, *De Vita contemplative*, introduction et

notes de F. Dumas, traduction de P. Miquel, *Les œuvres de Philon D'Alexandrie*
29 - Paris 1963

RINCON PEREZ TOMAS La vida consagrada en la Iglesia Latina,
estatuto teológico canónico, 2ed. EUNSA Pamplona 2011

RINCON PEREZ Tomas. *La exención canónica-anotación histórica*.
Comentario exegético al código de derecho canónico Vol. II pp. 1446-1447).

SARRALDE LUIS JAVIER SJ. *La exención de los Institutos religiosos*,
Disertación para la licencia en Derecho Canónico. Roma 2008

TOMAS DE AQUINO Santo 1225-1274 Suma Teológica BAC 45
Madrid 1947

VICUÑA FRANCISCO WALKER, La facultad de confesar. Tesis
Gregoriana. Roma 2004. Pg. 18-19. Definición potestad de orden y potestad
de jurisdicción.

Diccionarios

INSTITUTO MARTIN DE AZPILCUETA, FACULTAD DE
DERECHO CANONICO UNIVERSIDAD DE NAVARRA. Comentario
exegético al código de derecho canónico. 3 ed. EUNSA Pamplona 2002.

GOFFI TULLO E ACHILLE PALLAZZINI Dizionario teológico della
vita consacrata Editrice Àncora Milano 1994.

CEME Diccionario de Espiritualidad Vicenciana. 1995. Santa Marta
de Tormes, Salamanca España.

GUERRINO PELLICIA, GIANCARLO ROCCA (éds.), Dizionario degli
Istituti di Perfezione Rome, Edizioni Paoline, 2003

Metodología

COHEN L. y MANION L. Métodos de investigación educativa.

Ediciones la Muralla, Madrid 1990

BEAS JOSEFINA y otras. Enseñar a pensar para aprender mejor 3 edición, universidad católica de Chile 2000.

GIRALDO ANGEL JAIME, Mónica Giraldo y Alejandro Giraldo, Metodología y técnica de la Investigación socio jurídica. 4 ed. Librería ediciones del profesional Ltda. Bogotá 2010.

HERNANDEZ SAMPIERI ROBERTO. Metodología de la investigación 6 edición, 2014

PEREZ ESCOBAR JACOB, Metodología y técnica de la investigación. Edit. Temis. Bogotá 1999

PHILON D'ALEXANDRIE, *De vita contemplativa*, introduction et notes de F. Dumas, traduction de P. Miquel, *Les œuvres de Philon D'Alexandrie* 29 - Paris 1963

RINCON PEREZ TOMAS La vida consagrada em la Iglesia Latina, estatuto teológico canónico, 2ed. EUNSA Pamplona 2011

SARTE SANTOS Eutimio. *Metodologia, la tesi e lo studio del Diritto canonico. Terza edizione.* EDIURCLA. Roma 2009 pg.219

SARTRE CIFUENTES ACENETH MARIA, *el proyecto de investigación un mapa de ruta para el aprendizaje de investigador.* 1 edic. 2011

Artículos

RETAMAL J. La igualdad fundamental de los fieles en la Iglesia, según la Constitución LG, en Universidad Católica de Chile

BAENA BUSTAMANTE GUSTAVO, El método histórico crítico, aplicada a las ciencias sociales.

GUTIERREZ VEGA LUCAS Autoridad y obediencia en la VR,

fundamentos teológicos para una renovación.

GRANADA CARMELO Autoridad y vida religiosa

MACHICADO JORGE, la capacidad jurídica, recuperado en: www.jorgemachicado.blogspot.com.co

NOHLEM DIETER Método comparativo recuperado en http://www.rzuser.uni-heidelberg.de/~k95/es/doc/diccionario_metodo-comparativo.pdf

ROCCA GIANCARLO, Società de vita apostolica, in DIP 8, 1738-1744, Studio di G. ROCCA, «Contenuti e periodizzazione della storia della vita religiosa», apparso nella miscellanea in onore del prof. A. M. di Nola: Storia e antropologia religiosa, a cura di A. De Spirito, Newton Compton, Roma 1999

Revista Vicentiana

L. BETTA. *Carácter secular della congregazione en Vicentiana* (1978)
Pg 196

L. BETTA *Note circa la legislazione della CM., sentido de las regolas, Constituciones y Estatutos.* En *Vicentiana* (1977) 28.81

LEVESQUE J.L. *Perfil del visitador en la CM., en Vicentiana* (1996)
231

DANJOU Y. *El visitador administrador.* En *Vicentiana* (1996) 231
El gobierno de la CM según las nuevas constituciones en Vicentiana
(2000) 379

GRIFFIN P.J. *Perfil del Visitador de la CM como administrador.* En
Vicentiana (1996) 266

Guía del Visitador en Vicentiana, número extraordinario (2005)

RIGAZIO ALEJANDRO *función del visitador según el pensamiento de San Vicente y la doctrina de la Iglesia en Vicentiana* (1989) 401.

RYBOLT J. Codex Sarzana en Vicentina (1972) Pg. 115 y en (1991)
331

CURIA GENERALICIA *Guía del Visitador* en Vicentina (2005)
edición revisada y aumentada. Toda.